

Manual del primer sufragio

VOTÁ INFORMADO

Jorge Antonio Abboud / Juan Manuel Busto
(Coordinadores)



Konrad
Adenauer
Stiftung



Manual del primer sufragio VOTÁ INFORMADO

**Incluye desarrollo del Taller del Primer Sufragio
“Construyendo ciudadanía activa”**



Manual del primer sufragio VOTÁ INFORMADO

Jorge Antonio Abboud (Coord.)
Juan Manuel Busto (Coord.)

EQUIPO DE TRABAJO

Edita M. García

Gabriel S. Savino

Marina A. Gil

Facundo Odasso

Mónica Hebe Monzón

Luciano Bonifasi

Manual del primer sufragio : Votá informado / coordinado por Juan Manuel Busto y Jorge Antonio Abboud . - 1a ed. - Buenos Aires : Konrad Adenauer Stiftung, 2011.

160 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-1285-23-5

1. Sufragio. 2. Votación. I. Busto, Juan Manuel, coord. II. Abboud, Jorge Antonio, coord.

CDD 324.62

© Konrad-Adenauer-Stiftung
Suipacha 1175, Piso 3º - C1008AAW
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
Tel: (54-11) 4326-2552
www.kas.org.ar
info@kas.org.ar

© ACEP
Libertad 417, 2º piso
C1011AAI
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
www.acepweb.org.ar
info@acepweb.org.ar

Diseño: Ana Uranga B.
Corrección: Jimena Timor

ISBN: 978-987-1285-23-5

Impreso en Argentina

Abril 2011

Hecho el depósito que establece la Ley 11.723
Prohibida su reproducción total o parcial, incluyendo fotocopia,
sin la autorización expresa de los editores.

*“Al conquistar nuestras libertades
hemos conquistado una nueva arma;
esa arma es el voto.”*

Francisco I. Madero

ÍNDICE

Prólogo	9
Presentación	11
Introducción.....	15

CAPÍTULO I

Introducción al Estado argentino

1. Organización política de la República Argentina	17
2. Partidos políticos	25
3. Principales características del sistema presidencialista	28

CAPÍTULO II

Sistema electoral argentino

1. Historia del sufragio en la Argentina	31
2. El procedimiento electoral en la Argentina.....	34
3. El proceso electoral argentino	39
4. Clasificación del sufragio	47
5. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.....	47
6. Elección de presidente y vicepresidente de la Nación.....	48
7. Elección de senadores nacionales	49
8. Elección de diputados nacionales	49
9. Sistemas de democracia semidirecta	50

CAPÍTULO III

Sistemas electorales provinciales, municipales y comunales

1. Sistema electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	55
2. Sistema electoral de la provincia de Buenos Aires	57
3. Sistema electoral de la provincia Catamarca	59
4. Sistema electoral de la provincia de Chaco.....	62
5. Sistema electoral de la provincia de Chubut	65
6. Sistema electoral de la provincia de Córdoba	68
7. Sistema electoral de la provincia de Corrientes.....	72
8. Sistema electoral de la provincia de Entre Ríos	80
9. Sistema electoral de la provincia de Formosa	56
10. Sistema electoral de la provincia de Jujuy	88
11. Sistema electoral de la provincia de La Pampa	91
12. Sistema electoral de la provincia de La Rioja	93
13. Sistema electoral de la provincia de Mendoza.....	96
14. Sistema electoral de la provincia de Misiones	100
15. Sistema electoral de la provincia de Neuquén	106
16. Sistema electoral de la provincia de Río Negro.....	110
17. Sistema electoral de la provincia de Salta	114
18. Sistema electoral de la provincia de San Juan	117
19. Sistema electoral de la provincia de San Luis	120
20. Sistema electoral de la provincia de Santa Cruz	124
21. Sistema electoral de la provincia de Santa Fe.....	125
22. Sistema electoral de la provincia de Santiago del Estero	128
23. Sistema electoral de la provincia de Tierra del Fuego.....	131
24. Sistema electoral de la provincia de Tucumán	134
Bibliografía.....	137
Anexo “Taller del primer sufragio. Votá informado	139
Objetivos del taller	141
Fundamentos del taller	142
Características del grupo organizador.....	145
Taller de producción.....	147
Taller debate Primer Sufragio.....	149
Representación teatral taller Primer Sufragio	150
Información para votar informado	155

Prólogo

Un nuevo manual KAS-ACEP, el cual seguramente no pasará inadvertido, fundamentalmente en años electorales, que tiene como temas centrales, las columnas del sistema democrático y republicano: el sufragio, el sistema electoral y la organización política/partidos políticos.

Este trabajo es fruto de un largo proceso de experiencias de las distintas filiales de ACEP, que a lo largo y ancho de nuestro querido territorio nacional trabajan día a día, intentando profundizar nuestra actividad política de más y mejor democracia.

Deseamos agradecerles fundamentalmente al diplomado Jorge Abboud y al Dr. Juan Manuel Bustos por el excelente trabajo realizado, el cual seguramente pasará a ser libro de cabecera de las organizaciones e instituciones que trabajan la formación política-formación cívica y el fortalecimiento institucional.

Su formato está pensado para el trabajo en talleres, reuniones grupales y de fácil acceso a los diversos e interesantes temas abordados. Además, la propuesta del capítulo III, sobre sistemas electorales provinciales, municipales y comunales, nos indica la diversidad y riqueza y, por qué no, complejidad del sistema federal electoral argentino.

Este manual seguramente cubrirá un importante capítulo en la formación ciudadana que tanto KAS como ACEP intentan abordar desde el espacio doctrinario e ideológico del humanismo cristiano. Nuestro trabajo en pos de un mayor fortalecimiento institucional y, por ende, de los partidos políticos y la profundización en calidad democrática, depende

en gran medida del procedimiento electoral, base y columna vertebral de este trabajo.

El desencanto hacia la política y los partidos políticos es hoy moneda corriente en la sociedad y fundamentalmente entre los jóvenes. Desde KAS-ACEP, estamos convencidos de que los partidos políticos deben volver a su capacidad de articulación y concertación. No solo no creemos, sino que rechazamos el argumento de una sociedad política y una sociedad civil; la sociedad es la sociedad. Sí creemos y trabajamos en mejorar y profundizar la participación popular en todas las instancias democráticas y republicanas. Por ende, el trabajo pre-comicios es una parte importante de la democracia: cuanto más informado y consciente del voto y de dicho acto esté el ciudadano, nuestra democracia mejora en calidad y cantidad.

Es nuestra intención que este manual llegue fundamentalmente a los jóvenes y les brinde herramientas y conocimientos de calidad democrática. Por lo tanto, debemos recordar el invaluable legado institucional y político de uno de los máximos estadistas del siglo XX, como ha sido el ex canciller alemán Konrad Adenauer, en su permanente lucha por la libertad, la paz, el federalismo y la democracia.

BERND LÖHMANN
Representante de la
Fundación Konrad Adenauer
en la Argentina

OSCAR ENSINCK
Presidente ACEP

Presentación

La democracia, a través de los partidos políticos, permite al pueblo elegir a sus gobernantes. Mientras no se conozca otro sistema, esta es la representación más pura de las opiniones de la ciudadanía. En esta instancia, el elegir es un derecho político y una responsabilidad cívica ineludible.

El derecho de todo ciudadano a emitir su voto es, sin lugar a dudas, el acto más sublime de todo sistema democrático, porque es el instrumento a través del cual la sociedad participa en forma libre y pacífica en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas.

Es por eso que resulta prioritario promover la conciencia democrática en los jóvenes para fortalecer la participación de los mismos en la formación ciudadana, más aún si se tiene en cuenta que las próximas elecciones de 2011 serán, desde la vuelta de la democracia, aquellas en las que mayor número de jóvenes votará por primera vez en la República Argentina.

Con el derecho a voto, de a poco, se fue ampliando la base social de la democracia, pero a través del tiempo la participación ciudadana fue variando, hasta registrar un decrecimiento en la misma desde el reinicio de la democracia en 1983.

Tras la crisis, especialmente de valores, que vivió nuestro país en el devenir de los últimos años, el cuestionamiento a los partidos políticos y gobernantes se generalizó, lo que creó una atmósfera de incertidumbre sobre los

verdaderos alcances de la participación ciudadana. La apatía y el desaliento fueron las consecuencias directas, que marcaron una clara disminución de la participación juvenil.

Ante la problemática actual del joven que iniciará el ejercicio de un derecho ciudadano de gran relevancia social, situación que devela desconocimiento, desinterés e información errónea que conllevan a una creciente apatía participativa, surge desde ACEP la inquietud de ofrecer a quienes emitirán el voto por primera vez una opción formativa que les posibilite no solo prepararse para un acto tan importante de la vida ciudadana, sino también para una formación democrática consciente, comprometida y responsable, ofreciéndoles un taller, tomando como referencia la idea experimentada por la asociación Participación Joven de la ciudad de Rosario.

La caída de participación se ve reflejada claramente en la juventud. Se puede observar, por ejemplo, en la falta de interés en formar centros de estudiantes en las escuelas de nivel medio y polimodal. Por esa razón, creemos que es muy importante el fomentar el hábito de la participación y que los jóvenes se sientan partícipes con el conjunto de la sociedad de los destinos de nuestro país, comprendiendo que su participación vale y tiene sentido para luchar y defender sus propios intereses, escuchando, opinando y siendo tolerantes con las opiniones de los demás.

Este manual y taller que ofrecemos tiene como finalidad el acompañamiento al joven y una contribución formativa a las instituciones educativas como co-responsables de la formación integral y permanente del hombre generando ciudadanos responsables, protagonistas, críticos, creadores y transformadores de la sociedad, instando a prepararlos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes de ciudadanos en una sociedad moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el *bien común*, afianzando la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural.

Por eso se busca crear un espacio de apertura, reflexión y diálogo, con el fin de profundizar el proceso de participación de los jóvenes, consolidando su condición de ciudadanos en vista a las próximas elecciones, generando un marco en donde compartir y aunar esfuerzos comunes sea la tendencia para lograr la constitución de una sociedad más justa y participativa.

Por último, aprovechamos la oportunidad para agradecer y destacar el valioso aporte de todo el equipo de colaboradores de ACEP Rosario que han hecho posible la presente obra y, del mismo modo y especialmente, al presidente de ACEP, Oscar Ensínck, no solo por darnos la posibilidad de realizar la ciertamente compleja labor de coordinación y compilación del presente trabajo, sino también por el constante apoyo para este proyecto que hoy se hace realidad con estas líneas.

Finalmente, queremos agradecer a Bernd Löhmann, representante en la Argentina de la prestigiosa Fundación Konrad Adenauer, sin cuyo apoyo esta publicación no sería posible.

Jorge A. Abboud¹ y Juan Manuel Busto²

.....

1 Diplomado en Gestión Pública de la Universidad Católica de Córdoba. Fue becario del Instituto Republicano Internacional (IRI) con sede en Washington DC para el Diplomado en Gerencia Política de la Escuela de Gobierno Tomás Moro de Bogotá, Colombia. Es director del Instituto de Desarrollo Regional y Política Municipal de la Asociación Civil Estudios Populares (ACEP). Coordinador del Instituto de Formación Política de la Acción Católica Argentina en su sede de Rosario, donde lleva adelante diplomados, cursos y seminarios sobre gestión pública, en convenio con la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Universidad Católica de Córdoba. Fue distinguido como Embajador para la Paz por la Federación Internacional por la Paz en 2007 y también fue galardonado con la distinción "TOYP Santa FE 2006" a los diez jóvenes sobresalientes de la provincia de Santa Fe, en la categoría "Asuntos políticos, legales y gubernamentales," que otorga la Cámara Junior Internacional. Ha participado y trabajado en la gestión gubernamental ocupando diversos cargos tanto en el Concejo Municipal de Rosario y en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe. Actualmente se desempeña como habilitado y secretario privado del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Rosario.

2 Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Diplomado en Gestión Pública de la Universidad Católica de Córdoba. Docente de Derecho Constitucional y de Derecho y Garantías Constitucionales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Docente del Curso de Formación de Dirigentes Políticos y Sindicales de ACEP-KAS en la filial Rosario. Autor y coordinador de varias obras en su especialidad.

Introducción

Los sistemas electorales, en cuanto mecanismos de transformación de sufragios en cargos públicos, y en versión más moderna técnicas de conversión de la voluntad popular en decisiones políticas, constituyen quizás el desafío mayor de la ciencia política contemporánea. Aumentar la calidad democrática y mejorar los índices de inclusividad de la población en las tomas de decisiones públicas es una incumbencia de los sistemas electorales.

En la Argentina coexisten más de cincuenta formas de elección y representación. Esta situación es posible dado que la estructura federal del Estado faculta a las provincias y a los municipios de la suficiente autonomía como para legislar en materia electoral.

Es por eso que resulta difícil encontrar dos sistemas exactamente iguales. De hecho, existe una multiplicidad de sistemas, los que varían según la distribución territorial (circunscripciones uninominales o plurinominales) y según la representación (mayoritarios –el sistema del primero que llega a la meta y la doble vuelta electoral o *ballotage*–, proporcionales y mixtos).

Además, algunos sistemas prevén distintos mecanismos mediante los cuales los independientes pueden participar de las internas partidarias, ya sea mediante las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias o mediante la denominada Ley de Lemas.

Por otra parte, algunas provincias y municipios establecen mecanismos de renovación de mandatos escalonados y de revocación de mandatos por el pueblo.

Pero la complejidad electoral de la Argentina no termina ahí, puesto que también existen textos constitucionales que permiten la reelección ilimitada y otros que, por el contrario, solo permiten la reelección consecutiva luego de un intervalo.

En definitiva, es por todo ello que este *Manual del primer sufragio* pretende ser una guía sencilla, práctica y clara para proporcionar la formación e información a la población joven que por primera vez participa en un comicio electoral en nuestro país, que tiene por objetivo contribuir al proceso de construcción de la democracia y la importancia del ejercicio del voto responsable.

En este sentido, el *Manual* consta de tres partes, a saber:

- En el primer capítulo, como introducción al presente trabajo, hemos decidido definir y explicar cuál es la forma de gobierno y la forma de Estado de la Argentina.
- En el capítulo segundo desarrollamos la historia del sufragio en nuestro país, las principales características del sufragio y cómo es el procedimiento electoral a nivel nacional.
- Luego, en el tercer capítulo, abordamos los diferentes sistemas de representación y elección existentes en todas las provincias, municipios y comunas del país.
- Finalmente, en el Anexo, adjuntamos el desarrollo del Taller del Primer Sufragio "Construyendo ciudadanía activa", el cual ya ha sido implementado por la Asociación Civil de Estudios Populares y la Fundación Konrad Adenauer en distintos colegios de la ciudad de Rosario.

Jorge A. Abboud y Juan Manuel Busto

Capítulo I

Organización política de la República Argentina

1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El Art. 2º de la Constitución Nacional declara: “La República Argentina adopta constitucionalmente como forma de Estado y gobierno el sistema representativo, republicano y federal”.

En doctrina política se distinguen las formas de Estado de las formas de gobierno, conceptos que no son sinónimos pero que frecuentemente se utilizan de modo indistinto, como en nuestra Constitución Nacional.

Las formas de Estado analizan cómo se estructura y relaciona el Estado con sus elementos (población, territorio y soberanía o poder). En cambio, las formas de gobierno se ocupan del modo en que se ejerce el poder.

En este sentido, Germán Bidart Campos señala que la distinción entre forma de Estado y forma de gobierno se puede simplificar por medio de dos preguntas muy sencillas: “¿Quién manda?” y “¿Cómo manda?”. La primera se refiere a quiénes son los gobernantes, al modo de organizar la compleja estructura que componen, es decir, se refiere a la forma de gobierno. En cambio, la segunda da respuesta a la forma de Estado, dado que trata del modo en que se ejerce el poder (Bidart Campos, 1987:239 ss.).

1.1. Representativo

La forma representativa presupone, en el orden de normas donde se encuentra descripta, que el gobierno actúa en representación “del pueblo” y que “el pueblo se gobierna a sí mismo por medio de sus representantes”.

Además, este tema está íntimamente relacionado con el concepto de democracia como forma de gobierno, atento a que la forma representativa busca la identidad entre gobernantes y gobernados, y se fundamenta en que el pueblo es el titular de la soberanía y el poder.

Es decir que en la democracia representativa o indirecta se echa mano a una ficción jurídica: la de que los gobernantes (o el gobierno) representan al pueblo y, por ende, lo que hacen en ejercicio del poder se supone como hecho por el pueblo mismo. En otras palabras, y citando a Norberto Bobbio, “las deliberaciones que involucran a toda la colectividad no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin” (Bobbio, 2005:52 ss.).

Esta relación ficticia entre el pueblo y el gobierno representativo del pueblo se ha dado por llamar “teoría del mandato popular”. Según esta teoría, cuando el electorado otorga al representante elegido por él instrucciones precisas sobre lo que debe hacer en ejercicio del poder, se habla de un mandato imperativo u obligatorio, porque el gobernante a quien se reputa representante del pueblo tendrá que sujetarse a las órdenes recibidas por éste. Por el contrario, cuando el pueblo no otorga instrucciones precisas y el representante puede actuar libremente en el ejercicio del poder sin obligación de atenerse a ninguna orden, se habla de mandato libre.

Actualmente, las democracias representativas se basan en la teoría del mandato libre porque se entiende por representante a una persona que tiene las siguientes características:

- a) En cuanto goza de la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido ya no es responsable frente a sus electores y, en consecuencia, su mandato no es revocable.
- b) No es responsable directamente frente a sus electores, precisamente porque él está llamado a tutelar los intereses generales de la sociedad civil y no los intereses particulares de esta o aquella profesión.

Por último, es importante observar que *la doctrina de la democracia electoral representativa indirecta supone:*

- i. La legitimidad de los representantes se basa en que son elegidos por el pueblo.

- ii. El instrumento utilizado para elegir a los representantes es el sufragio.
- iii. El representante lo es de la nación entera y no del grupo o distrito que lo ha elegido.
- iv. El representante no está sujeto al mandado imperativo, atento a que al representar a todo el pueblo posee un poder discrecional –libre de influjos– en virtud del cual, y dentro de su propia competencia, actúa por su propia iniciativa y bajo su exclusiva apreciación.

El sistema representativo en la Constitución argentina

El Art. 22 de la Constitución Nacional señala: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”.

Es decir que la Constitución diseña como sistema de gobierno una democracia electoral representativa indirecta, según la cual las deliberaciones colectivas –que involucran a toda la sociedad– no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para ese fin.

La democracia representativa tiene el mérito de trasladar la función de gobierno a un grupo de actores que con mandato legítimo, se postulan, se preparan y actúan por los ciudadanos. Por lo tanto, el pueblo ejerce su poder de un modo mediato y a través de sus representantes.

Como señala Néstor Pedro Sagüés, es curioso que en la Constitución Argentina “representantes del pueblo, en sentido formal, son –según el texto constitucional– sólo los constituyentes históricos y los diputados. Ellos poseen representatividad formal” (Sagüés, 1999:329 ss.). Sin embargo, si se hace un análisis sistémico e integrador del sistema político argentino, el presidente sí es representante formal del Estado argentino, como los jueces en sus respectivas competencias y también el Senado y la Cámara de Diputados en cuanto son órganos estatales cuya voz compromete jurídicamente a la persona jurídica del Estado, en la medida en que así lo disponen la Constitución y la legislación complementaria.

Las formas de democracia semidirectas

Las formas semidirectas consisten en una serie de procedimientos a través de los cuales se consulta al pueblo sobre determinados asuntos políticos. Es decir, que buscan facilitar la expresión política de los ciudadanos y darles participación en el proceso político, según el modo en que se institucionaliza formalmente el sufragio. Bidart Campos sostiene que la introducción de estos procedimientos resulta saludable, pues significa un contralor más del ejercicio del poder y otorga a los ciudadanos el derecho a ser oídos y expresar sus puntos de vista (Bidart Campos, 1995:370).

Las principales formas son:

- El **referéndum**, que es la consulta al cuerpo electoral para que manifieste su opinión sobre un acto normativo (ley, reforma de la constitución, etc.).
- El **plebiscito**, según el cual se consulta al cuerpo electoral para que manifieste su opinión sobre una cuestión que es vital para el Estado.
- La **iniciativa popular**, que consiste en acordar al cuerpo electoral, o a una fracción del mismo, la facultad de proponer la sanción de una ley, su modificación o derogación.
- La **revocatoria popular**, que es el procedimiento mediante el cual el cuerpo electoral o una fracción del mismo solicita someter a consulta la permanencia de un gobernante en el ejercicio de su función.
- La **apelación de sentencia**, que es el procedimiento mediante el cual se somete a votación del cuerpo electoral una sentencia judicial que ha declarado la inconstitucionalidad de una norma.
- El **veto popular**, que es el procedimiento mediante el cual se somete a decisión del cuerpo electoral si una ley que está en vigor ha de mantenerse o ha de ser derogada.

La Constitución formal no registraba formas de democracia semidirecta hasta la reforma de 1994. A partir de esta reforma se incorporaron en los Arts. 39 y 40 el derecho de iniciativa legislativa popular y la consulta popular.

Artículo 39 Constitución Nacional: Iniciativa Popular

“Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar

proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”.

Por su parte, la Ley 24.747 reglamenta el Art. 39 de la Constitución Nacional estableciendo el modo en que los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

Además, la ley establece que la iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al 1,5% del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales.

Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional, el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región.

Artículo 40 Constitución Nacional: **Consulta Popular Vinculante y no vinculante.**

“El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso, el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.”

Por su parte, la Ley 25.432 reglamenta el procedimiento y trámite de la consulta popular vinculante y no vinculante.

En este sentido, establece que se podrá someter a consulta popular tanto vinculante como no vinculante todo proyecto de ley, con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

Por su parte, y en relación con la consulta popular vinculante, la ley señala que para que la consulta sea válida y eficaz se requiere que haya emitido su voto no menos del 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

Si el proyecto de ley obtiene la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá automáticamente en ley. En cambio, si el proyecto de ley obtiene un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá repetirse la consulta durante el mismo lapso.

En lo que respecta a la consulta popular no vinculante, la norma establece que cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

1.2. Republicano

Etimológicamente, el término “república” proviene del latín *res pública*, que significa “cosa pública”.

La república es una forma de organización del Estado que alude al interés general, al bien común, y se proyecta a un sistema político uniformemente equilibrado y distribuido entre todos sus componentes.

En su obra *El espíritu de las leyes*, Montesquieu distingue dos tipos de repúblicas: las aristocráticas, donde gobiernan varios pero no la mayoría, y las democráticas, donde el poder reside en la mayoría del pueblo y el principal canal de participación ciudadana es el voto.

La Argentina es una república democrática y popular, atento a que la Constitución reconoce la democracia como forma de vida y aclara que es el pueblo el que elige a sus representantes.

Néstor Pedro Sagüés advierte que el marco ideológico de la república referido en el Art. 1 de la Constitución Nacional es múltiple, ya que por un lado tiene bases liberales y cristianas, y a partir de la reforma 1957, las de un Estado social de derecho. Además, rechaza posturas totalitarias de cualquier signo al reconocer los derechos naturales de los hombres y de las sociedades, y en lo económico descarta un esquema básicamente colectivista (Sagüés, 1999:338 ss.).

La forma republicana se caracteriza por:

- a) Elección popular de los gobernantes por medio del voto popular y directo.
- b) Periodicidad en el ejercicio del gobierno para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Diputado y Senador, de manera tal que quienes ocupan dichos cargos lo hacen por períodos determinados, con el fin de asegurar la renovación de los mismos.
- c) Publicidad de los actos de gobierno: es un derecho-deber de todos los ciudadanos conocer los actos que realiza el Estado en nombre y representación del pueblo. En este sentido, adquieren vital importancia la libertad de prensa y la opinión pública como herramientas de difusión y comunicación de los actos de gobierno.
- d) Responsabilidad de los gobernantes. En Argentina, la responsabilidad de los gobernantes se efectúa a través de dos procedimientos: el juicio político al Presidente, Vicepresidente, Ministros y Jueces de la Corte Suprema, y en la corrección o remoción de los legisladores por decisión de cada cámara.
- e) Igualdad de los individuos. El principio de igualdad es el pilar del sistema republicano, atento a que busca la identidad entre gobernantes y gobernados. Además, es importante señalar que la Constitución Argentina no solo establece la igualdad formal o igualdad ante la ley, sino que también consagra la igualdad real de oportunidades.

- f) Control popular de la gestión gubernativa, por medio de los derechos a petionar, de reunión por cuestiones políticas, de libertad de expresión, de prensa, y opinión pública.

División de poderes o de funciones

La división de poderes surge como respuesta a las monarquías absolutistas en donde el rey concentraba todos los poderes. Es por ello que la división de poderes diseña un complejo sistema de pesos y contrapesos, según el cual quien aplica las normas no es el mismo que quien las crea o controla, y viceversa.

En este sentido, la división clásica de poderes divide el poder en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero es el encargado de crear las normas; el segundo, de aplicarlas; y el tercero, de controlarlas. Además, cada poder posee herramientas para controlar y limitar el poder de los otros poderes; por ejemplo, el Ejecutivo controla al Legislativo por el veto y al Judicial por medio del procedimiento de designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a su vez, el Legislativo controla al Ejecutivo mediante el juicio político y al Judicial mediante el juicio político y el procedimiento de designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, finalmente, el Judicial controla a los otros dos poderes por medio de las resoluciones judiciales.

La Constitución Nacional establece la siguiente división de poderes:

- I. Poder Legislativo, compuesto por dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores.
- II. Poder Ejecutivo, a cargo del Presidente de la Nación.
- III. Poder Judicial, desempeñado por los jueces de la Nación.

Además, la reforma de 1994 incorpora en su Art. 120 el Ministerio Público como un órgano extrapoder, independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. El mismo está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación.

1.3. Federal

El federalismo es una forma de Estado que pone en relación el elemento poder con el elemento territorio, o sea, que implica un modo de ejercer el poder en relación con el territorio. En este sentido, es la forma de Estado en la que el poder se ejerce descentralizándolo políticamente con base territorial.

En consecuencia, las federaciones son organizaciones políticas compuestas que combinan fuertes unidades constituyentes y un gobierno central igualmente fuerte, cada uno con posesión de poderes o competencias propias en materia administrativa, legislativa e impositiva. Es decir que el origen del Estado federal responde a una necesidad práctica, cual es la de buscar una fórmula que hiciera compatible la existencia de los Estados individuales –o unidades constituyentes– con la de un poder dotado de facultades autosuficientes en la esfera de sus funciones.

Para ello, es necesario un reparto constitucional formal de los poderes legislativo y ejecutivo y la distribución de fuentes de financiación entre los dos órdenes de gobierno, lo que garantiza algunas áreas de plena autonomía, y la necesidad de negociar y coordinar políticas de Estado entre los distintos centros de poder.

La interdependencia exige, por un lado, el reconocimiento de la supremacía del gobierno federal por parte de los Estados miembros (principio de lealtad federal) y, por el otro, la provisión de un foro de representación para las diferentes opiniones regionales dentro de las instituciones políticas federales, comúnmente articulado bajo la particular forma de una segunda cámara federal.

De modo tal que los Estados federales poseen un sistema de doble legitimidad del pueblo y de los estados en la existencia de sistemas parlamentarios bicamerales: la cámara baja o de Diputados que representa al pueblo y la cámara alta, segunda cámara o Senado, que representa a los estados que integran la federación.

2. PARTIDOS POLÍTICOS

Para Paolo Biscaretti di Ruffia, los partidos políticos son “organizaciones sociales espontáneas, caracterizadas por una comunidad de intereses o con-

cepciones políticas en sus propios adheridos, ya sean inscriptos o simpatizantes, que intenten influir en la determinación de los principios generales del gobierno” (Biscaretti di Ruffia, 2006:342).

Por su parte, Giovanni Sartori señala que un partido político es cualquier grupo político identificable mediante un membrete oficial que se presenta en las elecciones y que es capaz de colocar a través de elecciones (libres o no) a candidatos para los cargos públicos (Sartori, 2003:154).

En definitiva, y sintetizando las dos definiciones anteriores, los partidos políticos son grupos de personas organizadas con el fin de ejercer o de influenciar el poder del Estado para realizar total o parcialmente un programa político de carácter general.

Características esenciales de los partidos políticos

- ◆ Una organización durable.
- ◆ Una organización estructuralmente completa.
- ◆ Una voluntad deliberada de ejercer directamente el poder.
- ◆ Una voluntad de buscar el apoyo popular.

2.1. Los partidos políticos en la Argentina

En la Argentina, el Art. 38 de la Constitución Nacional dispone que “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Partidos Políticos (Nº 23.298), reformada por la Ley 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, regula la organización y funcionamiento de los partidos políticos de la siguiente manera:

1. Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. *Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.* Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas (Art. 2 de la Ley 23.298).

2. La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

a) Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente.

b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente (Art. 3 de la Ley 23.298).

3. Los partidos políticos se pueden clasificar en (Título II, Capítulo I de la Ley):

a) Partidos de distrito (provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), los cuales deben contar con un número de afiliados no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente.

b) Partidos nacionales, que son los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre.

c) Confederaciones, fusiones y alianzas transitorias entre partidos políticos de distrito y nacionales. (Arts. 7 a 12 de la Ley 23.298)

4. Los partidos políticos debe dictar su carta orgánica, la que constituye la ley fundamental del mismo. (Art. 21 de la Ley 23.298).

5. Los partidos políticos, además de la carta orgánica, deben presentar una declaración de principios (programa o bases de acción política). Y antes de cada elección, deben presentar su plataforma electoral (Arts. 7 a 22 de la Ley 23.298).

6. La designación de candidatos a cargos electivos nacionales por parte de los partidos políticos se deberá realizar a través del sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos (Art. 29 a 34 de la Ley). Además, la Ley 26.215 regula los mecanismos de financiamiento de los partidos políticos.

3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA

Los sistemas políticos democráticos se dividen en presidenciales y parlamentarios. Para conceptualizar estos sistemas políticos, lo mejor es marcar cuáles son las diferencias entre ellos. En este sentido, y siguiendo a Arend (Lijphart, 2000:118), estos sistemas de gobierno poseen cuatro diferencias esenciales. La primera es que en un sistema parlamentario, el jefe del Gobierno –denominado por los general primer ministro– y su correspondiente gabinete son responsables ante el Legislativo, en el sentido de que dependen de la confianza del mismo y pueden ser destituidos de sus funciones en una votación de no confianza o censura de aquel. En un sistema presidencial, el jefe de Gobierno –a quien se denomina siempre presidente– es elegido para un período de tiempo constitucionalmente establecido y, en circunstancias normales, no se lo puede forzar a dimitir en virtud de un voto de no confianza del Legislativo (aunque es posible separarlo del cargo mediante el juicio político).

La segunda diferencia es que en el gobierno presidencial el presidente es elegido mediante votación popular, mientras que en el gobierno parlamentaria los primeros ministros son elegidos por el legislativo.

La tercera diferencia es que los sistemas parlamentarios poseen Ejecutivos colectivos o colegiados, en tanto que los sistemas presidenciales poseen Ejecutivos unipersonales, no colegiados. En los sistemas parlamentarios, la posición del primer ministro en el gabinete puede variar desde un predominio hasta una igualdad respecto de los otros ministros, pero siempre existe un relativo alto grado de actuación colegiada en la toma de decisiones. Por el contrario, los miembros de los gabinetes presidenciales son meros consejeros y subordinados del presidente.

La cuarta diferencia que existe es que en los sistemas presidenciales existe una separación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que importa independencia mutua entre ambos, cuando en los sistemas parlamentarios el Poder Ejecutivo depende del Poder Legislativo por medio del voto de confianza o la moción de censura.

Teniendo en cuenta estas diferencias entre ambos sistemas políticos, se puede decir que la Argentina es un sistema presidencialista por los siguientes motivos:

- ♦ El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina” (Art. 87 de la Constitución Nacional).
- ♦ El Presidente y el Vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo (Art. 94 de la Constitución Nacional).
- ♦ El Presidente de la Nación es el jefe supremo de la Nación (Art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional), el responsable político de la administración general del país (Art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional) es el jefe de gobierno (Art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional) y es el comandante en jefe de las fuerzas armadas (Art. 99 inc. 12).
- ♦ El Presidente de la Nación nombra y remueve al jefe de Gabinete de Ministros y a los demás ministros del despacho (Art. 99 inc. 7 de la Constitución Nacional).
- ♦ Por su parte, el Poder Legislativo solo puede destituir al Presidente de la Nación por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes después de haber conocido de ellos por medio del juicio político (Art.s 53 y 59 de la Constitución Nacional).

El sistema presidencialista adoptado por la Constitución histórica de 1853-60, inspirada en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de Juan Bautista Alberdi y en las Constituciones de Estados Unidos de 1787 y la chilena de 1833; fue atenuado en la reforma de 1994, siendo alguno de los aspectos fundamentales los que a continuación se detallan:

- ♦ Se creó un sistema de control por parte del Poder Legislativo de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo. De esta manera, en los casos en que el Ejecutivo dicte un decreto de necesidad y urgencia o

realice la promulgación parcial de una ley, estas se someterán a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, se limita en cuanto a la materia, plazos y condiciones que imponga el Congreso la delegación legislativa en favor del Poder Ejecutivo.

- ♦ Se creó la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, quien puede ser nombrado y removido por el Presidente de la Nación pero con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, que podrá también removerlo mediante un voto de censura.
- ♦ También se redujo la duración del mandato presidencial de seis a cuatro años.

Capítulo II

Sistema electoral argentino

1. HISTORIA DEL SUFRAGIO EN LA ARGENTINA

La primera ley electoral de nuestro país fue la Ley N° 140, sancionada en 1857. La norma establecía que solo podían votar los ciudadanos masculinos mayores de 18 años y que el voto podía emitirse el voto en forma verbal o escrita. El acto duraba tres días y el escrutinio se realizaba en la mesa receptora de votos.

Además, implementaba para la elección de diputados nacionales un sistema de mayoría relativa de lista completa, según el cual cada partido político presentaba una lista con tantos cargos como vacantes hubiera para cubrir, y la lista que obtenía la mayor cantidad de sufragios obtenía todos los cargos a cubrir; quedando fuera de cualquier representación las minorías.

La ley fue modificada en 1859 por la N° 207, que estableció el sistema de lista completa y el voto público no obligatorio.

El primer registro cívico es creado en 1862, el cual es dejado sin efecto en 1873 mediante la Ley N° 623, que crea un nuevo registro por medio del cual cada elector recibía una boleta que lo acreditaba como tal y excluía del mismo a los menores de 17 años.

La ley N° 4.161 de 1902 deroga las leyes electorales anteriores: preestablece la edad de 18 años para votar y divide el país en tantas circunscripciones como diputados había que elegir, de modo tal que el elector solo votaba

por un solo candidato en cada circunscripción. Además, se estableció que el votante debía identificarse por medio de una libreta cívica. Esta reforma, propuesta por el ministro del Interior Joaquín V. González, buscaba otorgarles mayor participación a las minorías. Sin embargo, el sistema electoral de circunscripciones uninominales solo se aplicó entre 1902 y 1904, dado que en 1905, con la ley N° 4.578, se volvió a implementar el sistema anterior. Ese mismo año se sanciona también la Ley N° 4.719, que suprimía el voto cantado y se lo reemplazaba por la entrega de una lista que debía ser introducida en una urna sin abrir.

En 1911, con la asunción de Roque Sáenz Peña como presidente de la Nación, se sanciona la Ley N° 8.130, que establece la confección de un nuevo padrón electoral sobre la base de los padrones del enrolamiento militar, que quedaba al cuidado del Poder Judicial Federal. Con esta modificación se buscaba allanar el camino para la reforma electoral, la cual fue promulgada en 13 de febrero de 1912 y establecía que el voto obligatorio, universal, secreto e igual. Además, establecía un sistema de lista incompleta por el cual resultaban electos aquellos candidatos que obtenían, individualmente, mayor número de votos, sin que se tuviese en cuenta la lista del partido que los había nominado. De este modo, la ley buscaba asegurar la libertad del elector y la emisión consciente del voto.

En el año 1947, y luego de una larga lucha encabezada por Eva Duarte de Perón, se sancionó la Ley N° 13.030, que *otorgó a las mujeres el derecho y deber del voto*. Haciendo referencia a este importante paso para la historia de la Argentina, el 23 de septiembre de 1947, Eva Perón manifestaba en la Plaza de Mayo: "Mujeres de mi patria: recibo en este instante de manos del gobierno de la Nación la ley que consagra nuestros derechos cívicos. Y la recibo entre vosotras con la certeza de que lo hago en nombre y representación de todas las mujeres argentinas, sintiendo jubilosamente que me tiemblan las manos al contacto del laurel que proclama la victoria. Aquí está, hermanas mías, resumida en la letra apretada de pocos Arts., una historia larga de luchas, tropiezos y esperanzas. Por eso hay en ella crispación de indignación, sombra de ataques amenazadores, pero también alegre despertar de auroras triunfales. Y eso último se traduce en la victoria de la mujer sobre las incomprendiones, las negaciones y los intereses creados de las castas repudiadas por nuestro despertar nacional" (Borroni y Vacca, 1971:143).

Este proceso de incorporación de la mujer a la vida cívica argentina fue ratificado el 25 de abril de 1952, cuando por primera vez ocuparon sus bancas 23 diputadas y 6 senadoras, todas del Partido Peronista Femenino que conducía Eva Perón. Fue tal la importancia de Eva Perón en el proceso de incorporación de la mujer en la política argentina, que como homenaje a su lucha el año parlamentario se denominó "Año legislativo Eva Perón".

El sistema electoral diseñado por la denominada Ley Sáenz Peña fue derogado por medio de la Ley N° 14.032, que sustituyó el sistema de listas incompletas por el de circunscripciones uninominales. Este sistema tuvo vigencia hasta la revolución de 1955 que derrocó a Juan Domingo Perón, implantándose para la elección presidencial y de diputados nacionales de 1958 el sistema de lista incompleta y para la presidencial y de diputados nacionales de 1963, el sistema proporcional.

En octubre de 1972, el gobierno de facto, en uso de las "facultades" conferidas por el "Estatuto de la Revolución Argentina", dicta la Ley N° 19.862, por la cual establece para la elección de presidencial y de senadores nacionales el sistema de elección directa y de mayoría absoluta a doble vuelta o *ballotage*; y para la de diputados, un sistema de representación proporcional.

El 23 de junio de 1983 se promulga la Ley N° 22.838, que fue complementada con las modificaciones introducidas al Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945 - texto ordenado Decreto N° 2.135/83 y sus modificaciones).³

Finalmente, en 1994 se reforma la Constitución Nacional consagrando el derecho al voto universal, secreto, obligatorio e igual (otorgando jerarquía constitucional a estos principios enunciados en la Ley Sáenz Peña), reconociendo el rol fundamental de los partidos políticos como instituciones básicas del sistema democrático, asegurando la igualdad de oportunidades para varones y mujeres en el disfrute de las libertades públicas e implementando mecanismos de democracia semidirecta (iniciativa popular, consulta popular y referéndum).

.....

3 ACLARACIÓN: El Código Electoral Nacional, desde su sanción a la fecha, ha sido modificado por una gran cantidad de leyes, entre las que se pueden señalar las leyes 23.168, 23.476, 23.952, 24.904, 24.444, 25.215, 25.658, 25.610, 25.858, 25.983, 26.215, 26.495, 26.571, entre otras.

2. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN LA ARGENTINA

2.1. El sufragio

Según Bidart Campos, el sufragio es una técnica o un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral (que es el conjunto de hombres y mujeres con derecho electoral activo, llamado también electorado activo) hace manifestación de opiniones políticas con dos finalidades distintas: a) para elegir gobernantes; b) para la adopción de decisiones políticas.

En otras palabras, el sufragio es un medio organizado por el cual el pueblo participa políticamente expresando su opinión.

Para algunos, el sufragio es un derecho natural que posee todo hombre como parte del Estado. Para otros es un deber que tiene todo ciudadano de comprometerse con las decisiones políticas de una comunidad. En un tercer lugar, hay quienes reconocen una naturaleza mixta, siendo a la vez un derecho y un deber.

Linares Quintana, por su parte, afirma que el sufragio es una función pública desempeñada por el cuerpo electoral para la formación de la actividad estatal. Para Carré de Melberg, antes de la votación el elector desempeña una función política y pública no estatal.

Por su parte, la organización del sufragio comprende dos temas fundamentales:

Divisiones electorales de carácter territorial

- a. *Distrito único*: cuando todo el territorio de un Estado se considera a los fines de un comicio como un solo distrito. En estos casos, el cómputo de votos se efectúa sobre la totalidad de los votos válidamente emitidos en la única circunscripción electoral existente (por ej.: elección para Presidente y Vicepresidente en la Argentina).
- b. *Distritos intermedios o plurinominal*: cuando el territorio se divide en varios distritos (por ejemplo, por provincia), el sistema se llama de distritos intermedios o plurinominal y el cómputo de votos se efectúa sobre la totalidad de los votos válidamente emitidos en cada uno de ellos, con independencia de los demás (ejemplo: elección para diputados nacionales).

- c. *Distritos uninominales*: cuando el territorio se divide en tantas zonas como cargos hay que cubrir en la elección, el sistema se llama de circunscripciones uninominales y en cada una de ellas el elector vota por un solo candidato.

Los sistemas de representación

Los sistemas de representación pueden ser mayoritarios o minoritarios.

El primero consiste en adjudicar la totalidad de cargos en cada distrito o circunscripción al partido que ha obtenido mayor número de votos. Este sistema es conocido en Estados Unidos como “el primero que llega a la meta”, dado que el que gana se lleva todos los cargos a cubrir sin darles participación a las minorías.

A su vez, los *sistemas mayoritarios* se dividen en sistemas de *mayoría absoluta*, cuando se exige que el partido triunfante haya logrado una *mayoría calificada* de los votos emitidos en el distrito, y de *mayoría relativa* cuando se conforma con que obtenga la mayoría simple.

Cuando en la elección regida por el principio de mayoría absoluta ningún partido alcanza la mayoría calificada, la elección se repite en una segunda vuelta o *ballotage* entre los dos partidos que en la primera vuelta hayan tenido mayor número de votos (por ej.: elección de Presidente y Vicepresidente en la Argentina).

Por el contrario, en *los sistemas minoritarios* lo que se busca es que las minorías también puedan ocupar algunos cargos en menor proporción que el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Dentro de este sistema se encuentran las siguientes clases:

- ♦ *Sistema de lista incompleta*: en el que en cada distrito o circunscripción donde hay que elegir varios candidatos, cada elector vota por una lista de candidatos cuyo número es inferior al de cargos a cubrir (por ej.: elección de senadores nacionales).
- ♦ *Sistemas proporcionales*: en estos sistemas se reparten los cargos a cubrir entre todos los partidos que disputan la elección, a condición de que alcancen un mínimo de votos cuya cifra se obtiene de acuerdo con distintas operaciones aritméticas. Entre ellos podemos señalar:

- **Sistema Hare:** consiste en que cada elector, a continuación del nombre del candidato a quien da su voto, puede añadir otros varios. Se calcula el cociente electoral dividiendo el número de sufragios emitidos por el representante a elegir; una vez que el candidato ha alcanzado el cociente, se prescinde de él, imputándose los votos al que le sigue en orden, hasta obtener el número de representantes que han sido asignados al distrito.

- **Sistema Hagenbach:** se vota por listas de candidatos y se halla el cociente electoral por el mismo método que el anterior. Una vez hallado este cociente, se utiliza como divisor común de los votos obtenidos por cada lista y su resultado arroja el número de bancas o cargos a cubrir que les corresponden a cada una de ellas.

Ejemplo: En un distrito se deben elegir 20 cargos y se han emitido 10.000 votos. En consecuencia, el cociente electoral sería de 500 ($10.000 : 20$). Las listas son tres, habiéndose dividido la votación de la siguiente manera: Lista A: 4.000, Lista B: 2.500, Lista C: 3.500. Dividiendo estos resultados por el cociente electoral (500), resultaría la siguiente distribución de cargos: A: 8 cargos, B: 5 cargos y C: 7 cargos.

En la práctica no se manifiesta de manera tan sencilla. Puede presentarse un resultado en el que, dada la distribución de sufragios entre listas, no se cubra el número de cargos a cubrir requeridos. En esos casos, la asignación de los restos y la cobertura del número de puestos pueden tener lugar con arreglo a distintos métodos como son: el método del mayor resto (se atribuye la banca a cubrir al que obtuvo el número más próximo al cociente); el método de la media mayor (atribuye los puestos a cubrir a la lista que, dividida por el número total de puestos, arroje el resultado más elevado); el método del cociente rectificado (consiste en rectificar el cociente añadiendo una unidad al número de puestos, con lo que al aumentarlo se obtendrían cocientes más reducidos y que permitirían la asignación de puestos una solo vez).

- **Sistema D'Hondt:** se trata de un sistema de origen belga y lleva el nombre del matemático que lo propuso, Víctor D'Hondt. El mismo data del año 1878 y es utilizado en todo tipo de actos electorarios cuando se presentan dos o más listas o partidos y se disputan dos o más cargos. Permite determinar simultáneamente la cantidad de car-

gos que obtiene cada fracción que participa y también el orden que tendrán los electos.

El número de votos obtenidos por cada lista se divide por 1, 2, 3, 4..., obteniéndose cocientes de los que se toman, de mayor a menor, tantos candidatos como cargos a cubrir. El menor de estos cocientes se utiliza como divisor común del número de votos obtenidos por cada lista, a la que se atribuirán tantos cargos a cubrir como cifra resulte de tal división.

Ejemplo: En un distrito se deben elegir 4 cargos y se han emitido 10.000 votos. Las listas son tres, habiéndose dividido la votación de la siguiente manera: Lista A: 6.000, Lista B: 3.000, Lista C: 1.000.

Lista A: Obtuvo 6.000 votos

$$6.000 : 1 = 6.000$$

$$6.000 : 2 = 3.000$$

$$6.000 : 3 = 2.000$$

$$6.000 : 4 = 1.500$$

Lista B: Obtuvo 3.000 votos

$$3.000 : 1 = 3.000$$

$$3.000 : 2 = 1.500$$

$$3.000 : 3 = 1.000$$

$$3.000 : 4 = 750$$

Lista C: Obtuvo 1.000 votos

$$1.000 : 1 = 1.000$$

$$1.000 : 2 = 500$$

$$1.000 : 3 = 333.34$$

$$1.000 : 4 = 250$$

Con las cantidades obtenidas se ordena la lista de mayor a menor hasta cuatro:

6.000

3.000

3.000

2.000

El divisor común, cociente electoral o cifra repartidora es la que aparece en ese orden en número cuarto, es decir, 2.000. Cuantas veces la cifra 2.000

esté contenida en el total de votos de cada partido, tantos cargos conseguirá ese partido. Dividiendo 6.000, 3.000 y 1.000, se obtienen 3 cargos para el partido A, 1 para el B y ninguno para el C.

- ♦ **Sistema del número uniforme:** este sistema no fija de antemano el número de cargos a elegir, sino que, en vez de ello, establece la cantidad de sufragios que es necesaria para ser elegido, cantidad a la que se llama número uniforme.
- ♦ **Sistemas mixtos:** es cuando se combina el sistema de lista incompleta con alguno de los sistemas proporcionales (por ej.: elección de diputados provinciales en Santa Fe).

2.2. El sufragio en Argentina

*“ARTÍCULO 37 - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. **El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.***

*La **igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios** se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”*

Carácter del voto

- ♦ **Universal:** para todos los ciudadanos de ambos sexos, desde los 18 años cumplidos, excluyendo a los dementes declarados tales en juicio, reclusos, sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito, los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, etc.
- ♦ **Igual:** un voto vale lo mismo que otro.
- ♦ **Secreto:** el voto no puede exhibirse ni formular manifestaciones que violen la reserva.
- ♦ **Obligatorio:** salvo para mayores de setenta años, jueces y sus auxiliares que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial, quienes se encuentren a más de 500 km del lugar donde deban votar, enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, y el personal de organismos y empresas de servicios públicos

que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo.

- ♦ **Individual:** nadie puede ser obligado a votar en grupo.

3. EL PROCESO ELECTORAL ARGENTINO

3.1. División electoral del territorio

Territorialmente, el comicio se divide en distritos, secciones y circuitos electorales.

Se consideran distrito electoral las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de las elecciones presidenciales, todo el territorio de la República es considerado un distrito único.

Una sección electoral es una porción territorial de un distrito electoral.

Un circuito electoral está compuesto por una serie de mesas electorales que se encuentran dentro de una sección electoral.

3.2. ¿Quiénes pueden votar?

Todos los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral.

Los argentinos que viven en el extranjero tiene el derecho a votar, pero el voto no es obligatorio. En este orden de ideas, la Ley N° 24.007 establece el derecho a votar en elecciones nacionales, para lo cual es necesario que se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.

PARA TENER EN CUENTA

El Código Electoral protege el derecho a voto por medio del amparo electoral que procede cuando:

El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar

urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario. También se puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

3.3. ¿Quiénes están excluidos del padrón electoral?

- ◆ Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.
- ◆ Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- ◆ Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis.
- ◆ Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble del término de la duración de la sanción.
- ◆ Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- ◆ Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.
- ◆ Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Es importante señalar que **los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.**

No están obligados a votar:

- ◆ Los mayores de setenta años.
- ◆ Los jueces y sus auxiliares que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- ◆ Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que deberá extender una certificación escrita que acredite esta situación.

- ♦ Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto, por médicos oficiales, provinciales o municipales; y en ausencia de éstos, por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.
- ♦ El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso, el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

3.4. ¿Qué se necesita para votar?

Se puede votar presentando Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

PARA TENER EN CUENTA

No se admitirá el voto de ciudadanos cuyo documento corresponda a un ejemplar anterior al que figura en el padrón electoral, ni de aquellos que solo presenten un comprobante de DNI en trámite.

3.5. ¿Quiénes son las autoridades en una elección?

El presidente de mesa es la máxima autoridad de la mesa electoral y tiene las funciones de realizar la apertura y cierre del acto electoral, velar por el normal desarrollo del comicio y verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que asistan al acto electoral.

Además del presidente de mesa, se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

3.6. ¿Quién elige y designa a los presidentes de mesa?

La Junta Electoral del distrito donde se lleve a cabo la elección es la encargada de designar a los presidentes de mesa y sus suplentes.

3.7. ¿Cuáles son los requisitos para ser autoridades de mesa?

1. Ser elector hábil.
2. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
3. Saber leer y escribir.

3.8. ¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades de mesa?

El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Ser autoridad de mesa es una carga pública, razón por la cual todo ciudadano que es designado como autoridad de mesa debe cumplir obligatoriamente dicha función.

Quedan exceptuados de dicha carga:

- a) Quienes no puedan asistir por razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas.
- b) Quienes desempeñan funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o es candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;
- c) Los votantes mayores de setenta (70) años que hayan sido designados como autoridades de mesa podrán excusarse de dicha carga pública, justificando únicamente su edad. La excusación se formulará dentro de los tres (3) días de notificado.

3.9. ¿Cuál es la función de los fiscales de mesa?

Los partidos políticos reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultánea-

mente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

La misión de los fiscales es la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Para se fiscal se requiere:

- ♦ Saber leer y escribir.
- ♦ Ser elector del distrito en que pretenda actuar. Sin embargo, los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

3.10. ¿Cómo acredita el fiscal de un partido político su condición a las autoridades de mesa?

El fiscal de un partido político deberá presentar al presidente de mesa el poder otorgado bajo la firma de las autoridades directivas del partido. Dicho poder contendrá nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

3.11. ¿Cómo es el procedimiento para la votación?

Comprobada la identidad del elector, el Presidente de Mesa debe entregar al votante un sobre vacío, firmado en el acto de su puño y letra (los fiscales también pueden firmar el sobre). Contra la entrega del sobre retener el DNI, LE o LC del elector.

Luego, el elector debe ingresar en el cuarto oscuro (no se puede ingresar con carteras, bolsos o mochilas que puedan utilizarse para ocultar boletas) y elegir e introducir la boleta de su preferencia en el sobre.

Al salir del cuarto oscuro, el elector debe depositar el sobre en la urna.

Finalmente, el Presidente deja constancia en el documento del elector de que el mismo ha votado y se lo devuelve.

3.12. ¿Cómo se realiza el escrutinio de mesa?

Concluido el comicio, se procede al escrutinio de votos. El Presidente de Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres y se realizará el recuento.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Concluida la tarea del escrutinio, se consignará, en acta impresa al dorso del padrón, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números.
- b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.

- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la Junta Electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio deberán consignarse los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de Presidente y Vicepresidente de la Nación y otra para las categorías restantes.

Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá la junta electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Seguidamente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior en forma personal a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente su resultado y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Dicho telegrama se cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos, el empleado de correos solicitará al presidente del comicio la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

El Presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

PARA TENER EN CUENTA

Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular, por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos, se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación con los medios de movilidad disponibles.

Finalmente, el escrutinio definitivo será realizado por la Junta Electoral.

4. CLASIFICACIÓN DEL SUFRAGIO

- ♦ *Válido*: es el regularmente emitido, ya sea a favor de una agrupación determinada o en blanco.
- ♦ *En blanco*: es un voto válido que no expresa preferencia por ninguna agrupación política.
- ♦ *Nulo*: es un voto inválido.
- ♦ *Recurrido*: es el voto cuya validez o nulidad es cuestionada por uno o más fiscales partidarios.
- ♦ *Impugnado*: es el voto cuestionado por razones de identidad del sufragante.

5. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

En primer lugar, se debe señalar que con la sanción de la Ley N° 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, se adopta el régimen de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano para la elección

de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades nacionales.

El procedimiento se aplica obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales nacionales que intervengan en la elección general.

Por otra parte, la elección entre los precandidatos se hace en un solo acto eleccionario en todo el territorio nacional y para designar a todos los candidatos en disputa.

Es decir que la ley dispone un sistema unificado de elección.

6. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación la Constitución Nacional establece un sistema de elección directa, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio.

Asimismo, señala la Constitución que resultará electa la fórmula que obtenga más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos o, en su defecto, aquella que hubiere obtenido el 40% por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

Sin embargo, si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo con el escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días, en la que participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

7. ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES

Se elegirán en forma directa por el pueblo de las provincias que se considerarán a este fin como distritos electorales, debiendo cada elector votar por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes, resultando electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del senador que por ella resultó elegido.

8. ELECCIÓN DE DIPUTADOS NACIONALES

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia, de la ciudad de Buenos Aires y de la Capital Federal en caso de traslado, que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el 3% del padrón electoral del distrito será dividido por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente.
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Además, la Ley N° 22.847 establece que la base representativa para determinar la cantidad de bancas a cubrir en la Cámara de Diputados de la Nación es de un diputado por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A eso se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres diputados; pero cada distrito no podrá tener menos de cinco, de modo tal que el total de diputados actualmente es de 257, distribuidos de la siguiente manera:

Buenos Aires	70
Catamarca	4
Chaco	7
Chubut	5
Ciudad de Buenos Aires	26
Córdoba	19
Corrientes	7
Entre Ríos	9
Formosa	5
Jujuy	6
La Pampa	5
La Rioja	5
Mendoza	10
Misiones	6
Neuquen	5
Río Negro	5
Salta	7
San Juan	6
San Luis	5
Santa Cruz	5
Santa Fe	19
Santiago del Estero	7
Tierra del Fuego	5
Tucumán	9

9. SISTEMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Art. 39 de la Constitución Nacional: "Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.”

Art. 40 de la Constitución Nacional: “El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.”

Estos artículos establecen tres procedimientos de democracia semidirecta en la Argentina, a saber:

- Iniciativa popular
- Consulta popular vinculante
- Consulta popular no vinculante

9.1. Iniciativa popular

La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

ATENCIÓN: no podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Requisitos de la iniciativa popular

La iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al 1,5% del padrón electoral utilizado para la última elección de

diputados nacionales y deberá representar por lo menos a 6 distritos electorales.

Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional, el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el primer párrafo.

Además, deberá presentarse por escrito y contendrá:

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros.
- b) Una exposición de motivos fundada.
- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de Comisión con voz de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.
- d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaren durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular ante la Cámara de Diputados.
- e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

Admitido el proyecto de ley por iniciativa popular ante la Cámara de Diputados de la Nación, el Congreso deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses.

PARA TENER EN CUENTA

Está prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada de cincuenta pesos (\$ 50) por persona.**
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.**
- c) Aportes de gobiernos extranjeros.**

- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro.**
- e) Contribuciones superiores a treinta mil pesos (\$ 30.000).**
- f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.**

9.2. Consulta popular vinculante

El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la Cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto de la ciudadanía será obligatorio.

Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá automáticamente en ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina dentro de los diez días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá repetirse la consulta durante el mismo lapso.

9.3. Consulta popular no vinculante

Puede ser sometido a consulta popular no vinculante todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta, el voto de la ciudadanía no será obligatorio.

Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

ATENCIÓN: El día fijado para la realización de una consulta popular –no vinculante o vinculante– no podrá coincidir con otro acto eleccionario.

Capítulo III

Sistemas electorales provinciales, municipales y comunales



1. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

De acuerdo con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los **cargos electivos locales** son el Jefe y Vicejefe de Gobierno y Legisladores de la Ciudad -la Ciudad de Buenos Aires tiene pendiente de aprobación la sanción de un cuerpo normativo en materia electoral.

El *Poder Ejecutivo* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora, el cual es *elegido en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta*. A tal efecto, se toma a la Ciudad como distrito único (Arts. 95 y 96 de la Constitución). Si *en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas*, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación. Duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo.

El *Poder Legislativo* es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas (Art. 68 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); estos se eligen por el *voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional* (Art. 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires). Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años (Art. 69 de la Constitución). Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral (Art. 69 de la Constitución). Al no tener ley electoral propia, para la elección de diputados de la ciudad se utiliza en su reemplazo el Código Electoral Nacional, salvo en lo que refiere al requisito del 3% para acceder al reparto de las bancas por una decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires del 17 de marzo de 2000.

El Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones de Jefe y Vicejefe de Gobierno y Diputados en fecha distinta a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación (Art. 1, Ley N° 875).

Comunas

Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro años en sus funciones. Si fueran reelectos, no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro años.

Por su parte, la Ley N° 3.233 (20/10/09) convoca a la primera elección de autoridades comunales el día 5 de junio del año 2011, a los efectos de elegir los siete miembros de las quince Juntas Comunales en los términos del Art. 20 de la Ley Orgánica N° 1.777.

Más información:

www.buenosaires.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N° 268 - Ley N° 334 - Ley N° 357 - Ley N° 1777

Nota: Hasta tanto se dicten las leyes locales que establezcan el régimen electoral y de los partidos políticos de la Ciudad, son de aplicación el Código Electoral Nacional y la Ley Nacional N° 23.298, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Ley N° 24.588.



2. BUENOS AIRES

Importante: el voto electrónico está legalizado en la provincia de Buenos Aires.

Según la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sección II, Régimen Electoral, el Art. 61 establece que “la Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia”. Para ello, la ley electoral debe tener presente que: cada uno de los partidos en que se divida la Provincia constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales; los electores votarán en el distrito electoral de su residencia.

En este sentido, la Ley N° 14.086 –Régimen Electoral de la Provincia de Buenos Aires– establece el régimen de *elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos*, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aun en los casos de presentación de una sola lista.

El *Poder Ejecutivo* se conforma por el Gobernador, elegido conjuntamente con el Vicegobernador, quienes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; ambos pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período, y no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período (Art. 122 y 123, Constitución de la Provincia de Buenos Aires). La Ley N° 5.109 –Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires– establece que *la elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos* (según Art. 113), considerándose la Provincia como una sola Sección Electoral (según artículo 11). Por otra parte, la misma tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados provinciales, intendentes, concejales y consejeros escolares del año que corresponda previa convocatoria con no menos de noventa días de anticipación (según Art. 114).

El *Poder Legislativo de la Provincia* será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores (Art. 68, Constitución de la Provincia de Buenos Aires). El cargo de diputado y senador durará cuatro años, renovándose ambas cámaras por mitad cada dos

años (Art. 70 y 78, Constitución de la Provincia de Buenos Aires). La representación legislativa queda fijada en 92 diputados y 46 senadores, los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCIÓN CAPITAL, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

SECCIÓN PRIMERA, elegirá ocho (8) senadores y quince (15) diputados.

SECCIÓN SEGUNDA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN TERCERA, elegirá nueve (9) senadores y dieciocho (18) diputados.

SECCIÓN CUARTA, elegirá siete (7) senadores y catorce (14) diputados.

SECCIÓN QUINTA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN SEXTA, elegirá seis (6) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN SÉPTIMA, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

La provincia de Buenos Aires se divide en partidos. La administración de cada partido estará a cargo de una municipalidad compuesta por un Departamento Ejecutivo, cuya administración será desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejales.

Los partidos cuya población no exceda de 5.000 habitantes elegirán 6 concejales; los de más de 5.000 a 10.000 habitantes elegirán 10 concejales; los de más de 10.000 a 20.000 habitantes elegirán doce (12) concejales; los de más de 20.000 a 30.000 habitantes elegirán 14 concejales; los de más de 30.000 a 40.000 habitantes elegirán 16 concejales; los de más de 40.000 a 80.000 habitantes elegirán 18 concejales; los de más de 80.000 a 200.000 habitantes elegirán 20 concejales y los de más de 200.000 habitantes elegirán 24 concejales (DECRETO-LEY 6769/58 - LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES).

El *Intendente* y los *Concejales* serán elegidos directamente por el pueblo (según Art. 117, Ley N° 5.109), durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada dos años.

Cada partido tiene, además, un órgano encargado de la administración de los servicios educativos (con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos) denominado Consejo Escolar.

Más información:

www.gob.gba.gov.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Ley N° 5.109 - Ley N° 9.889 - Ley N° 11.700 - Ley N° 14.086

Decreto-Ley N° 6.769/58 - Ley N° 13082



3. CATAMARCA

La provincia de Catamarca se encuentra dividida en 16 departamentos, los cuales incluyen 36 municipios. Los municipios cubren todo el territorio provincial, por lo que la provincia utiliza el sistema de ejidos colindantes para sus municipios. La Constitución provincial reconoce la autonomía municipal. A

la fecha han dictado su propia carta orgánica los municipios de: San Fernando del Valle de Catamarca, Valle Viejo, Santa María, Recreo, Tinogasta, Belén, Andalgalá y Fray Mamerto Esquiú.

Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, elegido en sufragio universal directo para un mandato de 4 años improrrogable. Para acceder al cargo, entre otros requisitos es necesario profesar el culto Católico Apostólico Romano (Art. 132).

El Poder Legislativo está compuesto por una Cámara de Diputados y una de Senadores. Tanto los diputados, como los senadores son elegidos por sufragio universal para un mandato de cuatro años. Ambas cámaras renuevan la mitad de sus miembros cada dos años, pudiendo éstos ser reelegidos.

Cámara de Diputados: está compuesta por 41 miembros elegidos de manera proporcional. En las elecciones, además de los diputados electos se designan 6 diputados suplentes que accederán al cargo en caso de producirse vacantes durante la legislatura (Art. 72).

Senado: es la cámara territorial de 16 miembros, uno por cada departamento de la provincia, conjuntamente con el designado, cada provincia elegirá su suplente que accederá al cargo de quedar vacante. La cámara la preside el Vicegobernador de la Provincia, que carece de voto en caso de empate. Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y po-

drán ser reelegidos. La cámara se renovará por mitad cada dos años, a cuyo efecto los electos para la primera legislatura posterior a esta reforma en la primera sesión sortearán a los que deben renovarse en el primer período (Art. 81).

Las elecciones para la renovación de las cámaras legislativas se realizarán en día domingo del mes de marzo, y si hubiera elecciones nacionales se realizarán simultáneamente (Art. 91).

Régimen municipal

La Constitución reconoce y garantiza en toda población estable con más de quinientos habitantes la existencia del municipio como comunidad natural fundada en la convivencia y solidaridad. Gozan de autonomía administrativa, económica y financiera (Art. 244).

El gobierno de los municipios autónomos se compone de: un Departamento Ejecutivo a cargo del Intendente, elegido en forma directa o pluralidad de sufragios; un Concejo Deliberante cuya integración debe garantizar la representación de los distritos o circuitos electorales de la jurisdicción municipal. Los concejales se eligen directamente y en forma proporcional, conforme a lo que establezca el Código de Derechos Políticos (Art. 248).

El *Intendente* durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Los concejales durarán en sus mandatos cuatro años y serán reelegibles. Los concejos deliberantes se renovarán por mitad cada dos años (Art. 250)

Ley Orgánica Municipal

Serán reconocidas como municipios las poblaciones estables de más de quinientos (500) habitantes. Además, las que tengan más de diez mil (10.000) habitantes podrán dictarse sus cartas orgánicas.

El gobierno municipal se compondrá de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo elegido en forma directa por el pueblo de sus respectivos municipios.

Los concejos deliberantes de los municipios que tengan de 2.000 hasta 5.000 habitantes se compondrán de tres (3) concejales; los que tengan más de 5.000 y hasta 8.500 habitantes, de 5 concejales; los que tengan más de 8.500 y hasta 20.000 habitantes, de siete (7) concejales; y los que tengan

más de 20.000 habitantes, de once (11) concejales, a excepción de los que se hayan dictado su carta orgánica.

Los *concejales* duran cuatro años y se renuevan por mitades cada dos. Son elegidos en forma directa y proporcional por el pueblo de los municipios. Sin embargo cuando no se obtenga la representación de la minoría, a éste le corresponderá un miembro, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el 2% del padrón electoral correspondiente.

El *Departamento Ejecutivo* estará a cargo de un Intendente elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período inmediato, luego del cual sólo podrá ser elegido nuevamente después de un lapso de cuatro años.

En los municipios con menos de 2.000 habitantes, el gobierno estará a cargo de un Departamento Ejecutivo elegido en forma directa por el pueblo de su jurisdicción.

Carta Orgánica de San Fernando del Valle de Catamarca

El Concejo Deliberante estará integrado inicialmente por un número de catorce (14) concejales, el que se incrementará a razón de 2 concejales por cada 20.000 habitantes, número este que se ajustará en el comicio inmediato siguiente sobre la base del último censo y hasta completar un número máximo de 22 concejales.

Durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos por un período.

El Concejo se renovará por mitad cada dos años.

El Departamento Ejecutivo Municipal está a cargo del Intendente, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto por un período.

Más información:

www.catamarca.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Catamarca

Ley N° 3.894 - Ley N° 4.640 - Ley N° 4.916- Ley N° 4.628

Carta Orgánica de Municipios



4. CHACO

En el mes de diciembre de 2010 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de reforma de la Ley Electoral provincial que incluye la implementación del voto electrónico y el sistema de elecciones internas abiertas y simultáneas.

El *Poder Ejecutivo* provincial será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, y en su defecto por el Vicegobernador, elegido al mismo tiempo y por igual período que aquél; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en la fecha en que por ley expire su mandato, que en ningún caso será prorrogado.

Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no podrán ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período.

Su elección se hará directamente por el pueblo en doble vuelta, dentro de los tres meses anteriores a la conclusión del mandato. A este fin, el territorio provincial conformará un distrito único.

La segunda vuelta electoral se hará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas y en la convocatoria respectiva se preverá la fecha de esta segunda vuelta, que deberá efectuarse dentro de los treinta días de la primera.

Cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido más del 45% de los votos válidamente emitidos y a favor de alguna de las fórmulas oficializadas, sus integrantes serán proclamados Gobernador y Vicegobernador.

También lo serán si hubieren obtenido el 40% o más de los votos emitidos, válidos y a favor de alguna de las fórmulas oficializadas, y además existiere una diferencia igual o mayor a diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la que le sigue en número de votos.

El *Poder Legislativo Provincial* será ejercido por una Cámara de Diputados integrada por treinta miembros, número que podrá elevarse hasta cincuenta como máximo, por ley sancionada por los dos tercios de votos del total de sus componentes. Actualmente está integrada por 32 diputados.

Los *diputados* durarán cuatro años en sus cargos, a partir de la fecha fijada para la inauguración del período ordinario de sesiones, y podrán ser reelegidos. La cámara se renovará por mitades cada dos años.

La ley electoral dispone que "los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a. El total de los votos obtenido por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir.

c. Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas, y si estos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.

d. A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b.

Régimen municipal

Existen tres categorías de municipios:

PRIMERA CATEGORÍA: centros de población de más de veinte mil habitantes.

SEGUNDA CATEGORÍA: centros de población de más de cinco mil, hasta veinte mil habitantes.

TERCERA CATEGORÍA: centros de población de hasta cinco mil habitantes.

El gobierno de los municipios será ejercido por un *Intendente* con funciones ejecutivas y por un *Concejo* con funciones deliberativas.

El *Intendente* será elegido por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios; dura en su cargo cuatro años y puede ser reelecto.

Los *concejos municipales* están compuestos por hasta nueve concejales en los municipios de primera categoría, los que podrán ser elevados hasta once en las ciudades de más de cien mil habitantes; hasta siete en los municipios de segunda categoría y por tres en los municipios de tercera categoría. Serán elegidos en forma directa por el pueblo. La distribución de los cargos se hará en forma proporcional, de conformidad con las normas electorales específicas que esta Constitución establezca para los cuerpos colegiados.

Los miembros del cuerpo deliberativo duran en sus cargos cuatros años pudiendo ser reelectos.

Los municipios de primera categoría

Los municipios de primera categoría podrán dictarse sus cartas orgánicas municipales sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución, y serán sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza aprobada por los dos tercios del concejo. La convención municipal estará integrada por el doble del número de los concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

Carta Orgánica de la ciudad de Resistencia

El Departamento Legislativo estará a cargo del *Concejo Municipal* de la Ciudad de Resistencia. El Departamento Ejecutivo estará a cargo del *Intendente Municipal* de la Ciudad de Resistencia. El Departamento Judicial estará a cargo de la *Cámara Municipal de Apelaciones, y los Jueces Municipales de Faltas*.

El *Concejo Municipal* estará compuesto por once miembros, denominados concejales, elegidos en forma directa por el pueblo. Los concejales durarán en su mandato cuatro años y podrán ser reelegidos.

El *Intendente Municipal* será elegido por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

El Art. 226 de la Carta Orgánica dispone que: "El Concejo Municipal dictará por mayoría absoluta de sus miembros un Código Electoral Municipal con sujeción a los siguientes principios:

1. El voto será universal, libre, igual, secreto, obligatorio e intransferible.
2. El Municipio constituirá un distrito único para todos los actos electorales.
3. El sistema electoral que regirá para la elección de concejales tendrá como base la población y el sistema de representación proporcional directa.
4. Establecerá el voto de preferencia y/o el sistema de tachas de candidatos.
5. La elección de Intendente se hará de forma directa y a simple pluralidad de sufragios.
6. La lista de candidatos deberá ser oficializada por la autoridad electoral de aplicación previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 44.
7. El sistema electoral adoptado podrá modificarse con intervalo no menor de cinco años.”

Más información:

www.chaco.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Chaco

Ley N° 3.009 - Ley N° 3.401 - Ley N° 3.747 - Ley N° 3.858 - Ley N° 4.169 - Ley N° 4.233

Carta Orgánica de la Ciudad de Resistencia



5. CHUBUT

El *Gobernador* y *Vicegobernador* de la Provincia son elegidos por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Duran cuatro años en sus funciones, cesan el mismo día que expira el período, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente únicamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

El *Poder Legislativo* es ejercido por una *Cámara de Diputados* integrada por veintisiete miembros elegidos directamente por el pueblo de la provincia en distrito único. El elector vota por una lista de dieciséis diputados titulares y ocho suplentes para reemplazar a aquellos en caso de renuncia, muerte o impedimento. Al partido más votado le corresponden dieciséis bancas y las once restantes se distribuyen a su vez entre los demás partidos por el sistema proporcional, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

Los *diputados* duran cuatro años en sus funciones, con excepción de los reemplazantes que completan un mandato. Pueden ser reelegidos.

En relación con los municipios, la Constitución dispone que tanto la ley orgánica de municipios como las cartas orgánicas que dicten las municipalidades deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano y establecer el sistema electoral que ha de regir.

Puede dictar su propia carta orgánica toda municipalidad que tenga en su ejido urbano más de mil inscriptos en el padrón municipal de electores

Para las municipalidades que cuentan solo con ley orgánica, el sistema de elecciones es el siguiente:

El *Intendente*, como los *concejales*, será elegido directamente por el cuerpo electoral de la corporación municipal.

El *Intendente* será consagrado por simple pluralidad de sufragios y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Para las elecciones de intendentes, las jurisdicciones territoriales de cada corporación municipal serán consideradas como distritos electorales únicos, igual que para las elecciones de concejales, salvo si, en este último caso, en la convocatoria a elecciones se dividiera la jurisdicción territorial en secciones electorales con la representatividad que aquella determine.

Los *concejales* durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Para la elección de concejales se adoptará el sistema de la lista incompleta. Corresponderán la mitad más uno de los miembros para el partido que obtenga la mayoría de votos y los restantes se repartirán entre los partidos de la minoría por el sistema proporcional D'Hondt.

Los concejos deliberantes de las municipalidades en los núcleos urbanos que cuenten con más de 4.000 inscriptos en su padrón electoral se compondrán de 10 concejales. Los concejos deliberantes de las municipalidades en los núcleos urbanos que cuenten con menos de 4.000 inscriptos en su padrón electoral se compondrán de 7 concejales.

Por su parte, "cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de 1.000 inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica, para cuya redacción goza de plena autonomía." A modo de ejemplo se menciona a continuación el sistema electoral dispuesto por la carta orgánica de Rawson:

El Poder Ejecutivo está a cargo del *Intendente Municipal*. Será elegido a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate se convocará a una nueva elección, la que deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días, y de la que solo tomarán parte los candidatos que hubieren alcanzado la paridad de sufragios. El *Intendente* dura cuatro (4) años en su función. Puede ser reelecto por un nuevo período. Para poder aspirar a una nueva elección debe dejar transcurrir un período completo de cuatro (4) años.

El Poder Legislativo es ejercido por el *Concejo Deliberante*, integrado por diez (10) miembros denominados concejales, elegidos en forma directa por el cuerpo electoral municipal en distrito único.

Los *concejales* duran cuatro años en sus funciones. Pueden ser reelectos para un segundo mandato consecutivo. Para poder aspirar a una nueva elección deberán dejar transcurrir un período completo de cuatro años.

El elector vota por una lista de seis concejales titulares y cuatro suplentes. A la lista del partido más votado le corresponden seis bancas, distribuyéndose las cuatro restantes entre las demás listas que hayan alcanzado un mínimo del 5% de los votos válidamente emitidos, por aplicación del sistema proporcional D'Hondt, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

Elección de jueces de paz

La provincia de Chubut elige a sus jueces de paz por medio del sufragio. En este sentido, son electores los ciudadanos de ambos sexos desde los dieciocho años cumplidos de edad que no tengan ninguna inhabilidad prevista

en esta ley o en el Código Electoral Nacional y se hallen incluidos en el padrón correspondiente al circuito electoral perteneciente al distrito judicial respectivo.

Más información:

www.chubut.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Chubut

Ley N° 2171 - LEY N° 2126 - LEY N° 4388 - LEY 3.098

Cartas Orgánicas de Municipios



6. CÓRDOBA

Recientemente, por medio de las Leyes N° 9.838, 9.839 y 9.840, se modificó el sistema político electoral provincial, estableciendo –entre otras modificaciones– *el voto electrónico y la boleta única*.

El *voto electrónico* es el mecanismo por el cual el elector vota por medio de un software que procesa los datos electorales vía electrónica. El mismo se implementará en forma progresiva y sistemática.

La *boleta única* consiste una sola hoja que contiene todos los candidatos de los partidos políticos, debiendo el elector efectuar su voto mediante una señalización preestablecida. Reemplaza de esta forma la innumerable cantidad de boletas que los electores encontrábamos en el cuarto oscuro en las anteriores elecciones.

Elección de representantes

En la provincia de Córdoba, el *Gobernador y Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios* –cada elector sufraga por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos (Art. 163, Ley 9571, Código Electoral Provincial). En caso de empate, decide la legislatura surgida de la misma elección (Art. 141 de la Constitución Provincial). Por su parte, el Art. 136 de la Constitución Provincial hace observar que el Gobernador y Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse re-

cíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se ha sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período. La duración del mandato será de cuatro años (Art. 139 de la Constitución Provincial).

En lo que respecta al *Poder Legislativo*, el Art. 77 de la Constitución Provincial establece que el mismo es ejercido por una Legislatura de una sola cámara de setenta miembros. Los legisladores provinciales *son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia y de los departamentos* (Art. 166, Ley N° 9571, Código Electoral Provincial). En este sentido, la Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma:

- 1) Por 26 legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la provincia, considerando a éstos como distrito único.
- 2) Por 44 legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando toda la provincia como distrito único.

La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera:

- a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número 44.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas; y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral.
- d) A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las 44 bancas.

Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles (Art. 83 de la Constitución de Córdoba).

En lo que respecta a los municipios, la provincia de Córdoba, mediante el Art. 180 de la Constitución Provincial, reconoce la existencia del Municipio, asegurando para los mismos un régimen basado en su auto-

mía política, administrativa, económica, financiera e institucional: “Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten”. En este sentido, se reconoce toda población de más de dos mil habitantes como Municipio, y en consecuencia, las mismas pueden dictar sus cartas orgánicas (Art. 181). Las cartas orgánicas municipales son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local. Esta convención municipal se integra por el doble número de concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

De esta manera, y a partir de la carta orgánica, cada municipio establece su régimen electoral. A manera de ejemplo, la Carta Orgánica de la Municipalidad de Córdoba establece en su Art. 134 que para todos los cargos electivos municipales los partidos políticos reconocidos deben seleccionar sus candidatos a través de elecciones internas abiertas. En su Art. 79 especifica: “El Departamento Ejecutivo está a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido en forma directa a simple pluralidad de sufragios. Al mismo tiempo y por un mismo período se elige Viceintendente que preside el Concejo Deliberante”. Tanto el Intendente como el Viceintendente duran en su mandato cuatro años, y solo pueden ser reelectos por un mandato. Los candidatos a Intendente y a Viceintendente lo son a la vez a primer y segundo concejal, respectivamente, en la lista que los postula. En caso de resultar electos como Intendente y Viceintendente, son reemplazados de la manera que se determina para las suplencias.

El Art. 49 establece que el Concejo Deliberante se compone de 31 miembros, elegidos mediante un sistema de representación proporcional que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus integrantes. También indica que duran en su mandato cuatro años.

La Ley 8.102 establece la forma de gobierno de las comunas –poblaciones con menos de 2.000 habitantes–, y de los municipios que no hayan sancionado su propia carta orgánica.

En este sentido los *municipios* podrán optar por las siguientes formas de gobierno:

1. Un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo a cargo del Intendente Municipal.
2. Un sistema de comisión.

Los integrantes de estos organismos serán electos en forma directa por el pueblo de los respectivos municipios.

Primera opción: Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo

Los concejos deliberantes se compondrán de 7 en los municipios que tuvieran hasta 10.000 habitantes.

Este número se aumentará en uno cada 10.000 habitantes hasta un máximo de 32 concejales en aquellos municipios que, estando facultados para sancionar su carta orgánica, carezcan de ella.

Los concejales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente electo a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Segunda opción: gobierno de Comisión

La Comisión se integrará, según la población urbana que arroje el último censo nacional practicado en la Municipalidad, con los siguientes miembros:

1. Tres, cuando la población no exceda de 2.000 habitantes.
2. Cinco, cuando la población supere los 2.000 habitantes, sin alcanzar los 5.000.
3. Siete, cuando la población sea de 5.000 habitantes o más.

Los miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, renovándose el cuerpo en su totalidad al expirar aquel término.

Finalmente, la Ley 8.102 dispone que las comunas serán gobernadas y administradas por una comisión formada por tres miembros elegidos por votación directa. En el mismo acto se elegirán tres suplentes.

Los miembros de la Comisión percibirán únicamente compensación por gastos, viáticos y la integridad de los aportes que deban efectuarse a obras sociales.

El Presidente gozará, además, de una remuneración mensual fijada por la Comisión. Dicha remuneración no podrá exceder en ningún caso el 10% de lo que correspondiere mensualmente a la comuna en concepto de coparticipación.

Más información:

www.cordoba.gov.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Córdoba

Ley N° 9.571 y sus modificaciones (Leyes N° 9.838, 9.839 y 9.840)

Ley N° 9.572 y sus modificaciones - Ley N° 8.102 y sus modificaciones

Cartas Orgánicas de los Municipios



7. CORRIENTES

La actual Constitución de la Provincia de Corrientes fue sancionada el 12 de febrero de 1993 y reformada en el año 2007 con el objeto de *“consolidar el sistema representativo, republicano y democrático de gobierno, (...) afirmar la vigencia del federalismo y asegurar la autonomía municipal (Preámbulo)”*.

En ella se establece que *“la representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral”* (Art. 33) y, consecuentemente, dispone que *“el sistema de la representación proporcional rige para todas las elecciones populares”* (Art. 35).

Si bien el régimen electoral es establecido mediante una ley especial, la Constitución Provincial fija las bases de aquella (Art. 36), entre las cuales dispone que *“el territorio de la provincia se constituye en distrito único a los fines de la elección de diputados y senadores provinciales”* (inc. 2); *“no pueden obtener representación los partidos políticos que no tengan el cociente y/o cifra repartidora en su caso”* (inc. 3); *“corresponde adjudicar los cargos respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializa-*

das por la Junta Electoral. Los que siguen serán considerados en calidad de suplentes, hasta terminar el mandato de aquellos, en caso de vacancia por renuncia, destitución, muerte, enfermedad física o mental que los imposibiliten para cumplir el mandato” (inc. 4).

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo y por el mismo período que aquel (Art. 146), cuyas funciones asumirá en caso de ausencia, suspensión u otro impedimento hasta que cesen estas causas o durante el resto del período constitucional en caso de muerte, renuncia o destitución del Gobernador (Art. 153).

Ambos funcionarios son elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, a cuyo fin el territorio provincial conforma un distrito único, excepto que la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiera obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos o que hubiera obtenido al menos el cuarenta por ciento y una diferencia mayor al diez por ciento del total de los votos afirmativos válidamente emitidos con respecto a la fórmula que le sigue en número de votos, en cuyo caso sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador (Art. 156).

En caso de realizarse la segunda vuelta, se hará entre las dos fórmulas más votadas en la primera, y los cargos se adjudicarán a quien obtuviera la mayoría. Si antes de celebrarse la segunda vuelta se produjera el fallecimiento o cualquier impedimento legal de un candidato que debía participar en ella, el partido o alianza que lo propuso deberá recomponer su fórmula incorporando al binomio el primer candidato a senador o a diputado de las últimas listas oficializadas (Art. 157).

Si en la segunda vuelta se registrara empate, la Asamblea Legislativa elegirá al Gobernador y Vicegobernador en sesión especial y con el voto de la mayoría de los miembros presentes. De subsistir la paridad, el Presidente del cuerpo definirá la elección (Art. 158).

Los titulares del Poder Ejecutivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán el mismo día en que expire el período legal (Art. 148). Ambos pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período.

do consecutivo, en cuyo caso no podrán ser elegidos para alguno de ambos cargos sino con intervalo de cuatro años (Art. 150).

En caso de separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente Primero del Senado y en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Diputados y sucesivamente por los funcionarios que –según el orden establecido en el Art. 130– deben ejercer la Presidencia de la Asamblea, quienes convocarán dentro de tres días a nueva elección para completar el período en curso en caso que falte de éste al menos un año y medio y siempre que la separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador fuere absoluto. La nueva elección no podrá recaer en quien se encuentre ejerciendo el Poder Ejecutivo (Art. 154).

El *Poder Legislativo* será ejercido por *dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores*, elegidos directamente por el pueblo (Art. 84).

La *Cámara de Diputados* se compone de veintiséis miembros, y si el aumento demográfico lo exige la Legislatura determinará el número de habitantes que deba representar cada diputado a fin de que en ningún caso excedan de treinta y tres (Art. 85). Se renovará por mitades cada dos años (Art. 86). Los diputados duran cuatro años en su cargo y son reelegibles (Art. 86).

La *Cámara de Senadores* se compone de trece miembros, y en caso de que el aumento demográfico lo exija la Legislatura determinará el número de habitantes que deba representar cada senador a fin de que en ningún caso el número de estos exceda de veinte (Art. 91). La Cámara de Senadores se renueva por terceras partes cada dos años (Art. 94). Su Presidente es el Vicegobernador de la Provincia, quien sólo tendrá voto en caso de empate (Art. 95). Cada año el Senado nombrará un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo. Los senadores duran seis años en su cargo y son reelegibles (Art. 94).

La Provincia de Corrientes adoptó el Código Electoral Nacional (Decreto-Ley N° 135/2001), por lo que sus diputados y senadores son elegidos en distrito único por representación proporcional, utilizando el método D'Hondt, con un piso del tres por ciento del padrón electoral, es decir que no participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento del padrón electoral del distrito (Art. 160 Decreto del PEN N° 2.135/83, ordenado por Ley N° 24.444).

Régimen municipal

La Constitución Provincial reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. Su gobierno es ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad con las prescripciones constitucionales y de las cartas orgánicas municipales y de la Ley Orgánica de Municipalidades en su caso. Ninguna autoridad puede vulnerar la autonomía municipal consagrada constitucionalmente y en caso de normativa contradictoria en materia específicamente local, prevalece la legislación del municipio (Art. 216).

Todo centro de población con asentamiento *estable de más de mil habitantes* constituye un *municipio*. Cuando, conforme al último censo nacional, el centro poblacional supere los mil habitantes *la Legislatura* puede crear un *nuevo municipio*, cuya delimitación territorial y los recursos que le correspondan serán establecidos por la misma ley de creación, la que deberá procurar extender la prestación de servicios y el ejercicio de sus facultades a la totalidad de su jurisdicción. En municipios con *más de cincuenta mil habitantes* pueden establecerse *jurisdicciones territoriales internas*, con la finalidad de facilitar la prestación de servicios y garantizar una adecuada representatividad de los vecinos.

Los *municipios* tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de *cartas orgánicas*, sancionadas por una *convención municipal*, las que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo. Mientras no lo hagan, se rigen por la *Ley Orgánica de Municipalidades*.

Los centros de población que no alcancen los mil habitantes son organizados conforme a las disposiciones de la *carta orgánica del municipio cabecera de la jurisdicción territorial en la que se hallen incluidos*, pudiendo elegirse un *delegado o una comisión con representación popular* (Art. 217).

El *gobierno municipal* es ejercido por un *Departamento Ejecutivo* y un *Departamento Legislativo*.

El *Departamento Ejecutivo* está a cargo de una persona con el título de *Intendente*, elegido por el cuerpo electoral del municipio *en distrito único*,

en forma *directa, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula con un Viceintendente*, quien lo reemplazará por el resto del período constitucional en caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento definitivo o hasta que cesen las causas en casos de impedimento temporal o provisorio. Si el impedimento, temporario o definitivo, afectara simultáneamente a ambos funcionarios, el Departamento Ejecutivo será ejercido por quien presida el Concejo Deliberante, quien deberá convocar a elecciones para completar el período dentro de los tres días cuando se trate de acefalía absoluta y definitiva y siempre que falte cuanto menos un año. Este acto eleccionario deberá realizarse dentro de los noventa días posteriores a la convocatoria.

El mandato del Intendente y del Viceintendente será de *cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato consecutivo*. También *podrán ser removidos por juicio político o revocatoria popular*.

En caso de empate en el comicio se convoca a nuevas elecciones dentro de los diez días de concluido el escrutinio, *entre las fórmulas que hayan empataado*. El nuevo acto eleccionario debe realizarse dentro de los treinta días posteriores al escrutinio.

El *Departamento Legislativo* está a cargo de un órgano colegiado denominado *Concejo Deliberante*. Su Presidencia es ejercida por el *Viceintendente*, quien sólo votará en caso de empate, o por un *concejal electo de su seno*, conforme determine la carta orgánica.

Sus miembros son elegidos por el *sistema de representación proporcional, con participación de las minorías*. Duran *cuatro años* en el ejercicio de sus cargos, y *sólo pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo*.

La composición del Concejo se renueva *por mitades cada dos años*. Cuando se constituya el Concejo Deliberante de un nuevo municipio y se elija la totalidad de sus miembros, *deberá sortearse la duración de sus mandatos, respetándose las proporciones de la representación emanadas de la elección*.

Para ser Intendente, Viceintendente y Concejal, la Constitución correntina exige ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía y formar parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco años, pero establece expresamente: *“en ningún caso*

pueden constituirse los Concejos Deliberantes con más de una tercera parte de extranjeros” (Art. 222).

La reforma constitucional del año 2007 amplió la autonomía a *todos los municipios, eliminando las categorías y los municipios rurales*. Entre sus disposiciones transitorias establece que los municipios existentes a la fecha de sanción de la nueva Constitución continúan revistiendo tal carácter y que *“la Ley Orgánica de Municipalidades debe ser adecuada al mandato de esta Constitución y los municipios deben sancionar o adecuar sus Cartas Orgánicas, en caso necesario, antes de la finalización del año 2008”*. No obstante, pendientes aún las modificaciones que deben establecerse, siguen en vigencia los funcionarios y las instituciones creadas por la Constitución antes de la última reforma.

El *régimen anterior* (que debe ser reemplazado pero aún rige) establecía que *en todo centro de población que contara con más de quinientos habitantes debía instituirse una municipalidad, distinguiéndose tres categorías de municipios: los de primera, con más de quince mil habitantes, debían dictar su carta orgánica y eran gobernados por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Intendente Municipal y un Departamento Legislativo denominado Concejo Deliberante; en los de segunda, de más de cinco mil y menos de quince mil habitantes, y en los de tercera, con menos de cinco mil habitantes y más de quinientos, el Departamento Legislativo era denominado Concejo Municipal, y ambos podían optar por dictar su carta orgánica siempre que tuvieran más de cuatro mil habitantes*. Los municipios que no tuvieran carta orgánica propia se regían por la Ley Orgánica de Municipalidades. El número de miembros del Departamento Legislativo era determinado por la ley conforme la cantidad de habitantes del municipio, no pudiendo exceder de nueve en los de segunda categoría y de cinco en los de tercera. Para las municipalidades de todas las categorías se elegirían concejales cada dos años, simultáneamente con las elecciones generales de la provincia y la Nación. Los concejales celebrarán reuniones preparatorias dentro de la segunda quincena del mes de abril de cada año, en las que designarán, a pluralidad de sufragios, un presidente, un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, quienes durarán *un año* en sus respectivos cargos, *pudiendo ser reelectos*. En caso de empate se procederá a una nueva votación y si volviera a resultar paridad de votos prevalecerá el candidato de la lista que hubiera obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones primarias. Además, la

ley creaba *municipios rurales* donde existieran agrupaciones humanas que no alcanzaran los quinientos habitantes pero su evolución, necesidades, proximidad con otros centros análogos u otras circunstancias determinarían su conveniencia. Estos municipios no revestían la personería y autarquía plena que caracterizan a las municipalidades propiamente dichas sino que se instituyen y funcionan directamente bajo la dependencia del Concejo Deliberante o Municipal cabecera del respectivo departamento. Su gobierno y administración se regía por el sistema colegiado, siendo ejercidos por un presidente, un vicepresidente y un secretario tesorero, que actuaban en conjunto, distribuyéndose tareas y funciones, no pudiendo delegarse al presidente genéricamente la administración del municipio. *Los tres miembros eran designados directamente por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo*, el que podía removerlos de sus cargos, por decisión de la mayoría de sus miembros, por causas fundadas; duraban dos años en sus funciones y podían ser reelectos. La municipalidad rural dependía fuertemente del Concejo Deliberante o Municipal respectivo, sin cuya autorización no podía actuar, y podía ser intervenida por éste cuando a juicio de la mayoría de sus miembros se notaran indicios vehementes de malversación o defraudación, cuando el municipio no rindiera cuenta regularmente de sus actuaciones, o cuando mediara mala conducta o mal desempeño de sus funciones por parte de uno o más de los integrantes del municipio.

Carta Orgánica de la Ciudad de Corrientes

Concejo Deliberante:

El Honorable Concejo Deliberante estará integrado por quince miembros elegidos en forma directa y proporcional por el Cuerpo Electoral del Municipio, aumentándose su número en relación a uno por cada dieciocho mil habitantes que excedan de los doscientos setenta mil. Para determinar el número de habitantes se tendrá en cuenta el último censo nacional. El número de representantes será siempre impar.

Por su parte los Concejales en su carácter de legisladores integran el H. Concejo Deliberante durando cuatro años en el ejercicio de sus cargos pudiendo ser reelectos y debiendo renovarse la composición del Cuerpo por mitades cada dos años, en la oportunidad y forma que determine el orden normativo correspondiente, pudiendo coincidir con las elecciones generales provinciales o nacionales.

Departamento Ejecutivo:

El Departamento Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con título de Intendente, que será elegido en la forma y oportunidad establecida en el Art. 158 de la Constitución de la Provincia debiendo reunir idénticos requisitos que los establecidos para ser Diputado Provincial. De igual forma se elige un Viceintendente que los secundará en sus funciones.

Más información:

www.corrientes.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Corrientes

Ley N° 3.942 - Ley N° 3.767 - Decreto Ley N° 136/01 - Decreto Ley N° 135/01

Decreto N° 1.332/03 - Ley N° 5.846

Carta Orgánica de Municipios

Ley Orgánica de Municipios N° 4.752

(1) Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el 3% del padrón electoral del distrito será dividido por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir (sin considerar a qué lista corresponden);
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- d)** A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inc. b).

(Art. 161 Decreto-Ley N° 2.135/83 ordenado por Ley N° 24.444)

(2) Anexo I – Decreto Provincial N° 1332/2003

Cargos a renovar - Cantidad mínima de mujeres:

2	1	11 4	20 6	29 9	38 12
3	1	12 4	21 7	30 9	39 12
4	2	13 4	22 7	31 10	y así sucesivamente
5	2	14 5	23 7	32 10	
6	2	15 5	24 8	33 10	
7	3	16 5	25 8	34 11	
8	3	17 6	26 8	35 11	
9	3	18 6	27 9	36 11	
10	3	19 6	28 9	37 12	



8. ENTRE RÍOS

Desde el 1º de noviembre de 2008 rige en la provincia de Entre Ríos una nueva Constitución, que suple a la que regía desde el año 1933, por lo que debió adecuarse la legislación a sus disposiciones.

En la última reforma constitucional se mantuvo la redacción y contenido del anterior Art. 49, ahora numerado como Art. 89, que establece que *Gobernador* y *Vicegobernador* serán elegidos *directamente* por el pueblo de la provincia, *a simple pluralidad de sufragios*, previendo que en caso de empate se procederá a una nueva elección. Dicha disposición se mantuvo porque está incluida en el contenido pétreo de la carta magna provincial conforme las pautas señaladas por sus Arts. 273 y 274, lo que impide la aplicación de la ley de lemas propuesta por algunos candidatos.

Conforme esta nueva Constitución, el *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un *Gobernador* y un *Vicegobernador* y el *Poder Legislativo* será ejercido por una Legislatura compuesta de *dos cámaras*, una de Diputados y otra de Senadores.

Los mandatarios de ambos poderes serán elegidos *directamente* por el pueblo de la provincia y *en forma simultánea en un solo acto electoral*, ya que *todos los mandatos duran cuatro años*, al final de los cuales las cámaras se renovarían completamente.

El *gobernador* y el *vicegobernador* cesarán en sus funciones el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para su prorrogación por un día más, ni tampoco para que se le complete más tarde, cuando el período haya sido interrumpido; *podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente solamente por un período, en forma consecutiva o alternada*.

La provincia de Entre Ríos se divide en dieciocho departamentos, por cada uno de los cuales será elegido un senador *a simple pluralidad de votos*.

La *Cámara de Diputados* se compondrá de *treinta y cuatro ciudadanos*, que serán elegidos en *distrito único*, por un *sistema de representación proporcional que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación, debiendo la ley determinar la forma de distribuir el resto de la representación*. (1)

En ambos casos se elegirá una lista de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa; pero en el caso de los diputados, si se trata de los elegidos por las minorías, se incorporarán los candidatos titulares de las listas proclamadas que no hayan resultado electos.

Para la elección de candidatos de autoridades provinciales, municipales y comunales la Ley Electoral N° 9.659 de 2005 adopta el sistema de elecciones *primarias abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano*, salvo en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato por categoría de cargo electivo. Estas elecciones y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial o en su defecto por la asamblea legislativa, fijándose la fecha de la elección primaria con una antelación no menor a 60 días corridos del acto eleccionario general y no mayor a 90 días corridos. La participación en las elecciones primarias será *optativa* para todos los ciudadanos habilitados para votar por el padrón electoral general de la provincia de Entre Ríos. Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo los supuestos previstos para los casos de vacancias y la presentación de lista única.

Régimen municipal

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos define al Municipio como “una comunidad sociopolítica natural y esencial, con vida urbana propia e intereses específicos que, unida por lazos de vecindad y arraigo territorial, concurre en la búsqueda del bien común” (Art. 229). Considera que todo centro de población estable de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido constituye un municipio y los que no alcancen esa población serán denominados comunas (antes de la reforma constitucional se denominaban centros rurales de población).

El texto constitucional asegura la autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.

Los *municipios* que tengan *más de diez mil habitantes* podrán dictar sus propias *cartas orgánicas*, en tanto que las que no alcancen ese mínimo y

aquellos que no opten por no hacerlo se registrarán por la *Ley Orgánica de los Municipios*.

Las *comunas* tendrán determinado su régimen por *una ley* que determinará su circunscripción territorial y categorías.

El **gobierno de los municipios** está compuesto por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo (Art. 233).

El *Departamento Ejecutivo* está obligado a cumplir y hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante, administrar los intereses locales, remitir anualmente una memoria y la cuenta de percepción e inversión de su administración para su aprobación; además ejerce la representación del municipio.

Estará a cargo de un funcionario con el título de *Presidente Municipal*, que es elegido por el voto directo del pueblo, a simple pluralidad de sufragios. En la misma fórmula y por el mismo período se elegirá un *Vicepresidente Municipal*. Ambos durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un período consecutivo más y luego, sólo por períodos alternados (Art. 234).

En caso de empate en el comicio, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de diez días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan igualado.

En caso de impedimento temporal que no exceda de cinco días hábiles, el Presidente Municipal será reemplazado mientras dure el mismo por un Secretario Municipal. Cuando el impedimento exceda ese plazo, ejercerá sus funciones el Vicepresidente Municipal, quien las ejercerá durante el resto del período constitucional en caso de ausencia definitiva del Presidente Municipal.

El órgano deliberativo está integrado por un Concejo Deliberante, presidido por el Vicepresidente Municipal, quien tendrá voz en las deliberaciones pero sólo votará en caso de empate. Sus restantes miembros son elegidos directamente por el pueblo de acuerdo con el sistema de representación proporcional, que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación, debiendo la ley determinar la forma de distribuir el resto de la representación. El número de concejales será determinado por la carta

o ley orgánica, según corresponda. Su mandato se extiende a cuatro años. Los concejales elegirán de su seno un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, que desempeñarán el cargo, por su orden, en defecto del Presidente del Concejo.

Los municipios habilitados por esta Constitución podrán dictar su carta orgánica por medio de una convención, convocada por el Departamento Ejecutivo en virtud de ordenanza sancionada al efecto, en fecha que no podrá coincidir con otros actos eleccionarios. La convención estará integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante y realizará su tarea en un plazo máximo de seis meses. Los convencionales serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por el sistema de representación proporcional. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal que no sea el de Gobernador, Vicegobernador, Ministro, Magistrado Judicial, Presidente y Vicepresidente Municipal, Concejal, Legislador y Jefe de Policía.

Las cartas orgánicas municipales deberán asegurar, entre otras cosas, los principios del régimen democrático, participativo, representativo y republicano, el voto universal, igual, secreto y obligatorio que incluya a los extranjeros, un régimen electoral directo para presidente y vicepresidente municipal y para concejales, y la adopción para la asignación de bancas en el Concejo de un sistema de representación proporcional que asegure la participación efectiva de las minorías.

Conforme lo disponen las cláusulas transitorias de la nueva Constitución provincial, los artículos que aluden a la organización municipal, su Departamento Ejecutivo y su Concejo Deliberante, entrarán en vigencia a partir del próximo período de gobierno, y: "A los efectos de garantizar la aplicación del Art. 234, se establece que aquellos ciudadanos que a la fecha de la sanción de esta Constitución se encontraren desempeñando su segundo mandato consecutivo como presidentes municipales, sólo podrán en lo sucesivo ser electos en períodos alternados" (disposición transitoria número 291), lo que implica que los presidentes municipales que hoy cumplen su segunda gestión no podrán postularse a un nuevo mandato en 2011, siendo reelegibles nuevamente a partir de 2015.

El *Presidente Municipal*, su *Vicepresidente* y los *concejales* cesarán en sus cargos de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree

inhabilitación por delito cometido contra la administración pública. Cualquiera de ellos será destituido por voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante en caso de incapacidad sobreviniente que les impida desempeñar sus cargos, y con la misma mayoría podrá el Concejo corregir y aun excluir de su seno a cualquier concejal por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las comunas, la Constitución establece que la ley reglamentará su régimen, su circunscripción territorial y categorías, asegurando su organización bajo los principios del sistema democrático, con elección directa de sus autoridades, competencias y asignación de recursos. Se incluye la potestad para el dictado de ordenanzas, alcance de sus facultades tributarias, el ejercicio del poder de policía, la realización de obras públicas, la prestación de los servicios básicos, la regulación de la forma de adquisición de bienes y las demás facultades que se estimen pertinentes. Asimismo, la ley precisará los alcances de las facultades, recursos y obligaciones de la organización departamental. La Legislatura sancionará las leyes orgánicas y las reformas a las leyes existentes que fuera menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución y las modificaciones introducidas por la misma. Si transcurriera más de un año sin sancionarse alguna de esas leyes o reformas, el Poder Ejecutivo quedará facultado para dictar, con carácter provisorio, los decretos reglamentarios que exija la aplicación de los nuevos preceptos constitucionales. Dichos reglamentos quedarán sin efecto con la sanción de las leyes respectivas que producirán la derogación automática de aquéllos. Las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional.

Las reformas introducidas regirán a partir del próximo período de gobierno, siendo aplicable hasta el vencimiento de los actuales mandatos lo dispuesto por el Régimen Municipal vigente (Art. 290).

Ley Orgánica de Municipios

Los municipios de la primera categoría serán gobernados por municipalidades cuyas autoridades serán designadas por elección popular directa. Los municipios de segunda categoría estarán gobernados por juntas de fomento elegidas en la misma forma.

Reglas electorales

El Presidente de la Municipalidad, los concejales y miembros de las juntas de fomento serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios.

Los *municipios de primera categoría* estarán gobernados por municipalidades, las que se compondrán de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.

El Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná se compondrá de catorce miembros, y de doce en las ciudades que por disposición de la Ley N° 2.202 estaba compuesto de diez miembros; en los demás municipios se compondrá de diez. El mandato de los concejales es de cuatro años y comienza el día que se fije para la Constitución del Concejo, pudiendo estos ser reelectos.

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un Presidente Municipal que dura cuatro años en sus funciones.

Los *municipios de segunda categoría* estarán gobernados por juntas de fomento, las que se compondrán de siete Vocales titulares e igual número de suplentes.

La *Presidencia de la Junta de Fomento* estará a cargo de uno de sus vocales, elegidos al efecto por la misma Junta, el que durará cuatro años en sus funciones. El período de los vocales de la Junta de Fomento es de cuatro años.

Más información:

www.entrieros.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de Entre Ríos

Ley N° 9.659 - Ley N° 2.988 - Ley N° 8.486 - Ley N° 3.001

(1) El sistema de adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria. El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación y el

total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria (Nuevo Cociente). Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista por este cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b), no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

e) Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido supra no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación, se procederá a adjudicar a éste dicha mayoría y el resto de las bancas al o a los partidos de las minorías, de acuerdo a las siguientes reglas:

e.1) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.

e.2) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se dividirá el número de votos obtenidos por cada una de tales listas por este cociente de minoría: los cocientes resultantes indicarán el número de bancas. Si aún el total de bancas por cociente no alcanza al total de la minoría, se adjudicará una por mayor residuo, hasta completar las bancas de la minoría.



9. FORMOSA

La Constitución de la Provincia de Formosa, sancionada el 30 de noviembre de 1957 y reformada en 2003, apunta en su Art. 130 que el *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el Gobernador. Ambos duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos (Art. 132). Asimismo, el Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, conforme con la ley electoral (Art. 139), realizándose la misma conjuntamente con la elección de legisladores y demás autoridades electivas de la provincia (Art. 140).

Es la misma constitución provincial la que señala que el *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo con base en la población, no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros (Art. 130). Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Como se asienta renglones arriba, debe sancionarse una ley que establezca el sistema electoral. La misma es la Ley N° 653 *de Sistema Electoral de Lema y Sublemas* del 1 de abril de 1987. En su Art. 1° establece la adopción para la provincia de Formosa del sistema electoral, en el que, a los efectos de la misma ley, se entenderá por “LEMA” la denominación de un partido político para todos los actos y procedimientos electorales; y “SUB-LEMA” se definirá como una fracción de un LEMA para todos los actos y procedimientos electorales. En este sentido, la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y presidentes de comisiones de fomento se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier SUB-LEMA se acumularán a favor del SUB-LEMA que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia, será el que representará al LEMA. En el caso de los cuerpos colegiados, como ser los cargos titulares de convencionales constituyentes, diputados provinciales y concejales, se aplicará el sistema D’Hondt, primero entre lemas con el fin de determinar la cantidad de cargos que corresponde a cada uno de ellos, y luego entre sub-lemas de cada lema con el fin de establecer a qué candidatos pertenecen dichos cargos (Art. 6).

En lo que hace a los *gobiernos municipales*, la Constitución provincial establece que los centros poblados a partir con más de mil habitantes tendrán municipalidades, y aquellos con menos de mil, comisiones de fomento. Los municipios podrán dictarse su propia carta orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución (Art. 180). A los efectos de dictarse la carta orgánica, se convocará una convención municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante. En este sentido, la carta orgánica debe establecer que cada Municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo. El Concejo Municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional: a partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes: cuatro concejales; de 15.001 y hasta 30.000 habitantes, seis concejales; de 30.001 y hasta 60.000 habitantes, ocho concejales; y a partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes, diez concejales. El Concejo se renovará por mitad cada dos años.

Ley Orgánica de Municipios

Las municipalidades de la provincia serán de tres categorías: los centros cuya población no sea inferior a los 1.000 habitantes y no exceda de los 5.000 habitantes serán de tercera categoría; los que tengan mas de 5.000 habitantes y no excedan 108 30.000, de segunda categoría; y los que excedan de 30.000 habitantes serán de primera categoría. Los centros poblados con menos de 1.000 habitantes y hasta 500 habitantes tendrán comisiones de fomento.

En la Municipalidad, el gobierno comunal estará constituido por un departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y por un Concejo Deliberante compuesto por el número de miembros que determina la Constitución Provincial.

Las comisiones de fomento se constituirán por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Presidente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por un Concejo Deliberante

Las autoridades comunales durarán cuatro años en sus funciones. Podrán ser reelectas sólo por un nuevo período corriente. Si han sido reelectas, no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un período.

El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada dos años.

Más información:

www.formosa.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Formosa

Ley Nº 152 - Ley Nº 656 - Ley Nº 1.272 - Ley Nº 1.346 - Ley Nº 1.028



10. JUJUY

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y un Vicegobernador (Art. 124 Constitución Provincial). Duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones (Art. 127 Constitución Provincial). Podrán ser reelectos por un período más, pero no ser reelegidos su-

cesiva o recíprocamente sino con un intervalo legal (Art. 127 Constitución Provincial). Los mismos serán elegidos en forma directa, a simple pluralidad de sufragios en distrito único (Art. 127 Constitución Provincial, Art. 47 Ley Electoral Provincial N° 4.164). En caso de empate se procederá a una nueva elección (Art. 126 Constitución Provincial).

Las elecciones provinciales pueden ser simultáneas con las nacionales (Art. 87 Constitución Provincial). La convocatoria será efectuada con 90 días de anticipación, por lo menos (Art. 29 de la citada ley electoral)

El *Poder Legislativo* será ejercido por una *Cámara de Diputados* denominada Legislatura (Art. 103 Constitución Provincial). La Legislatura se compondrá de 48 miembros (Art. 104 Constitución Provincial).

Los diputados duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Legislatura se renueva por mitades cada dos años (Art. 106 Constitución Provincial). Son elegidos directamente por el pueblo (Art. 104 Constitución Provincial) de acuerdo con el sistema de representación proporcional, método D'Hondt con piso del 5% del padrón de distrito (Arts. 50 y 51 de la ley electoral).

Las elecciones pueden ser simultáneas con las nacionales (Art. 87 Constitución Provincial). La convocatoria será efectuada con noventa días de anticipación por lo menos (Art. 29 de la ley electoral).

Gobierno Municipal

El gobierno de los municipios con más de tres mil habitantes estará a cargo de una municipalidad y el de los restantes de una comisión municipal (Art. 183). Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.

El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de cuatro ni más de dieciocho miembros, en la siguiente proporción a la población: de 3.001 a 5.000 habitantes, 4 concejales; de 5.001 a 20.000 habitantes, 6 concejales; de 20.001 a 50.000 habitantes, 8 concejales; de 50.000 a 100.000 habitantes, 10 concejales; de 100.000 en adelante, 2 concejales más por cada 50.000 habitantes. Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, duran cuatro años en sus funciones, se renueva por mitad cada dos años y son reelegibles.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se procederá a una nueva elección. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.

Las *Comisiones Municipales* estarán integradas por cuatro miembros elegidos directamente por el pueblo por el sistema que determine la ley. Duran cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos años y son reelegibles. Anualmente elegirán de su seno un presidente y un secretario, cuyas funciones y atribuciones serán establecidas por la ley (Art. 185 C.P).

Los municipios con más de veinte mil habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución. La carta será dictada por una convención municipal, convocada por la autoridad ejecutiva local en virtud de ordenanza dictada al efecto. La Convención estará integrada por doce miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional y deberá cumplir su función en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su integración (Art. 188 C.P).

A modo de ejemplo, se explica a continuación el sistema electoral dispuesto por la Carta Orgánica de San Salvador de Jujuy:

Concejo Deliberante

El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de 12 ni más de 18 miembros. Cuando el Municipio supere los 150.001 habitantes se agregarán dos concejales más por cada 50.000 habitantes. Son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos años y podrán ser reelegidos.

Departamento Ejecutivo

El Departamento Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente Municipal, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se procederá a una nueva elección. El Intendente Municipal es el Jefe de la Administración local y representa al Municipio en sus relaciones oficiales.

Más información:

www.jujuygob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Jujuy

Ley Nº 3919 - Ley Nº 4164 - Ley Nº 4311 - Ley Nº 4466

Cartas Orgánicas de Municipios



11. LA PAMPA

La Ley 2042 y sus modificaciones dispone que el sistema de “elecciones internas abiertas” en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa que decidan llevar a cabo mediante este mecanismo, la selección de todas o algunas de las categorías de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Elección de representantes

El *Gobernador* y el *Vicegobernador* serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán indefectiblemente el mismo día en que expire el período legal. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no podrán ser nuevamente elegidos para ninguno de los dos cargos sino con intervalo de un período.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una *Cámara de Diputados* elegidos directamente por el pueblo, en distrito único. Se elegirá un diputado por cada diez mil habitantes o fracción no inferior a cinco mil.

Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles indefinidamente. La Cámara se renovará íntegramente el mismo día que el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de un cargo de diputado, entrará en ejercicio el suplente respectivo.

Se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento: 1) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el 3% del padrón electoral del distrito será dividido por 1, por 2, por 3 y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente; 2) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir; 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y se éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; y 4) a cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2).

Municipios y comisiones de fomento

Municipios

Todos los centros de población que tengan más de quinientos habitantes o que sin tenerlos cuenten con desarrollo y posibilidades económico-financieras y una ley especial los declare como tal, determinando su ejido.

El *Intendente* será elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios y dura cuatro años en sus funciones. Los *concejales* también duran cuatro años en sus funciones.

Por su parte, los Concejos Deliberantes se compondrán de tres miembros titulares como mínimo a doce como máximo. En cada caso, se elegirán el número de miembros suplentes que legalmente corresponda.

En las poblaciones de hasta un mil ciento cincuenta habitantes, se compondrán de tres concejales titulares. En las poblaciones de más de un mil ciento cincuenta y hasta dos mil trescientos habitantes, se compondrán de cinco concejales titulares. En las poblaciones de más de dos mil trescientos y hasta cuatro mil habitantes, se compondrán de seis concejales titulares. En las poblaciones de más de cuatro mil y hasta quince mil habitantes, se compondrán de ocho concejales titulares. En las poblaciones de más de quince mil habitantes, se compondrán de doce concejales titulares.

Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados de la Provincia y Jueces de Paz, y se realizarán de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley Electoral Provincial. En la misma oportunidad que determine el Poder Ejecutivo Provincial para la realización de las elecciones internas abiertas simultáneas para los partidos reconocidos en la provincia, se efectuarán las que correspondan a los partidos políticos con reconocimiento a nivel municipal.

Comisiones de fomento

Las comisiones de fomento son los centros de población cuyo número de habitantes no alcance el mínimo de 500 habitantes. Las comisiones de fomento estarán compuestas por un Presidente y tres vocales titulares, que duran cuatro años en sus funciones.

Más información:

www.lapampa.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de La Pampa

Norma Jurídica de Facto N° 1176/82 - Ley Provincial N° 1593/94 - Ley Provincial N° 1597/95

Ley Provincial N° 2042/03 - LEY PROVINCIAL Nro. 1197/89

12. LA RIOJA



Importante: El voto electrónico está legalizado en la provincia de La Rioja

La provincia de La Rioja adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, democrática y social y en ejercicio de su autonomía, no reconoce más limitaciones a su poder que las expresamente delegadas en la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

La provincia se encuentra dividida en 18 departamentos. La Constitución provincial fue sancionada en 1855, con modificaciones en 1866. Una nueva constitución fue sancionada en 1986 y modificada en 1998 y 2002. A dife-

rencia de la mayoría de las provincias argentinas, en La Rioja los departamentos y los municipios son una misma entidad.

Por la aplicación de la flamante reforma constitucional se posibilitó una representación legislativa de la oposición, además la Legislatura estrenó 36 legisladores (en lugar de los anteriores 23).

La ley electoral será uniforme para toda la provincia y la dividirá en tantos distritos electorales como departamentos haya. La misma ley establecerá la forma en que estarán representadas las minorías. El sufragio es universal, libre, igual y secreto.

Poder Ejecutivo

La *función ejecutiva provincial* será desempeñada por el Gobernador, quien es el jefe político de la administración de la provincia o en su defecto por el Vicegobernador, quien además de ser titular de la Cámara de Diputados, aun cuando no reemplace al Gobernador podrá participar en los acuerdos de ministros y reuniones de gabinete. Ambos se eligen al mismo tiempo y por idéntico período.

El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones el término de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

Legislatura

La Cámara de Diputados se compone de treinta y seis miembros, elegidos directamente por el pueblo de la provincia.

A tal efecto, cada departamento constituirá un distrito electoral único, distribuyéndose las bancas de la siguiente forma: en el departamento Capital, ocho; Departamento Chilecito, cuatro; Departamento Arauco, tres; Departamento Coronel Felipe Varela, tres; Departamento Chamental, tres; Departamento Rosario Vera Peñaloza, tres; departamentos Castro Barros, General Belgrano, General Lamadrid, General Ortiz de Ocampo, General Juan Facundo Qui-

roga, General San Martín, Famatina, Independencia, Ángel Vicente Peñaloza, Sanagasta, San Blas de Los Sauces y Vinchina, uno por cada uno de ellos.

Para su reparto, se adjudicarán las bancas de la siguiente manera:

En los departamentos que tengan una sola banca se adjudicará mediante el sistema de simple mayoría de sufragios.

En el resto se aplicará el sistema D'Hondt y el partido que obtenga la mayoría solo podrá adjudicarse hasta un máximo de: cinco bancas en el Departamento Capital; tres bancas en el Departamento Chilecito; dos bancas en el Departamento Arauco; dos bancas en el Departamento Coronel Felipe Varela; dos bancas en el Departamento Chamical, y dos bancas en el Departamento Rosario Vera Peñaloza.

Las restantes bancas se adjudicarán a las minorías, a cuyo fin la totalidad de los sufragios obtenidos por ellas en cada departamento, se tendrán como total electoral sobre el cual se aplicará el cociente que corresponda en porcentual a cada minoría.

Nunca podrán las minorías tener un porcentual menor al equivalente a ocho bancas, pudiendo acrecer estas últimas en caso de ser mayoría en los departamentos.

Ningún candidato podrá acceder a una banca si su partido político no alcanzó un mínimo del tres por ciento de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia.

Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos.

Función municipal

Los municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera.

Los municipios pueden dictar sus propias cartas orgánicas.

Además la Constitución dispone que el Gobierno Municipal se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un Intendente. Asimismo, junto con este se elegirá un viceintendente que será el presidente del Departamento Deliberativo.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por concejales.

Los Concejos se integrarán sobre la siguiente base poblacional:

Hasta 10.000 habitantes, 7 concejales

De 10.001 a 15.000 habitantes, 9 concejales

De 15.001 a 45.000 habitantes, 11 concejales

De 45.001 a 100.000 habitantes, 13 concejales

De 100.001 habitantes en adelante, 15 concejales

Sistema de elección

Los intendentes y viceintendentes serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo del municipio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en las mismas condiciones que para Gobernador y Vicegobernador.

Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D'Hondt para la distribución de los cargos, pudiendo ser reelectos.

Más información:

www.larioja.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de La Rioja

Ley N° 4.887 - Ley N° 5.139 - Ley N° 6.843



13. MENDOZA

El *Poder Ejecutivo* provincial será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y un Vicegobernador, quien reemplazará en sus funciones al primero por el resto del período legal en caso de muerte, destitución o renuncia o hasta que hayan cesado las causales transitorias en caso de enfermedad, suspensión o ausencia.

En caso de separación u otro impedimento simultáneo de ambos funcionarios, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Presidente Provisorio del Senado, en su defecto por el Presidente de la Cámara de Diputados, y en caso de ausencia de éstos ejercerá provisoriamente las funciones de gobernador el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En todos los casos, quien ocupe el cargo deberá convocar a nueva elección dentro de los tres días, siempre que falte al menos un año para completar el período y que la separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador sean absolutos.

Gobernador y Vicegobernador serán elegidos al mismo tiempo y por el mismo período, en forma directa, a simple pluralidad de sufragios, en distrito único y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, cesando en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno determine su prorrogación por un día más, ni tampoco se lo complete más tarde.

Conforme la Constitución Provincial, no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su ejercicio ni podrá ser nombrado uno en el cargo del otro. Tampoco podrán ser electos para ninguno de estos cargos los parientes de los funcionarios salientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el gobernador saliente podrá ser electo senador nacional hasta un año después de haber terminado su mandato (Art. 115).

Gobernador y Vicegobernador serán elegidos mediante una fórmula que presentarán los partidos políticos habilitados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral Provincial. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviere simple mayoría de los votos emitidos.

El Poder Ejecutivo convocará, al menos con sesenta días de anticipación, a elección de electores entre los ciento ochenta y los sesenta días anteriores a la renovación gubernativa.

Dentro de los quince y treinta días posteriores a su proclamación, los electores se reunirán en la sede de la Legislatura y procederán a designar de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Inmediatamente después elegirán gobernador y vicegobernador. Quienes reúnan la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados de inmediato gobernador y vicegobernador por el Presidente de la Junta de Electores (Art.

122). En caso de no lograrse la mayoría absoluta, la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de quince días, elegirá entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si resultare un empate, se repetirá la votación, y si empataren nuevamente decidirá con su voto el Presidente de la Asamblea Legislativa (Art. 124).

Si la Junta de Electores no se reuniera dentro del plazo establecido (entre quince y treinta días posteriores a su proclamación), Gobernador y Vicegobernador serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría absoluta de todos los votos, y si no se obtuviera esa mayoría en la primera votación se aplicará el procedimiento descripto.

Tanto en la Junta de Electores como en la Asamblea Legislativa no se computarán votos a favor de ningún candidato que no hubiese sido proclamado antes del comicio por alguno de los partidos políticos representados en la Junta de Electores, salvo que se hubiera producido el fallecimiento o renuncia de algún candidato a gobernador o vicegobernador de los partidos representados en la Junta de Electores.

Si antes de asumir el ciudadano nombrado gobernador muere, renuncia o por cualquier otro impedimento no puede ocupar ese cargo, se procederá a nueva elección.

Si antes o después de asumir ocurriese lo mismo respecto del vicegobernador, en la siguiente elección de renovación legislativa se elegirá nuevo vicegobernador para completar el período.

Si llegara el día en que debe cesar el gobernador saliente sin que se hubiera hecho la elección y proclamación del nuevo gobernador, el vicegobernador electo ocupará el cargo hasta que aquello suceda.

El Poder Legislativo Provincial será ejercido por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, compuestas por representantes del pueblo, en base a población de cada sección electoral en que se divida, mediante elección directa, según sistema de representación proporcional, método D'Hondt, con un piso del tres por ciento del padrón electoral de la sección. La Constitución establece que "en ningún caso la ley electoral dejará de dar representación a la minoría" (Art. 53). A los fines de la elección de diputados y senadores, la provincia se divide en cuatro secciones, ninguna de las cuales podrá elegir me-

nos de ocho diputados ni menos de seis senadores; ni convocar a elecciones de diputados y senadores por un número menor de tres representantes.

Después de cada censo nacional, la Legislatura determinará el número de diputados que corresponda elegir a cada seccional electoral, en proporción a su población y a fin de que en ningún caso el total de diputados exceda de cincuenta, pero ninguna de ellas podrá elegir menos de ocho diputados.

La Cámara de Senadores no podrá estar conformada por más de cuarenta senadores, no pudiendo elegir ninguna sección electoral menos de seis senadores.

El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de gobernador.

Ninguna de las cámaras podrá tener más de la quinta parte de sus miembros con ciudadanía legal, por lo que en caso de resultar elegido mayor número se determinará por sorteo los que deban ser reemplazados. Se renovarán por mitades cada dos años.

Diputados y senadores durarán cuatro años en su representación y pueden ser reelegidos.

Régimen municipal

La administración de los intereses y servicios locales en cada departamento de la provincia estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, cuyos miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose el Departamento Deliberativo por mitades cada dos años.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente, quien será elegido directamente por el pueblo del municipio por simple mayoría de los votos válidamente emitidos, y podrán ser reelegidos.

Los miembros del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, según sistema de representación proporcional, método D'Hondt, con un piso del tres por ciento del padrón electoral del municipio. Su número no será menor de diez, no pudiendo haber en ellos más de dos extranjeros.

En caso de acefalía de la intendencia, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente del Concejo, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial intervenir la municipalidad para convocar a elecciones dentro del término de treinta días.

Más información:

www.mendoza.gov.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Mendoza

Decreto N° 1.641 - Ley N° 6.831 - Ley N° 7.005

Ley N° 1.079- Ley N° 2.551 - Ley N° 4.746



14. MISIONES

La Constitución provincial vigente, dictada en 1958, dispone que el régimen electoral para la provincia será establecido por ley, la que deberá ajustarse a diferentes pautas, entre ellas: que la representación política tiene por base la población; que el sufragio es universal, directo, secreto y obligatorio; que la provin-

cia constituye un distrito electoral único para todos los electorales que no tengan un régimen especial creado por esta Constitución; que el sistema electoral que regirá para la integración de los cuerpos colegiados deberá conceder, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, que no podrá ser inferior al tercio del total.

Según el análisis realizado por la politóloga misionera María Elena Martín,(1) durante los últimos veintisiete años el sistema electoral de Misiones se vio reformado treinta veces, casi una reforma cada siete meses, y agrega que desde la organización constitucional de Misiones se registran cuarenta modificaciones a la primera ley electoral, sin contar las cinco leyes y dos decretos-leyes promulgados durante los períodos de facto, y que desde la restauración de la democracia se registran treinta y cinco de ellas, además de la enmienda del Art. 107 de la Constitución Provincial para permitir la reelección por un período del gobernador. Según la investigadora, de esas treinta y cinco leyes modificatorias sólo doce implicaron reformas significativas en el sistema electoral.

Una de éstas es la *Ley N° 2.562 de 1988* que deroga la primera ley electoral (*N° 24 de 1960*) y sus modificatorias; pero dos años más tarde se introduce una de las modificaciones más polémicas, la incorporación del doble voto simultáneo (*Ley de Lemas*) (2), que fue aplicada por primera vez en 1991 como mecanismo de elección de todos los cargos en el territorio provincial, luego limitada a la elección de los cargos municipales por *Ley N° 3.113 en 1996*, derogada más tarde por la *Ley N° 4.005* y finalmente restituida sólo para cargos municipales por *Ley N° 4.305 de 2006*.

Otras reformas importantes son la *Ley 3.011*, de Cupo Femenino; la *Ley N° 3.777*, que establece plazos para las campañas políticas y prohíbe propaganda oficial y difusión de encuestas 48 horas antes de los comicios; la *Ley N° 3.847*, que reduce el número de legisladores de 40 a 30 (luego derogada); la *Ley N° 3.863*, que establece elecciones internas abiertas y simultáneas para todos los partidos; la *Ley N° 3.882*, llamada "del 9 x 6", que limita la proporcionalidad del sistema D'Hondt asignando nueve bancas a la lista que obtenga el mayor número de votos y distribuyendo las seis restantes en forma proporcional entre las demás listas que participaron en la elección (esta reforma sólo estuvo vigente para las elecciones de 2003, siendo derogada ese mismo año por la *Ley N° 3.983*, que restableció la plena vigencia del sistema D'Hondt como fórmula de reparto de las bancas); y la *Ley N° 4.080* de 2004, que se constituye en la actual ley electoral, derogando las *Leyes 2.562, 3.011 y 3.847*.

El Poder Ejecutivo será desempeñado por el Gobernador de la Provincia y, en su defecto, por el Vicegobernador, que será elegido al mismo tiempo y por igual período que aquel. Ambos serán elegidos directamente, a simple pluralidad de sufragios y por distrito único, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán el mismo día que expire el período legal sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación ni tampoco que se les complete más tarde. Gobernador y Vicegobernador podrán ser reelectos hasta por un período legal, y podrán sucederse recíprocamente por un único período, sin derecho a reelección (Art. 110, modificado por la *Ley N° 2.604/88*).

La ausencia simultánea del Gobernador y del Vicegobernador de la capital provincial durante más de tres días o de la provincia por cualquier tiempo confiere de hecho el ejercicio del cargo a sus reemplazantes legales, es decir, las autoridades de la Cámara de Representantes, por su orden y hasta que

cese la inhabilidad. En caso de acefalía, el cargo de Gobernador será ejercido interinamente por el Presidente de la Cámara de Representantes, quien deberá convocar a elecciones para reemplazarlo dentro del término de cinco días, siempre que faltare más de dos años para completar el período constitucional. Si faltare menos de ese tiempo, la Cámara de Representantes, convocada especialmente dentro de los cinco días, procederá a elegir Gobernador y Vicegobernador por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. En ambos supuestos la elección será para completar el período constitucional y no podrá recaer en la persona del Presidente de la Cámara de Representantes. En caso de acefalía total por impedimento o renuncia del Gobernador y sus sustitutos legales, el Poder Ejecutivo será asumido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la convocatoria inmediata a elecciones. Si antes de asumir el cargo el ciudadano electo Gobernador fallece, renuncia o no puede ejercer el cargo, se procederá a una nueva elección (Art. 113 de la Constitución Provincial).

El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Representantes elegida directamente por el pueblo, tomando a la provincia como distrito único, en la proporción de uno por cada doce mil habitantes o fracción que no baje de ocho mil quinientos. Después de cada censo, la ley fijará el número de habitantes a quienes representará cada diputado, a fin de que en ningún caso el número exceda de cuarenta ni sea menor de treinta.

Los diputados durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegidos, pero la Cámara se renovará por mitades cada bienio.

Para la elección de diputados se aplica el sistema D'Hondt, sin piso, asegurándose representación a la minoría o minorías, la que no podrá ser inferior a la tercera parte del total.

Las vacantes no serán cubiertas cuando faltare menos de un año para el término del período correspondiente, a menos que alcancen a la quinta parte del total de la legislatura.

Régimen municipal

La Constitución Provincial reconoce a los municipios autonomía política, administrativa y financiera, y establece que ejercerán sus funciones con independencia de otro poder (Art. 161).

Asimismo, determina que la ley establecerá tres categorías de municipios de acuerdo con el número de sus habitantes, ejerciéndose el gobierno de los dos primeros “por una rama ejecutiva y otra deliberativa”, y el de los municipios de tercera categoría por comisiones de fomento (Art. 162), a lo que la Ley Orgánica de Municipalidades agrega que al Presidente de dicha comisión corresponde la titularidad del Departamento Ejecutivo, y que será Presidente de la Comisión de Fomento el candidato nominado en primer término de la lista del partido político que obtuviere mayor cantidad de sufragios (Art. 7).

La Ley Orgánica de Municipalidades (Nº 257 de 1965) establece que serán municipios de primera categoría los centros cuya población exceda de diez mil habitantes, de segunda categoría aquellos cuya población sea mayor de cinco mil y menor de diez mil y de tercera los que tengan una población mayor a tres mil habitantes y menor a cinco mil.

Sólo los municipios de primera categoría podrán dictar su propia carta orgánica, y mientras no lo hicieren se registrarán por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Todas las autoridades municipales son electivas en forma directa (Constitución Provincial), durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos (Ley Orgánica, Art. 9). Los intendentes, a simple pluralidad de sufragios; los concejales y los miembros de las comisiones de fomento, por el sistema de representación proporcional.

Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el intendente electo no tomara posesión de su cargo, o en caso de suspensión o licencia del Intendente, lo reemplazará interinamente el primer candidato de la lista de concejales del partido al que aquel pertenezca y que hubiese sido consagrado conjuntamente con él. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato lo reemplazará el segundo, y así sucesivamente. Agotada la lista de titulares y suplentes, el Concejo designará el sustituto legal (Art. 16). El concejal que así llegara a ocupar el cargo de intendente será reemplazado mientras dure ese interinato por el suplente de la lista del partido al que corresponda. Igual solución se aplicará en caso de vacancia de Presidencia de Comisión de Fomento.

Si la vacante del Intendente se produce por destitución faltando más de un año para completar el período constitucional, el Concejal que lo sustituya

provisoriamente deberá convocar a elecciones de Intendente dentro de los cinco días de producida la vacante, la que deberá realizarse dentro de los noventa días de la fecha de convocatoria. Si faltara menos de un año para completar el mandato, continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo Municipal con carácter de interino.

La Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la Municipalidad de Posadas elegirá nueve concejales titulares y nueve suplentes; el resto de las municipalidades de primera categoría elegirá siete concejales titulares y siete suplentes; las de segunda y las de tercera elegirán cinco concejales titulares y cinco suplentes.

Las sesiones preparatorias del Concejo Deliberante serán presididas por el concejal de más edad y el de menos edad actuará como secretario (Art. 20). En estas sesiones se elegirán, *a simple pluralidad de sufragios*, las autoridades definitivas del Concejo: Presidente y Vicepresidente. Los candidatos no electos serán suplentes de quienes lo hayan sido en su misma lista, haciéndose los reemplazos automáticamente y siguiendo el orden de colocación de los candidatos en la respectiva lista, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares (Art. 21).

Carta Orgánica de Posadas

El Gobierno de la Municipalidad de Posadas será ejercido por un DEPARTAMENTO EJECUTIVO (Intendente) y un DEPARTAMENTO DELIBERATIVO (Concejo Deliberante).

El Departamento Deliberativo estará cargo de un Concejo Deliberante compuesto por catorce (14) miembros. Cuando el número de habitantes de la ciudad de Posadas, según datos oficiales proporcionados por los censos nacionales y/o provinciales a realizarse, supere los cuatrocientos mil (400.000) habitantes, en el comicio inmediato siguiente el Concejo Deliberante ajustará el número de miembros en razón de un (1) concejal por cada treinta mil (30.000) habitantes o fracción superior a veinte mil (20.000) habitantes, por encima de la cifra poblacional mencionada en primer término en el presente artículo. El número de concejales en ningún caso podrá exceder de dieciocho (18).

Los *concejales* serán electos en forma directa y por el sistema de representación proporcional, debiendo concederse, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, que no podrá ser inferior al tercio del total.

Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos para un nuevo período consecutivo, luego del cual no podrán ser reelegidos sino luego de transcurrido el intervalo de un período completo. El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada dos (2) años.

El Departamento Ejecutivo será ejercido por el Intendente Municipal, electo directamente a simple pluralidad de sufragios por el cuerpo electoral. A su cargo estará la administración local; la representación de la Municipalidad en sus relaciones oficiales y la ejecución de las ordenanzas y disposiciones que sancione el Concejo Deliberante, conforme lo determina esta carta orgánica.

El Intendente Municipal durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

También establece como formas de democracia semidirecta la iniciativa popular, la consulta popular y la revocatoria de mandatos.

Más información:

www.misiones.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Misiones

Ley XI N° 6 (ex Ley 4080) - Ley XI N° 7 (ex Ley 4081) y modificatorias.

Ley 257 y modificatorias.

Cartas Orgánicas Municipales

(1) Análisis realizado por la politóloga misionera María Elena Martín, presentado y debatido en una mesa sobre Política Comparada en el marco del III Congreso Uruguayo de Ciencia Política, realizado el 2 y 3 de agosto de este año, en la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República Oriental del Uruguay. El estudio, que se titula “La democracia (a) reglada. Las prácticas electorales entre la manipulación legal y el clientelismo político, Misiones 1983-2009” da cuenta de que en Misiones, desde 1956, las reformas electorales suman 40. De ese número, 35 se dieron desde el retorno a la democracia en 1983 y hasta hoy.

(2) En aquel momento, la Ley de Lemas se instauró en varias provincias, la gran mayoría de ellas la derogaron en los últimos años, “en un marco de fuertes cuestionamientos por sus efectos sobre el voto ciudadano y la competencia partidaria”, explica la politóloga. Hoy en día, la Ley de Lemas, sólo tiene vigencia en Formosa y en Misiones.

En un trabajo anterior, de otra profesora universitaria misionera, Norma Álvarez, se resaltaban las aristas relacionadas con la resistida Ley de Lemas, “desde su sanción y posterior aplicación,

esta sigue generando desacuerdos entre los partidos y malestar en gran número de la población. La oposición a la aplicación de la ley está fundamentada en el destino del voto de cada individuo y en la forma en que se desvirtúa el sufragio de acuerdo a los cambios electorales”, según el trabajo titulado “Control Político y Reforma Electoral: Algunas reflexiones para analizar la historia política de Misiones”, que fuera presentado ante el “VI Congreso Nacional de Ciencia Política” en la Universidad Nacional de Rosario en noviembre de 2003.



15. NEUQUÉN

La Constitución de la Provincia de Neuquén, en sus Arts. 305 y 306, establece la prohibición de reelección indefinida y de postulación simultánea.

En este sentido, el Art. 305 dispone: “Nadie puede ser reelegido en un mismo cargo, sea provincial o municipal, por más de un (1) período constitucional consecutivo. No se considerará en ningún caso el mandato ejercido para completar un período constitucional. Sólo podrán ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un (1) período constitucional”; y el 306 observa: “Ningún ciudadano puede postularse a un cargo electivo provincial en forma simultánea con otra candidatura”.

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador o en su defecto por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el gobernador. Duran en sus cargos 4 años y cesan indefectiblemente en el mismo día en que expire el período legal. El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelectos por un nuevo período inmediato posterior, no pudiendo volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período legal.

Además la Constitución Provincial establece que quienes ejerciendo los cargos de gobernador, vicegobernador, ministro del Poder Ejecutivo, jefe o subjefe de la Policía se postulan para cargos electivos, deberán obligatoriamente tomar licencia en sus cargos dos meses antes de la elección.

El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, la Legislatura en votación nominal y por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, decidirá cuáles de ellos ocuparán los cargos. En segunda votación, bastará simple mayoría.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados elegidos directamente por el pueblo, en distrito único, en razón de uno cada 20.000 habitantes, con un mínimo de 35 diputados. El aumento de la cantidad de diputados sobre el mínimo establecido, requerirá la existencia de un censo de población aprobado por la Legislatura.

Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos, conforme lo establece el Art. 305 (Constitución Provincial); la Cámara se renovará totalmente al cumplirse dicho término.

Gobierno Municipal

Todo centro de población que alcance a más de 500 habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad.

Los municipios se dividen en tres categorías:

1. Municipios de primera categoría, con más de 5.000 habitantes.
2. Municipios de segunda categoría, con menos de 5.000 y más de 1.500 habitantes.
3. Municipios de tercera categoría, con menos de 1.500 y más de 500 habitantes.

Municipios de primera categoría

Los municipios comprendidos en la primera categoría pueden dictar sus respectivas cartas orgánicas para el propio gobierno.

La Carta será dictada por una convención municipal convocada por el Concejo Deliberante de la ciudad, la que debe estar compuesta por un miembro por cada 5.000 habitantes, con un mínimo de 12 convencionales y un máximo de 25, elegidos por el cuerpo electoral municipal conforme a los reglamentos electorales vigentes.

Las cartas orgánicas y sus reformas posteriores serán remitidas a la Legislatura, la que podrá formular observaciones en un plazo mayor de 90 días de tomado estado parlamentario, las que serán comunicadas a la Convención Municipal. Esta podrá rectificar el texto original en el término de 30 días. Vencidos tales plazos sin que medie pronunciamiento, queda sancionado el texto original.

Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén

El *órgano legislativo* está a cargo del Concejo Deliberante, integrado por diecisiete (17) miembros. Cuando el municipio supere los doscientos mil (200.000) habitantes, se incrementará el número de concejales según la siguiente escalas:

- De 200.000 a 300.000 habitantes, un concejal cada 25.000 habitantes.
- De 300.000 a 500.000 habitantes, un concejal cada 50.000 habitantes.
- De 500.000 a 700.000 habitantes, un concejal cada 100.000 habitantes.
- De 700.000 habitantes en adelante, un concejal cada 150.000 habitantes, con un máximo de 30 concejales.

Además, los concejales durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada bienio.

El *órgano ejecutivo* es ejercido por un ciudadano designado como Intendente Municipal. Su elección se realiza en forma directa, a simple mayoría de sufragios, y durará cuatro (4) años en sus funciones. Podrá ser reelecto por un nuevo período inmediato posterior, no pudiendo volver a ser elegido para ese cargo sino con el intervalo de un período legal.

La *Carta Orgánica* dispone que los candidatos a intendente municipal no electos de las listas oficializadas que obtuvieran cargos de concejales tendrán opción a encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original.

Municipios de segunda categoría

Los municipios de segunda categoría son gobernados por municipalidades compuestas por dos departamentos: uno Deliberativo y otro Ejecutivo.

El primero es ejercido por un Concejo compuesto de siete (7) miembros elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido por esta Constitución para la formación de la Legislatura Provincial, y duran cuatro (4) años en sus funciones, en la siguiente proporción: cuatro (4) concejales del partido que obtenga la mayoría de los sufragios y tres (3) concejales del partido que obtenga la primera minoría.

El segundo es ejercido por un ciudadano con el título de Intendente, que debe ser argentino nativo o naturalizado y reunir las mismas condiciones

requeridas para ser diputado provincial. Es elegido a simple pluralidad de sufragios en elección directa y dura cuatro (4) años en sus funciones.

Municipios de tercera categoría. Comisiones municipales

Los municipios de tercera categoría son gobernados por comisiones municipales. Se componen de cinco (5) miembros e igual número de suplentes, en la siguiente proporción: el partido mayoritario tendrá tres (3) municipales; el partido que obtenga la primera minoría, los dos (2) restantes.

Todos deben tener dos (2) años de residencia mínima inmediata. Se eligen por el mismo sistema que los de segunda categoría.

Quien encabeza la lista que se impuso en las elecciones preside la comisión por la totalidad del período electivo, estando a su cargo la administración municipal.

Los municipios de segunda y tercera categoría se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Comisiones de fomento

El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, comisiones de fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio, las que serán administradas por un presidente.

Los electores empadronados en cada Comisión de Fomento elegirán un (1) presidente titular y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios, el que durará cuatro (4) años en sus funciones.

Más información:

Gobierno Provincial: <http://w2.neuquen.gov.ar/index.php>

Legislatura Provincial: <http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/>

Secretaría electoral Provincial: <http://www.jusneuquen.gov.ar>

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Neuquén.

Ley N° 165 - Ley N° 53 - Ley N° 716

Cartas Orgánicas de Municipios.



16. RÍO NEGRO

Voto electrónico:

El Código Electoral y de Partidos Políticos de Río Negro dispone que en los actos electorales provinciales y municipales se pueden implementar mecanismos de voto electrónico. A tal efecto, dichos mecanismos deben asegurar:

- a) Accesibilidad para el votante (la operación debe ser simple, para no confundir al votante y no debe contener elementos que puedan inducir el voto).**
- b) Confiabilidad (que no se pueda alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).**
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).**
- d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).**
- e) Relación adecuada entre costo y prestación.**
- f) Eficiencia comprobada.**

El *Poder Ejecutivo* es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador. Su reemplazante legal es el vicegobernador, elegido al mismo tiempo y por igual período. Duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesan en ellas el mismo día en que expira el período, sin que pueda prorrogarse el término por evento alguno ni tampoco completarse cuando haya sido interrumpido por cualquier causa. El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

Los mismos serán directamente por el Pueblo a simple pluralidad de sufragios, constituyendo la provincia a ese efecto un solo distrito electoral. En caso de empate, decide la Legislatura.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una cámara denominada "Legislatura", con asiento en la ciudad capital de la provincia.

La Constitución Provincial dispone que la Legislatura se integra por no menos de treinta y seis y un máximo de cuarenta y seis legisladores elegidos directamente por el pueblo, asegurando representación regional con un número fijo e igualitario de legisladores por circuito electoral; y representación poblacional tomando la provincia como distrito único, con un legislador por cada veintidos mil o fracción no menor de once mil habitantes. Se asegura representación a las minorías.

En este sentido, el Código Electoral y de Partidos Políticos establece que la Legislatura se integra:

- Con 24 legisladores de representación regional elegidos a razón de 3 legisladores por circuito electoral. Las bancas se asignarán por el sistema D'Hondt, con un piso del 22% de los votos válidos emitidos.

- Por legisladores de representación poblacional, en el número que resulte de la asignación de una banca cada 22.000 o fracción no menor de 11.000 habitantes, de acuerdo al último censo aprobado, elegido por el sistema D'Hondt. Participan en la asignación de cargos las listas que hayan obtenido un mínimo del 5% de los votos válidos emitidos.

La asignación de cargos se realizará conforme al orden establecido por cada lista y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el 5% de los votos válidos emitidos será dividido por uno, por 2, por 3, y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

b) Los coeficientes resultantes, con independencia de la lista de la cual provengan, serán ordenados de mayor a menor, en número igual al de cargos a cubrir.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Los legisladores duran cuatro años en la función y son reelegibles. La Legislatura se renueva totalmente al cumplirse dicho término.

Es importante señalar que el Art. 25 de la Constitución Provincial dispone que: "Las bancas de toda representación política legislativa, provincial o municipal, pertenecen a los partidos políticos que las nominaron, conforme la ley que lo reglamente. A solicitud del órgano deliberativo máximo partidario provincial se podrá requerir la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente correspondiente ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invocare y probare una violación ostensible y grave de la plataforma electoral".

Gobierno municipal

Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un Municipio.

Los municipios dictan su carta orgánica; la misma debe ser dictada por una convención municipal convocada al efecto, compuesta por quince miembros elegidos según el sistema de representación proporcional.

Los municipios que no dictan su carta orgánica se dividen en Poder Legislativo, Ejecutivo y de Contralor.

El *Poder Legislativo* está a cargo del Concejo Deliberante, el cual está integrado por un número no menor de tres miembros ni mayor de quince, elegidos sobre la base de uno cada dos mil quinientos habitantes o fracción no menor de 1.250 mediante el sistema D'hondt. En ningún caso el número de concejales podrá exceder de 15.

Los concejales duran en sus funciones cuatro años y se renuevan por mitades cada dos años.

Por su parte, el *Poder Ejecutivo* está a cargo de un ciudadano con el título de Intendente. Se lo elige a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate se procede a una nueva elección. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.

Finalmente, el *Poder de Contralor* lo ejerce un Tribunal de Cuentas, integrado por tres miembros. La elección se realiza por el sistema de representación proporcional. Para integrarlo se exigen los mismos requisitos que para ser concejal. Los mandatos duran cuatro años.

Municipios con carta orgánica

La Carta Orgánica de Viedma dispone que los miembros del Gobierno Municipal serán elegidos por el voto popular, universal, secreto y obligatorio en forma directa.

Asimismo, el Gobierno Municipal está constituido por un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder de Contralor.

El *Poder Legislativo* es ejercido por el Concejo Deliberante, integrado por nueve (9) miembros. Dicho número se incrementará, cuando el Municipio supere los 100.000 habitantes, a razón de 2 por cada 20.000 o fracción no menor de 10.000 sobre lo que exceda aquella suma. El mismo Concejo establecerá el número de concejales a elegir en cada ocasión, ajustándolo sobre la base del último censo nacional, provincial, o municipal legalmente aprobado. En ningún caso el número de concejales será superior a 21.

Los concejales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si hubieren sido reelectos podrán ser nuevamente elegidos con el intervalo de un período como mínimo.

El *Poder Ejecutivo* será ejercido por un ciudadano designado con el título de Intendente. Será elegido directamente por el Pueblo a simple pluralidad de sufragios. Durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo. Si hubiere sido reelecto, podrá ser nuevamente elegido con un intervalo como mínimo.

El *Poder de Contralor* estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, integrado por 3 vocales titulares y 3 suplentes, elegidos en forma directa y por representación proporcional.

Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si hubieren sido reelectos, podrán ser nuevamente elegidos con el intervalo de un período como mínimo.

Las comunas

Toda población con asentamiento estable de menos de dos mil habitantes constituye una Comuna.

El Gobierno de la Comuna estará a cargo de un Concejo Comunal integrado por tres miembros elegidos en forma directa, que durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

De acuerdo al resultado electoral, el Concejo Comunal se integrará con dos (2) miembros de la lista más votada y uno de la que siga a continuación, siempre que esta última hubiese obtenido, al menos, el 25% de los sufragios.

Más información:

www.rionegro.gob.ar

Referencia Normativa:

Constitución de la Provincia de Río Negro.

Ley N° 2431 - Ley N° 2353

Cartas Orgánicas de Municipios.



17. SALTA

Importante:

El voto electrónico está legalizado en la provincia de Salta.

De acuerdo con la Ley N° 7.335, todos los partidos políticos y frentes electorales que postulen precandidatos para nominar a cargos electivos provinciales: Gobernador, Vicegobernador; Senadores y Diputados Provinciales; Intendentes y Concejales Municipales, deberán postularlos obligatoriamente a través del sistema de internas abiertas y simultáneas.

Elección de representantes

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y un Vicegobernador (Art. 140 C.P./98). Duran cua-

tro años en el ejercicio de sus funciones (Art. 140 C.P./98). No pueden ser elegidos más de dos veces consecutivas, lo que significa tres periodos seguidos. Con el intervalo de un período pueden ser elegidos nuevamente (Art. 140 C.P./03). Los mismos serán elegidos en forma directa, a simple mayoría de sufragios, en distrito único. En caso de empate, la Asamblea Legislativa resuelve por mayoría absoluta de votos (Art. 142 C.P./98 ; Art. 12 Ley Electoral Provincial N° 6.444/ 87 modificada por Ley N° 7.008/98).

Las elecciones se efectuarán en el día feriado que establezca la convocatoria. Deben coincidir en lo posible con los comicios nacionales (Arts. 3 y 9 de la citada ley electoral). La convocatoria deberá ser hecha con una antelación no menor a siete (7) meses a la conclusión del período gubernativo o del cese del mandato (Art. 30 de la ley electoral).

El *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados y otra de Senadores (Art. 93 C.P./98). La composición de la Cámara de Diputados no puede exceder de sesenta (60) miembros. Cada departamento (existen en el número de 24) está representado por un diputado como mínimo (Art. 94 C.P./98). Los diputados duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Cámara de Diputados se renueva por mitad cada dos años. (Art. 95 C.P./98).

Los *diputados* serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo de los departamentos. Cada departamento se comporta como distrito electoral único y ha de estar representado por un diputado como mínimo. Aplíquese el sistema de representación proporcional, método D'Hondt, a cada lista que hubiera alcanzado un piso del 5% de los votos válidos emitidos del padrón electoral de cada departamento.

La *Cámara de Senadores* estará compuesta por un senador por cada uno de los departamentos de la provincia (Art. 100 C.P./98). Duran cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y son reelegibles, renovándose la Cámara por mitad cada dos años (Art. 103 C.P./98).

Los senadores serán elegidos en forma directa, a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo un senador a cada departamento; cada uno de ellos se comportará, a tales efectos, como un distrito electoral. La convocatoria deberá ser hecha con una antelación no menor a siete (7) meses a la conclusión del período gubernativo o del cese del mandato (Art. 30 de la ley electoral).

Gobierno municipal

El Gobierno de los Municipios se compone de: un Departamento Ejecutivo a cargo de un *Intendente* que es elegido en forma directa y a simple mayoría de sufragios, con una duración de cuatro años en su cargos siendo reelegible; y un Concejo Deliberante cuya integración se establece sobre la siguiente base poblacional: hasta 5.000 habitantes, 3 concejales; de 5.001 a 10.000 habitantes, 5 concejales; de 10.001 a 20.000 habitantes, 7 concejales; de 20.001 a 50.000 habitantes, 9 concejales; de 50.001 en adelante, 11 concejales, más uno por cada 40.000 habitantes o fracción no inferior a 20.000 habitantes. Cuando los municipios superen los 500.000 habitantes, el número de miembros de los concejos puede reajustarse por la Legislatura, aumentándose la base poblacional para su elección pero nunca disminuyéndola.

Los *concejales* se eligen directamente por el sistema electoral de representación proporcional y duran dos años en el cargo siendo reelegible (Art. 172 CP).

Los municipios de más de diez mil habitantes dictan su carta municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución. A tal efecto, convocan a una convención municipal. Los miembros de la misma son electos por el sistema proporcional que fije la ley electoral, y su número no excede del doble de la composición del Concejo Deliberante. Para desempeñarse como convencional deben reunirse los mismos requisitos exigidos para ser concejal.

Los municipios de diez mil habitantes o menos se rigen por las disposiciones de la Ley de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, a pedido de cada Municipio, se contemplan sus situaciones particulares por una ley especial que se dicte a tal efecto.

Electores extranjeros

Se asegura su voto a nivel municipal. Requisitos:

- deben ser mayores de 18 años
- con 2 años de residencia inmediata en el municipio al momento de su inscripción
- no presentar ninguna de las inhabilidades establecidas por la ley electoral provincial

- saber leer y escribir en idioma nacional
- ser contribuyente municipal o fiscal o ejercer una profesión liberal

Para ser inscripto en el Padrón Electoral Suplementario de Extranjeros deberá, además, acreditarse:

- a) la identidad personal, con la cédula policial correspondiente;
- b) la residencia, con prueba testimonial producida ante el juez de paz del distrito;
- c) el pago de impuestos, con boleta o recibo correspondiente;
- d) el ejercicio de una profesión liberal, con un certificado expedido por la C. de Justicia, o por la repartición pública pertinente;
- e) saber leer y escribir, con la solicitud de inscripción que se efectuarán en las oficinas del registro civil que corresponda, escrita de puño y letra por el mismo solicitante.

Más información:

www.salta.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Salta

Ley Nº 6.444/ 87 modificada por la 7008/98.

Ley Nº 1.349/ 33 y modificatorias (LNº 5.814/ 81 y 6.133/ 83)

Ley 6042 - Ley 7335

Carta Orgánica de los Municipios



18. SAN JUAN

Recientemente se aprobó en la provincia de San Juan una ley que reglamenta las internas abiertas simultáneas y obligatorias para la elección de cargos provinciales y municipales.

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y

un Vicegobernador, quienes serán elegidos en forma directa, a simple mayoría de sufragios, en distrito único y por fórmula completa. Ambos duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez, no pudiendo postularse para el período siguiente para ninguno de estos cargos.

Si dos o más candidatos obtuvieran igual número de votos, se procederá a una nueva elección entre las fórmulas que hubieran empatado, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de treinta días a partir de la aprobación del comicio anterior.

Las elecciones de gobernador y vicegobernador se efectuarán con una antelación mínima de ciento veinte días a la finalización de los mandatos y se realizarán conjuntamente con la de diputados provinciales. La convocatoria deberá dictarse por lo menos con noventa días de anticipación al acto electoral.

El *Poder Legislativo* provincial es unicameral. Será ejercido por una Cámara de Diputados que estará integrada por un diputado por cada uno de los diecinueve departamentos en que se divide la provincia más un diputado por cada cuarenta mil habitantes (cantidad que podrá ser aumentada por la ley si la demografía así lo exige). Los diputados que tengan representación departamental serán elegidos a simple pluralidad de sufragios, considerándose como distrito electoral único a cada departamento. Los diputados cuya representatividad sea proporcional a la población serán elegidos por el sistema de representación proporcional tomando la provincia como distrito electoral único, y las bancas serán distribuidas conforme al orden establecido por cada lista y según el método D'Hondt, con un piso del tres por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito.

Todos los *diputados* durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Su mandato concluye simultáneamente con el del Gobernador y Vicegobernador, por lo que las elecciones para todos los cargos provinciales se realizarán en el mismo acto.

Régimen municipal

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las provincias argentinas, en la provincia de San Juan los municipios y los departamentos corresponden a una misma entidad, por lo que la administración de los intereses de la población de cada departamento es confiada al correspondiente municipio.

La Ley Orgánica de Municipios N° 6.289 define el municipio como “la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos de gobierno propio y con personalidad jurídica Pública Estatal” (Art. 1). Y agrega: “La Cámara de Diputados reconocerá nuevos municipios cuando por su población, por la comunidad de intereses de ésta e importancia de las actividades económicas, reúna las condiciones necesarias para tener vida propia” (Art. 3).

La *Constitución Provincial* establece que todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido puede constituir municipio, los que serán de tres categorías: de primera, las ciudades de más de treinta mil habitantes; de segunda, las ciudades de más de diez mil y menos de treinta mil; de tercera, las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil habitantes y menos de diez mil.

Los *municipios de primera* dictarán su propia carta municipal, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución Provincial, mediante una convención municipal convocada por el departamento ejecutivo comunal, e integrada por un número de convencionales igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante, elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por sistema de representación proporcional. Dicha carta deberá asegurar los principios del régimen democrático participativo, representativo y republicano, la existencia de un departamento ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo, un régimen electoral directo por sistema de representación proporcional y un régimen de control de legalidad del gasto.

Los *municipios de segunda y tercera categoría* se registrarán por la Ley Orgánica de Municipios. Su gobierno estará compuesto por un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente elegido por voto directo y a simple pluralidad de sufragios, que durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo más, y un Departamento Deliberativo, integrado por un Concejo compuesto por cinco miembros fijos y uno por cada quince mil habitantes, elegidos directamente por el sistema de representación proporcional, cuyo mandato será de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Ningún Concejo Deliberante puede estar integrado por más de doce miembros. Simultáneamente con los concejales titulares se eligen conce-

jales suplentes. El Presidente del Concejo tiene voto y decide en caso de empate.

Los municipios pueden crear comisiones vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas. La forma de constitución, régimen y funcionamiento de estas comisiones estará ordenad por la Ley Orgánica o Carta Municipal.

Carta Orgánica de la Municipalidad de San Juan

El Concejo Deliberante se compone de 12 concejales que duran en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos un período más. Los concejales son elegidos por el sistema de representación proporcional.

El Departamento Ejecutivo municipal está a cargo de un Intendente que dura en su cargo cuatros años, pudiendo ser reelecto un período más.

Más información:

www.sanjuan.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de San Juan

Ley N° 6.289 - Ley N° 3.730 - Ley N° 5.636 - Ley N° 6.947

Carta Orgánica de los Municipios



19. SAN LUIS

El 16/12/2009 se sancionó una reforma a la ley electoral provincial, que implementó el voto electrónico.

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y un Vicegobernador, quienes durarán en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

Ambos funcionarios serán elegidos con una anticipación no mayor de seis meses ni menor de un mes al término del mandato de las autoridades en ejercicio, lo que podrá modificarse única y exclusivamente cuando coincidiera esta elección con la renovación parcial de la Cámara de Diputados, en cuyo caso ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada para esta última. Las elecciones provinciales podrán también ser simultáneas con las nacionales. En todos los casos, la convocatoria deberá realizarse con sesenta días de anticipación a la fecha fijada para la elección.

Gobernador y Vicegobernador serán elegidos en forma directa, a simple pluralidad de sufragios en distrito único. En caso de empate, se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubieran obtenido igual cantidad de votos.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

La *Cámara de Diputados* estará integrada por al menos dos diputados por cada uno de los nueve departamentos que integran la provincia, no pudiendo superar la cantidad de cuarenta y tres, salvo que se creen nuevos departamentos. Se renovará por mitades cada dos años.

Los diputados se eligen por departamento, tomando a cada uno de ellos como distrito electoral, por representación proporcional, según método D'Hondt, con un mínimo del tres por ciento del padrón de cada distrito, asegurando representación a las minorías. Duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles.

La *Cámara de Senadores* estará compuesta por un senador por cada departamento actual y se renueva por mitades cada dos años, se eligen directamente y a simple pluralidad de sufragios. Duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La elección de senadores puede ser simultánea con las elecciones nacionales.

Régimen municipal

En la provincia de San Luis los municipios abarcan únicamente los ejidos urbanos de cada centro poblado, por lo que existen territorios fuera de toda jurisdicción municipal (sistema de ejidos no colindantes).

La Constitución Provincial reconoce el municipio “como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello, es una institución político-administrativa-territorial, que sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del Estado para el ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a esta Constitución y a las normas que en su consecuencia se dicten” (Art. 247). Consecuentemente, reconoce autonomía política, administrativa y financiera *a todos los municipios* y a los que dicten su carta orgánica municipal también les reconoce autonomía institucional (Art. 248).

Toda población permanente con más de mil quinientos habitantes tiene una municipalidad. En los departamentos donde no exista municipalidad, su cabecera departamental se constituye en municipalidad, contando su Concejo Deliberante con el mínimo de concejales fijado constitucionalmente.

El gobierno de las municipalidades consta de dos órganos: un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente Municipal, elegido directamente por el pueblo del municipio a simple pluralidad de sufragios, y un Concejo Deliberante cuyos miembros son elegidos directamente por el pueblo del municipio, por sistema proporcional, asegurando la representación de las minorías. La cantidad de concejales estará determinada por la población, de la siguiente manera: de mil quinientos un habitantes a dos mil quinientos habitantes, cuatro concejales; de dos mil quinientos uno a cinco mil habitantes, cinco concejales; de cinco mil uno a siete mil, siete concejales; de siete mil uno a nueve mil habitantes, nueve concejales; de nueve mil uno a veinticinco mil habitantes, corresponderán diez concejales; de veinticinco mil uno a cincuenta mil habitantes, doce concejales; y uno más por cada cincuenta mil habitantes o fracción no inferior a veinticinco mil.

Las municipalidades que cuenten con más de veinticinco mil habitantes podrán dictar su propia carta orgánica municipal.

El gobierno municipal, en las poblaciones permanentes que cuenten entre ochocientos un habitantes y mil quinientos, es ejercido por un Comisión Municipal integrada por un Presidente y un Concejo de Vecinos compuesto

por tres miembros elegidos por el pueblo en sufragio universal, asegurándose en él la representación de las minorías. En los centros urbanos de hasta ochocientos habitantes, el gobierno municipal es ejercido por un Intendente Comisionado elegido por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En los centros rurales con más de ochenta electores puede crearse por ley una Delegación Municipal que dependerá del municipio más cercano y estará a cargo de un Delegado, elegido por aquellos electores, a simple pluralidad de votos.

Los intendentes municipales, presidentes de comisión, intendentes comisionados y delegados municipales, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo.

Los integrantes de los concejos de vecinos y los concejales, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Estos últimos se renuevan por mitad cada dos años.

Carta Orgánica del Municipio de San Luis

El Intendente Municipal y los miembros del Honorable Concejo Deliberante serán elegidos directamente por el pueblo de la ciudad de San Luis mediante el sistema electoral proporcional que asegure la representación de las minorías.

El Intendente Municipal de la ciudad de San Luis, al igual que los concejales, durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo los mismos ser reelectos por un período similar. Los miembros del Honorable Concejo Deliberante se renuevan por mitades cada dos años.-

Más información:

www.sanluis.gob.ar

Referencias normativas:

Digesto XI 0345 – 2004

Digesto XI - 0346 – 2004

Digesto XI - 0693 – 2009

Digesto XII - 0349 – 2004

Cartas Orgánica Municipales



20. SANTA CRUZ

El gobernador y Vicegobernador serán elegidos al mismo tiempo y por igual período. Durarán cuatro años en su mandato y cesarán el mismo día en que expire ese período, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga ni que se le complete en caso de interrupción. Serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos.

El *Poder Legislativo* será ejercido por una Cámara de Diputados compuesta de veinticuatro miembros, catorce electos a razón de uno por cada municipio y los restantes elegidos directamente por el pueblo de la provincia en distrito único, asegurando la representación de las minorías.

Los diputados durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará íntegramente en oportunidad de la elección del Gobernador y del Vicegobernador y podrá constituirse por sí misma.

La Constitución de Santa Cruz reconoce la autonomía política, administrativa, económica y financiera de todos los municipios y aquellos que dicten su Carta Orgánica gozarán además de la autonomía institucional.

Además, la Ley Orgánica de Municipios N° 55 establece que en cada centro poblado de la Provincia que cuenta con mil o más habitantes se constituirá una municipalidad encargada de la administración local.

Las municipalidades estarán constituidas por un Departamento Ejecutivo cuyo titular será el Intendente y un Concejo Deliberante que constará de cinco miembros, excepto en la capital de la provincia, donde tendrá siete.

El voto para la elección de concejales se emitirá por listas, las que deberán contener tantos candidatos como puestos a llenar. Al partido que obtenga la mayoría de votos válidos le corresponderán en la ciudad capital cuatro concejales; en los demás municipios, al partido mayoritario le serán adjudicadas tres bancas. Los restantes componentes de la lista serán suplentes en el orden en que figuran en ella. Las bancas restantes de la aplicación del artículo anterior se repartirán entre el resto de los partidos en forma proporcional a los votos que hubieran obtenido.

Todo centro poblado de la provincia que tenga más de 400 habitantes y menos de 1.000 tendrá derecho a la designación de una Comisión de Fomento, compuesta de 5 miembros, vecinos del lugar, mayores de edad, que nombrará y removerá el Poder Ejecutivo de la provincia. El término de la duración del mandato es de dos años y los cargos podrán ser retribuidos, según lo determine su presupuesto.

Cuando el número de habitantes sea inferior a 400 habitantes, la Comisión de Fomento se integrará con un Presidente y un Secretario, que tendrá además las funciones de Tesorero, reconociendo además 5 miembros a las localidades de Jaramillo y Tres Lagos, que no cumplen los requisitos poblacionales.

Más información:

www.santacruz.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de Santa Cruz

Ley N° 55 - Ley N° 1.753 - Ley- N° 1.499



21. SANTA FE

Los candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales se eligen por el sistema de primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Además, mediante la Ley N° 13.156 se implementó el sistema de Boleta Única y se unificó el Padrón Electoral.

De acuerdo con dicha ley, se debe confeccionar una boleta única para cada categoría de cargo electivo, de la siguiente forma:

- Para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente.
- Para la elección de diputados provinciales y de concejales y miembros de comisiones Comunales, la autoridad electoral debe establecer, con cada

elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la boleta única.

En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada boleta única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral.

¿Cómo se vota con la boleta única?

El Presidente de Mesa debe entregar al elector una boleta única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas.

Hecho lo anterior, debe invitarlo a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

Posteriormente, el elector dentro del cuarto oscuro debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Finalmente, cada una de las boletas entregadas, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda

Elección de representantes

El Gobernador y Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios. Duran en el ejercicio de sus funciones cuatro años y no son elegibles para el mismo cargo o para otro sino con intervalo de al menos un período.

Los *diputados provinciales* son elegidos directamente por el pueblo, formando al efecto la provincia un sólo distrito, correspondiendo 28 diputados al partido que obtenga mayor número de votos y 22 a los demás partidos, en proporción de los sufragios que hubieren logrado.

La representación de los diputados dura cuatro años y son reelegibles. La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe está compuesta por 50 miembros.

El pueblo de cada uno de los diecinueve departamentos de la provincia de Santa Fe debe elegir un senador provincial, en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Los *senadores* duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. La Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe se compone de 19 senadores (uno por cada departamento).

El *Intendente Municipal* es elegido por el pueblo en elección directa y a simple pluralidad de sufragios, y dura en su cargo cuatro años pudiendo ser reelegido.

Los *concejales* son elegidos directamente por los vecinos de cada municipio, duran en sus funciones cuatro años y son reelegibles, pero se renuevan por mitades bienalmente.

En las ciudades con más 200.000 habitantes, los concejos municipales se componen de 10 concejales, a los que se agregará uno por cada 60.000 habitantes o fracción no inferior a 30.000. Y en las de menos de 200.000 pero con más de 10.000 habitantes el Concejo lo integran seis concejales.

Actualmente, el Concejo Deliberante de la ciudad de Rosario está compuesto por 22 concejales.

En las localidades de menos de 10.000 habitantes se eligen en forma directa y a simple pluralidad de sufragios los miembros para integrar la *Comisión Comunal* y la *Comisión de Contralor de Cuentas*, quienes en ambos casos duran en su cargo dos años y pueden ser reelectos.

En las localidades con más de 1.500 habitantes, la Comisión Comunal y la Comisión de Contralor de Cuentas se integran por cinco miembros, correspondiendo cuatro a la mayoría y uno por la minoría. En cambio, en las de menos de 1.500 habitantes, las comisiones se componen de tres miembros.

Más información:

www.santafe.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Santa Fe

Ley N° 2.439 - Ley N° 2.756 - Ley N° 4.990 - Ley N° 6.808 - Ley N° 10.300 - Ley N° 10.802

Decreto N° 358/1993 - Reglamenta la Ley N° 10.802

Ley N° 11.627 - Ley 12.080 - Ley N° 12.367

Decreto N° 428/2005 - Reglamenta la Ley N° 12.367

Ley N° 12.966 - Modifica Art. 2 de la Ley N° 12.367

Ley N° 13.156



22. SANTIAGO DEL ESTERO

Importante: El voto electrónico está legalizado en la provincia de Santiago del Estero.

El *Poder Ejecutivo* será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y en reemplazo por el Vicegobernador (Art. 150 C.P./2005). Ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda mo-

tivar su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente (Art. 152 C.P./ 2005).

El *Gobernador* y *Vicegobernador* serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. A tal efecto, todo el territorio de la provincia será considerado como un sólo distrito electoral (Art. 157 C.P./2005).

La elección se realizará entre los 120 y cuarenta y cinco días antes de que expire el período de gobierno (Art. 158 C.P./2005). El gobernador y vicegobernador deberán asumir sus cargos el día designado al efecto. En caso de encontrarse fuera del país o de mediar impedimento, podrán hacerlo hasta sesenta días después (Art. 159 C.P./2005).

Las elecciones provinciales podrán celebrarse en forma simultánea con las nacionales (Art. 45 C.P./2005). El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con un mes por lo menos de anticipación (Art. 158 C.P./2005).

El *Poder Legislativo* de la provincia será ejercido por una *Cámara de Diputados* (Art. 118 C.P./2005). Se compone de 40 miembros (Art. 118 C.P./2005); durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Siendo reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. Son elegidos en forma directa por el electorado, en distrito único y bajo el sistema proporcional. La ley asegurará la participación de los ciudadanos del interior de la provincia en no menos del 50% de las postulaciones expectables y de las suplencias (Art. 118 C.P./2005), repartición según fórmula D'Hondt a listas que obtengan por lo menos 2% de los votos válidamente emitidos (Art. 70 y 71 de la ley electoral N° 6.908/2008). La Cámara de Diputados se renovará cada cuatro años, en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo (Art. 119 C.P./2005).

Gobierno municipal

El *Intendente* será elegido directamente por el electorado de cada municipio a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido por un sólo período consecutivo. Si fuere reelecto, no podrá ser elegido nuevamente sino con intervalo de un período. (Art.210 C.P./2005).

Los *concejales* serán elegidos en forma directa por el electorado en distrito único. Durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. En caso de ser reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. La elección de concejales se efectuará simultáneamente con las elecciones para intendente, mediante el sistema proporcional que la ley o la carta orgánica de municipios determine (Art. 209 CP). El Concejo Deliberante se renovará totalmente cada cuatro años (Art. 210 CP).

Además, los municipios se dividen en categorías:

De primera categoría (cuya población supera los veinte mil habitantes): el gobierno será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante. Deberán dictar su carta orgánica, que será sancionada por una

convención convocada por el Departamento Ejecutivo, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal será integrada por un número de miembros igual al del Concejo Deliberante, elegidos directamente por el electorado mediante el sistema proporcional, deberán asimismo crear un Tribunal de Cuentas dentro de su jurisdicción.

De segunda categoría (población que supere los diez mil habitantes): el gobierno será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante que estará compuesto de hasta nueve concejales.

De tercera categoría (población que supere los dos mil habitantes): el gobierno será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante de hasta seis concejales.

El gobierno de las localidades o núcleos urbanos de hasta dos mil habitantes será ejercido por un Comisionado Municipal elegido directamente por los electores de sus jurisdicciones a simple pluralidad de sufragios. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Si fueren reelectos, no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

Municipios con Carta Orgánica

A modo de ejemplo, se cita el procedimiento electoral establecido por la Carta Orgánica de Santiago del Estero.

Concejo Deliberante

El Concejo Deliberante está compuesto por 12 miembros y los concejales durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años.

Departamento Ejecutivo

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente que ejercerá sus funciones por el término de cuatro años. El Intendente podrá ser reelegido por una única vez. Si ha sido reelecto, no podrá ser reelegido sino con el intervalo de un período.

Más información:

www.sde.gov.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

Ley Nº 6.908 y modificatorias

Ley Nº 5.562 y modificatorias

Ley Nº 5.590 y sus modificatorias

Cartas Orgánicas Municipales

23. TIERRA DEL FUEGO



De acuerdo con la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, el *Poder Ejecutivo* de la misma será ejercido por un Gobernador –quien es el jefe de la administración del Estado provincial (Art. 135)– o en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la forma y por igual período que el Gobernador (Art. 123). Serán elegidos

directamente por el pueblo de la provincia y ejercerán sus funciones por el plazo de cuatro años. Tanto uno como otro pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período legal (Art. 126).

Por su parte, el *Poder Legislativo* será ejercido por una Legislatura integrada por quince legisladores elegidos directamente por el pueblo de la provincia (Art. 89). Los mismos durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos. La Legislatura se renovará totalmente cada cuatro años.

En cuanto al *régimen electoral*, la Ley Nº 201 (sancionada el 15 de diciembre de 1994) prevé que la “*elección de Gobernador y Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios*”. Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios (Art. 32). Este sistema se conoce como *ballotage*.

Para la elección de los legisladores, las bancas se asignarán a cada lista participante por el sistema D'Hondt, con un piso del 5% de los votos válidos emitidos.

Cabe destacar que *para la elección de legisladores se implementa el sistema de tachas*. El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación con las tachas, para lo que tachará firme y claramente los candidatos de la lista que desee (Art. 36, Ley 201). Los electores podrán tachar candidatos de las listas que figuren en la boleta electoral. Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas. Sólo se aplicará el orden impreso en las boletas en los casos de empate.

En lo que respecta al *ámbito municipal*, la Constitución reconoce el municipio como una comunidad socio-política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo sociocultural y socioeconómico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. En este sentido, asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económica financiera de las comunidades (Art. 169). Además, a aquellos municipios que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes pueden dictar su propia Carta Orgánica (Art. 170).

Para ello, las cartas orgánicas municipales serán sancionadas por convenciones constituyentes municipales, las cuales estarán integradas por un número de convencionales igual al doble del de concejales y hasta un máximo de quince miembros, elegidos en forma directa y con representación efectivamente proporcional (Art. 176).

No obstante ello, aquellos municipios no autónomos y autónomos sin carta orgánica se atienen al Art. 18° de la Constitución, por el cual se establece que el *Departamento Legislativo* estará formado por un Concejo Deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el Pueblo y por el sistema de representación proporcional. El *Departamento Ejecutivo* estará a cargo de un intendente que será electo en forma directa, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo, después del cual no podrá serlo sino con el intervalo de un período legal.

La Ley N° 231 -Caracterización y Régimen de Gobierno de las Comunas (sancionada el 23 de junio de 1995)- fija en su artículo segundo que el Gobierno Comunal estará compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo estará integrado por un Concejo Deliberante de cinco miembros, elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional con la aplicación del sistema de tachas o enmienda, según la Ley Electoral Provincial (Art. 3). Los concejales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo será ejercido por un Intendente Comunal, electo a simple pluralidad de sufragios por los habitantes de la Comuna, por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Carta Orgánica de Ushuaia

El *Departamento Legislativo* está formado por un Concejo Deliberante integrado por 7 miembros. Los concejales duran en su mandato cuatro años. Pueden ser reelectos por una vez consecutiva y debe pasar un período completo para una nueva elección.

El *Departamento Ejecutivo* está a cargo de un vecino elegido directamente por el pueblo, por simple pluralidad de sufragios, que lleva el título de Intendente Municipal. Dura en sus funciones cuatro años y puede ser reelecto por un nuevo período. Si ha sido reelecto, no puede ser elegido para el cargo sino con el intervalo de un período completo.

Más información:

www.tierradelfuego.gov.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego

Ley N° 201 - Ley N° 231 - Ley N° 236 - Ley N° 470

Cartas Orgánicas Municipales



24. TUCUMÁN

La provincia de Tucumán se encuentra dividida en 17 departamentos sin función administrativa. Dentro de estos se encuentran los municipios y comunas rurales, quedando áreas sin administración municipal. La Constitución provincial fue reformada en 2006 incorporando la autonomía municipal.

Régimen electoral

El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Se establece el sistema de votación electrónica, cuyas características serán establecidas por ley. (Art. 43 inc. 3).

El *Gobernador* y el *Vicegobernador* serán elegidos en forma directa por el pueblo de la provincia, cuyo territorio a ese efecto constituirá un distrito único. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviera mayoría por simple pluralidad de sufragios. (Art. 43 inc. 7), durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador no puede ser reelecto ni elegido Vicegobernador sino con intervalo de un período. Tampoco el Vicegobernador podrá ser reelecto ni elegido Gobernador sino con intervalo de un período.

El *Poder Legislativo* (unicameral) será ejercido por un cuerpo denominado *Legislatura*, compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. Corresponderán diecinueve legisladores por la Sección I, doce legisladores por la Sección II, y dieciocho legisladores por la Sección III. (Art. 44).

Para la elección de *legisladores*, *la provincia* se dividirá en tres secciones, integradas por los siguientes departamentos: a) Sección Electoral I, que comprenderá el departamento Capital; b) Sección Electoral II, que abarcará los departamentos de Trancas, Burruyacu, Cruz Alta, Leales, Simoca y Graneros; c) Sección Electoral III, con los departamentos de Tafí Viejo, Yerba Buena, Tafí del Valle, Lules, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi y La Cocha. (Art. 43 inc. 9).

Los legisladores durarán cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período (Art. 45).

Para los *legisladores y concejales*, la elección se hará con este sistema: el sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrirse, con más los suplentes respectivos, y para la asignación de los cargos se dividirán los votos válidos obtenidos por cada lista, por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar a la totalidad de los cargos a cubrirse, sin exceptuarse de este cálculo lista alguna, formándose con los cocientes así obtenidos un ordenamiento de mayor a menor, con independencia de la lista de que provengan y se asignará a cada lista tantos cargos como veces figuren sus cocientes en dicho ordenamiento. En el supuesto de que resultaren iguales cocientes, las bancas corresponderán primero a la lista más votada y, en caso de existir igualdad de votos, se definirá por sorteo ante la Junta Electoral (Art. 43 inc. 8).

Los límites territoriales de cada uno de los 17 departamentos mencionados serán los que les correspondían al día 6 de setiembre de 1987.

Los intendentes y comisionados comunales serán elegidos por voto directo a simple pluralidad de sufragios (Art. 43 inc. 10).

Los municipios y comunas rurales

En cada municipio, los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante (Art. 132). La Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una Convención convocada por el Intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura (...) En el área de proyección rural y en el resto de la Provincia, la ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo a erigir comunas en los centros urbanos que no alcancen la categoría de municipio. Cada comuna será administrada por un Comisionado elegido directamente por el pueblo de la misma de entre sus propios vecinos (...) (Art. 132).

El *Departamento Ejecutivo* estará a cargo de un Intendente elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios (...) El Concejo Deliberante estará compuesto por un número de miembros establecidos por ley, conforme a la categoría de cada municipio (...) (Art. 133)

Hasta fines de marzo de 2008, la Legislatura provincial no ha dictado una ley que regle las convenciones municipales, por lo que ningún municipio ha dictado una carta orgánica.

Para el establecimiento de municipalidades en la provincia son requisitos esenciales la existencia de una planta urbana, con un centro urbano que contenga como mínimo una población permanente de 5.000 habitantes dentro de una superficie no mayor de 250 hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de 300. (Art 2| - Ley N° 5.529 Régimen Orgánico de las Municipalidades).

La categorización de cada uno de los municipios del interior se efectuará por ley.

Serán de *primera categoría* las municipalidades que tengan una población permanente de más de 40.000 habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a 7.500. Serán de *segunda categoría* aquellas cuya población permanente exceda los 8.000 habitantes y tengan más de 4.000 propiedades privadas (Art 3 - Ley N° 5.529). Finalmente, las municipalidades que no reúnan los requisitos indicados precedentemente serán de *tercera categoría*.

El *Concejo Deliberante* se compondrá de 18 miembros en la Municipalidad de la Capital y de 12, 10 y 6 miembros según se trate de municipios de *primera, segunda o tercera categoría*, respectivamente. (Art. 12 - Ley N° 5.529). En los pueblos de la provincia cuya población excede de quinientos (500) habitantes se podrán crear comunas rurales, cuya denominación, funcionamiento y jurisdicción fijará el Poder Ejecutivo (Art. 1- Ley de Comunas Rurales N° 5.616). Asimismo, por la sanción de la Ley N° 6.429 los comisionados comunales pasaron a ser electivos.

Más información:

www.tucuman.gob.ar

Referencias normativas:

Constitución de la Provincia de Tucumán

Ley N° 6.147 (VIGENTE POR LEY N° 8.240 DIGESTO JURÍDICO)

Ley N° 7.876 (VIGENTE POR LEY N° 8.240 DIGESTO JURÍDICO)

Ley N° 5.454 - Ley N° 5.616 - Ley N° 5.529 - Ley N° 6.429

Bibliografía

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1998.

BADENI, Gregorio, *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994.

BIDART CAMPOS, Germán, *Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1995.

BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, II, III, Ediar 2ª Reimpresión, Buenos Aires, 2005.

BISCARETTI DI RUFFÍA, Paolo, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, 3ra. Reimpresión.

BOBBIO, Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, 2005, Tercera reimpresión.

DALLA VIA, Alberto, *Manual de Derecho Constitucional*, Abeledo-Perrot, 2º Edición, Buenos Aires, 2009).

EKMEKDJIAN, Miguel, *Manual de la Constitución de Argentina*, Lexis Nexis, 7ª Edición, Buenos Aires, 2007.

FRÍAS, Pedro, *El Proceso Federal Argentino, su situación actual. Autonomía y dependencia en Derecho Público Provincial*, LexisNexis, Buenos Aires, 2008.

GENTILE, Jorge, *Derecho Parlamentario Argentino*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

GIULIANO, Diego, *Derecho Constitucional Provincial*, Tomo I, II, Ediar, Buenos Aires, 2009.

HERNÁNDEZ, Antonio, "El federalismo a diez años de la reforma constitucional de 1994", en *Estudios sobre Derecho Municipal y Federalismo*, El Derecho, Buenos Aires, 2006.

LIJPHART, Arend, *Modelos de democracia*, Ariel Ciencia Política, Barcelona, 2000.

LÓPEZ ROSAS, José Rafael, *Historia Constitucional Argentina*, Editorial Astrea, 5ta. Edición actualizada y ampliada y 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2006.

MATIENZO, José, *Lecciones Derecho Constitucional*, Librería La Facultad, Buenos Aires, 1926.

PALACIO, Ernesto, *Historia de la Argentina 1515-1989*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

PELLET LASTRA, Arturo, *El poder parlamentario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Visita guiada a la Constitución Nacional*, Zavalía, Buenos Aires, 2006.

SABSAY, Daniel Alberto y ONAINDIA, José Miguel, *La Constitución de los argentinos*, Errepar, 7ª Edición, Buenos Aires, 2009.

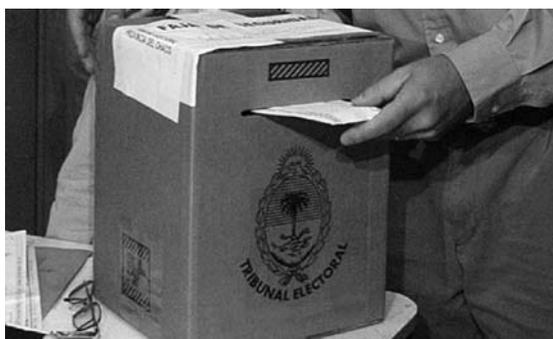
SAGÜÉS, Néstor, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomos I y II, Editorial Astrea, 3ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1999.

SAMPAY, Arturo, *La Reforma Constitucional*, Ediciones de Biblioteca Laboremus, La Plata, 1949.

SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, 3ra. Edición.

_____ ANEXO

TALLER DEL PRIMER SUFRAGIO “VOTÁ INFORMADO”



“Construyendo
ciudadanía activa”

Taller del PRIMER SUFRAGIO

“Votá informado”

“Construyendo

ciudadanía activa”*

ACEP pone a disposición este taller formativo destinado específicamente a jóvenes que votarán por primera vez durante las próximas elecciones. Como es de conocimiento, durante el este año, en nuestro país se llevarán a cabo las elecciones para renovación de cargos en los niveles nacionales, provinciales y municipales. En esta oportunidad se sumará al padrón electoral una gran cantidad de jóvenes que votarán por primera vez.

OBJETIVOS DEL TALLER

OBJETIVO GENERAL

- ♦ Promover la participación democrática consciente, responsable y comprometida del joven en condiciones de sufragar.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ♦ *Colaborar en la* concienciación de la importancia del primer sufragio para la propia experiencia ciudadana de los jóvenes.
- ♦ *Brindar información* acerca de las características del llamado a elecciones.
- ♦ *Promover la transmisión de los saberes recibidos* a otros jóvenes de sus ámbitos de acción y participación.
- ♦ *Generar vínculos de diálogo* entre el sector organizador y los jóvenes para reflexionar en acciones canalizadas hacia el bien común.

* Para ampliar las dinámicas del Taller, escribir a: comunicacion@acepweb.org.ar.

La jornada del taller da comienzo con una escenificación sobre el día de la elección, luego una presentación sobre la evolución del sufragio a lo largo de la historia nacional; participan también de una charla sobre los sistemas electorales actuales. Posteriormente se desarrollan unas dinámicas donde se analizan la importancia de sufragar, elegir a nuestros representantes y participar en la vida democrática, para cerrar la jornada con un simulacro de elección.

Esperamos que en momentos en que nos acercamos a las elecciones, juntos podamos construir una experiencia positiva, que nos impulse a asumir el protagonismo ciudadano y a participar responsablemente en la vida de nuestra nación.

*Jorge Antonio Abboud – Juan Manuel Busto
ACEP Rosario*

FUNDAMENTOS DEL TALLER

Durante este año, en nuestro país se llevarán a cabo elecciones. En esta oportunidad se sumará al padrón electoral una gran cantidad de jóvenes que votarán por primera vez. De lo expresado anteriormente se desprende la existencia de dos problemas que serán el eje del desarrollo de nuestro taller:

1. El desconocimiento de los mecanismos, modalidades y objetivos inherentes al acto de emitir un sufragio.
2. La falta de una conciencia acerca de la importancia del ejercicio del sufragio en la reafirmación de la práctica democrática.

DESTINATARIOS

- ♦ El taller está destinado especialmente a los alumnos del 2° y 3° año del Polimodal de las escuelas públicas y privadas y a los jóvenes que se encuentren en el sistema educativo en condiciones para emitir su primer sufragio.
- ♦ Además podrán participar jóvenes que actúen en algún tipo de organización de la comunidad (parroquias, ONGs, grupos juveniles, etc.) que emitirán su voto por primera vez.

RECURSOS MATERIALES

- ◆ Material de lectura
- ◆ Fotocopias
- ◆ Material de impresión
- ◆ Material de plástica
- ◆ Fichas / tarjetas
- ◆ Imágenes/ soporte magnético/ informático
- ◆ Papelógrafos

LUGAR

- ◆ Los talleres formativos se llevarán a cabo en diferentes instituciones educativas, sociales y/o eclesiales, con la debida anticipación teniendo en cuenta la cantidad de participantes inscriptos.

METODOLOGÍA

Las inscripciones y coordinaciones se realizarán con anticipación a los efectos de no dejar resquicios organizativos. Los estudiantes estarán acompañados por docentes y en el caso de organizaciones sociales los hará un referente comunitario.

MODALIDAD

En la necesidad de superar la apatía de los jóvenes hacia la política y sus procesos, la opción metodológica trata de evitar la imposición de ideas cuestionables de manera verticalista basadas en enfoques meramente teóricos y conceptuales.

- ◆ La clara opción por un abordaje participativo de los destinatarios se expresará en la metodología de taller, tratando de emprender caminos de búsqueda con los jóvenes participantes.
- ◆ Se tomarán como punto de partida para el proceso de aprendizaje las experiencias previas de los jóvenes participantes, favoreciendo el enriquecimiento a través de las experiencias significativas adquiridas. Desde esa perspectiva, se pretenderá suscitar la participación y el intercambio de ideas, guiando este proceso y colaborando en el esclarecimiento de dudas, fomentando la elaboración de conclusiones personales y grupales

Los talleres presenciales que se desarrollarán en cada una de las instituciones educativas y comunidades sociales que accedan a la articulación serán abordados por coordinadores capacitados en:

- ♦ Técnicas de motivación
- ♦ Técnicas de reflexión
- ♦ Dinámica grupal

El taller de cierre tendrá una dinámica de trabajo en equipo con la técnica de role playing, en donde pondrán de manifiesto lo aprendido.

ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS

- ♦ Oralidad
- ♦ Lectura y relectura
- ♦ Narración y renarración
- ♦ Comprensión lectora
- ♦ Aprendizaje cooperativo
- ♦ Lectura de imágenes
- ♦ Conversaciones inductivas
- ♦ Juegos - Trabajo en equipo
- ♦ Caligramas
- ♦ Situaciones explorativas de diferentes contextos
- ♦ Role playing

TEMÁTICA

- ♦ **Democracia:** Definición
Democracia directa e indirecta
Reglas de la democracia
Referéndum
Plebiscito
Iniciativa popular
Revocación popular
- ♦ **Ciudadanía**
Valores: tolerancia, solidaridad y cooperación
Participación e incidencia. Tipos de participación e incidencia.
Derechos y obligaciones

- ♦ **Sistema electoral nacional - provincial- municipal**

¿Para qué se vota? ¿Qué se elige?

Sistema electoral vigente.

¿Cómo se vota?

- ♦ Padrón electoral
- ♦ Apertura del acto electoral. Documentación
- ♦ El cuarto oscuro. Preparación y utilización
- ♦ Emisión del sufragio. Pasos
- ♦ Clausura del acto eleccionario. Documentación
- ♦ Escrutinio de la mesa
- ♦ Escrutinio de la junta
- ♦ Faltas electorales
- ♦ Delitos electorales

CARACTERÍSTICAS DEL GRUPO ORGANIZADOR

El grupo organizador se caracteriza por:

- ♦ La búsqueda constante de realizar un aporte a la sociedad y al sistema democrático desde nuestro campo de estudios y profesional, aplicando los conocimientos adquiridos en estos años de estudio y análisis de las necesidades concretas de nuestra vida social y política.
- ♦ La predisposición al trabajo cooperativo con las organizaciones e instituciones formativas de la sociedad que tengan vínculos directos con la juventud.

Responsables Ejecutivos del Taller:

- ♦ Coordinadores generales: Jorge A. Abboud – Juan M. Busto
- ♦ Equipo técnico y profesionales colaboradores de ACEP

TALLERES DE FORMACIÓN

Los talleres de formación tienen la finalidad de recrear conceptos fundamentales para la revalorización de la participación democrática.

Modalidad: equipos de trabajo

Motivación: se llevará a cabo un juego integrador para la formación de grupos de trabajo, con tarjetas indagatorias alusivas a los distintos ejes temáticos que serán abordados.

Desarrollo: luego de formados los equipos, realizarán un trabajo colaborativo aplicando técnicas de estudio dirigido o siguiendo consignas definidas.

Los distintos equipos recibirán tarjetones con lecturas, esquemas, dibujos, gráficos, recortes periodísticos, que inducirán al concepto abordado en los mismos.

Eje 1: Ciudadanía

Eje 2: Derecho electoral

Eje 3: El sufragio

Eje 4: Partidos políticos

Los alumnos elegirán un coordinador y un expositor del consenso de los aportes de cada uno de los integrantes, expresados en un papelógrafo.

Seguidamente, el profesor abordará los temas trabajados enriqueciendo, aclarando, profundizando con el objetivo de lograr una comprensión de calidad.

Luego cada grupo pasará a seleccionar la respuesta correcta correspondiente a la indagatoria inicial, logrando así una autoevaluación y co-evaluación del aprendizaje.

Al final del taller depositarán en una URNA DE IDEAS los distintos temas, sugerencias e inquietudes en relación a la participación ciudadana, los que se tendrán en cuenta para el próximo taller.

TALLER DE PRODUCCIÓN

ACTIVIDADES / RESPONSABLES	ELEMENTOS NECESARIOS
1- Recepción de los participantes en el ingreso	Programas con los distintos talleres o grupos en los que se va a trabajar
2- Confirmación de la inscripción. Entrega de material y fichas personales Carpeta y fichas. Fichas numeradas y se entregan las fichas en el taller (1 al 15 aprox.)	2 computadoras Fichas de identificación personal y las fichas que se completan en el ingreso sirven para el padrón electoral del simulacro.
3- Representación teatral	1 mesa, 1 radio, 1 silla, 1 escoba 2 jóvenes (niña-niño), 1 abuelo, 1 ama de casa
4- Historia del sufragio en Argentina	Proyector/es
5- Explicación del contenido de la Jornada	
6- Charla informativa: organización de la República. Sistemas electorales. Características del llamado a elecciones. Recomendaciones respecto del día comicial	Proyector/es Pantalla/s
7- Explicación del trabajo por talleres	
8- Taller debate 1. Tema: "La importancia del sufragio"	Copias para cada participante del material para la reflexión Fibrones-afiches
9- Realización del simulacro de elecciones	Boletas-urnas-padrones-sobres Bolígrafos
10- Servicio de café	Vasitos Café Agua caliente Jarras Azúcar Cucharitas Bolsas de residuos

ACTIVIDADES / RESPONSABLES	ELEMENTOS NECESARIOS
11- Taller debate 2. Tema: La participación ciudadana luego de las elecciones. Dinámica: ¿y después del voto qué?	Copias para cada participante del material para la reflexión Fibrones Afiches
12- Puesta en común de las conclusiones de los talleres	Proyector/es Pantalla/s
13- Resultado del simulacro de elección	Proyector/es Pantalla/s
14- Cierre de la jornada	

El horario de la jornada será acordado con las instituciones, previa autorización de las autoridades competentes.

TALLER DEBATE PRIMER SUFRAGIO

La importancia del Sufragio

Jimena: "Las elecciones para mí son importantes, para que se pueda votar tuvieron que pasar muchas cosas. Pero no hay caras nuevas, los que están no dejan que crezca otra gente."

Carlos: "Yo no conozco a ninguno de los curreros, así que no sé a quién voy a votar. Ni sé qué se vota. Tiraré la monedita. Votaría al alcalde de los Simpson."

Primera Consigna

Te proponemos leer estos testimonios de estos jóvenes:

- ¿Qué te parece lo que dicen?
- ¿Con cuál te sentís identificado?
- ¿Qué sentís ante la cercanía del primer voto?

Antonio: "Yo no tengo ganas de votar y me da miedo que me agarren para fiscal de mesa."

Adriana: "Yo creo que ahora a la gente le da apatía el voto. Y estoy de acuerdo en que es muy importante la democracia. No me gustaría no tenerla (...) Tengo amigos que, como los padres son de determinado partido, votan a ese partido. Pero no se interesan realmente. Yo creo que tenés que tener tus propias ideas, no copiarle. Pero la mayoría de los de mi ideal están como que nos les importa nada, si total cuando votás dicen algo y después van a volver a hacer lo que quieran."

Segunda consigna

Si analizás la realidad del país...

- 1) ¿Qué elementos te alientan a votar responsablemente?
- 2) ¿Qué hechos te desaniman y te quitan las ganas de votar?

Tercera consigna

¿Qué elementos pondrías en juego

a la hora de decidir tu voto?

- ... al que va 1ro. en las encuestas
- ... al que me dicen papá y mamá
- ... al que más sale en los medios
- ... al que presenta proyectos y propuestas
- ... al que tiene más trayectoria
- ... al que no tiene antecedentes políticos

DINÁMICA FINAL

Les proponemos dividir al grupo en dos:

- a) La mitad va a tratar de reunir todos los argumentos posibles defendiendo la importancia del voto.
- b) La otra mitad va a juntar todas las críticas que desmerecen la validez del sufragio.

Luego ponemos estas reflexiones en común y discutimos a partir de ellas.

Las conclusiones las ponemos en los afiches

REPRESENTACIÓN TEATRAL TALLER PRIMER SUFRAGIO

Escena 1: Una mesa con dos sillas donde están sentados un abuelo escuchando la radio y su nieto, quién está leyendo el diario. Una mamá (ama de casa con escoba, barriendo) y una hija (chica fashion) con celular.

Voz en off (imitando al locutor de radio): -Comunicamos a todos los oyentes que con motivo de las elecciones del día comienza la veda electoral. Por la misma queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en bares y lugares públicos y los boliches permanecerán cerrados (ver qué más). En instantes volvemos con más información sobre las elecciones de este domingo... (La voz de la radio es seguida de una cortina y el volumen disminuye).

Hija (enojada y gritando): -¡No lo puedo creer! Con esto de la veda se me arruina la salida de esta noche!

Abuelo: -¡Pero qué dice ésta! Con lo importantes que son las elecciones...

Hijo (hermano): -Ya la conocés abuelo, siempre la misma hueca. No sabías que este sábado no se sale?, ¿que va a estar todo cerrado? (**Refiriéndose a su hermana**).

Hija: ¿Y por qué iba a tener que saber? Ya es demasiado tener que ir a votar.

Abuelo: -No, no puedo escucharte hablar así. Si supieras cómo era en mi época... Con tantos gobiernos militares no te dejaban votar... si votabas había fraude... en cambio ahora es distinto. Tenés una posibilidad de elegir.

Hija: -¿Elegir qué? ¡Si después hacen lo que quieren!

Mamá: -No digas eso. Menos vos, que sos mujer. Vos tendrías que valorar el voto mucho más. ¿Sabías que en la época de tu abuela las mujeres no votaban? A las mujeres nos costó mucho ganarnos un espacio en la política.

Hijo: -Mamá, no te gastes. No va a cambiar, siempre fue así. Nunca entendió nada de política.

Hija: -¿Vos me decís eso?! ¿Justamente vos?

Hijo: -Sí, por lo menos yo leo los diarios, sé lo que pasa en la ciudad y en el país, me intereso.

Hija: -Sí, lees mucho pero después votás lo que te dicen tus amigos. No pensás por vos mismo.

Abuelo: -No lo trates así a tu hermano. Está muy bien lo que hace. Para saber votar primero hay que saber qué está pasando en la actualidad, estar informado y conocer a los políticos.

Hija: -Me da igual, es injusto. Ya habíamos comprado los porrones y unas pizzas para esta noche. Nos íbamos a reunir en la casa de una compañera... encima iban a venir los chicos del otro curso... ahora se arruina todo por estas elecciones. **(Sale de la escena y la madre la sigue).**

Mamá: -No te pongas así, tratá de escuchar a tu abuelo que tiene experiencia en estas cosas... **(Sale de escena) (Se hace una breve pausa, el abuelo y el hijo se quedan mirando a la mamá y a la hija).**

Abuelo: -Decime, nene: ¿es cierto que a vos te interesa la política?

Hijo: -Sí, la verdad que sí. Pero no sé mucho, no sé ni dónde tengo que votar esta vez.

Abuelo: -Bueno, en eso te puedo ayudar yo. **(El abuelo se levanta, se acerca al nieto). Vení, vamos (El abuelo está entusiasmado).**

Hijo: -¿Adónde querés que vayamos. abuelo? **(Empiezan a salir los dos juntos).**

Abuelo: -Vamos a ver los padrones, ahí dice dónde tenés que votar. ¡Vamos! Los padrones están en el juzgado electoral o en la sede del partido... en un ratito llegamos. **(Mientras caminan los dos para un costado).**

Hijo: -¿Pero no es más fácil fijarse en Internet? **(Toma al abuelo por los hombros y cambian de dirección) Vení, abuelo, vamos al ciber.**

FIN

Este es un texto modelo, al cual se le pueden hacer todos los cambios que desean.

Jorge Abboud y Juan Busto

Partido **VERDE - LISTA 1**

- ✓ Para eliminar el uso del papel en las oficinas públicas, vamos a informatizar todos los trámites municipales.
- ✓ Vamos a prohibir las bolsas de nylon en los supermercados.
- ✓ Vamos a poner un cuidador en cada plaza para mantener los espacios verdes de la ciudad.
- ✓ Vamos a instalar baños químicos en las plazas y paseos.

VOTE

CARLOS CÉSPEDES - Intendente
ABUT ANTONIO - Concejal

Partido **CONSERVADOR - LISTA 2**

- ✓ La gestión actual nos deja un terrible déficit, lo que le impedirá a la ciudad cumplir con los compromisos asumidos y obtener nuevos créditos en el mercado internacional.
- ✓ Por eso, vamos a equilibrar las cuentas municipales, siendo muy austeros con el gasto público, reduciendo el personal municipal y congelando los sueldos por un año.
- ✓ Seguridad: vamos a crear la policía municipal para luchar contra el delito.

VOTE

EDUARDO PLANAS - Intendente
DANIEL AMABILE - Concejal

Partido NACIONAL - LISTA 3

- ✓ Vamos a transformar las peatonales en verdaderas ferias de artesanos.
- ✓ Para regular los precios de los alquileres, vamos a crear una tasa sobre los mismos: a mayor monto de alquiler, mayor tasa.
- ✓ Vamos a cambiar los nombres de las calles para que exista un verdadero reconocimiento de los hombres y mujeres que lucharon por nuestra libertad y dignidad, eliminando principalmente los nombres de los "próceres" de la oligarquía, como Mitre, Sarmiento o Roca.

VOTE

JORGE MARTINS - Intendente

MARTA AZERNICHI - Concejal

Partido POPULAR - LISTA 4

Vamos a mejorar las condiciones de vida en los barrios periféricos de la ciudad con:

- ✓ Provisión de agua potable para todos
- ✓ Red cloacal
- ✓ Energía eléctrica con medidores sociales para los sectores carenciados
- ✓ Pavimento definitivo

VOTE

FERNANDA AGUILAR - Intendente

LUCIANA BOIS - Concejal

LISTA 1**PARTIDO
VERDE**

VOTO POR
INTENDENTE

CÉSPEDES, CARLOS

CONCEJALES

1. ABUT, ANTONIO
2. DEL CAMPO, JORGE
3. ORTEGA, MIGUEL
4. CASARRULO, MIRIAM
5. VERNETTI, FABIÁN
6. LIZONJO, MANUEL
7. CARDOSO, DANIEL
8. ESPINOSO, RICARDO
9. POBLADO, SUSANA
10. PLAZA, GUSTAVO
11. BRUMIETI, MARIANA

LISTA 2**PARTIDO
CONSERVADOR**

VOTO POR
INTENDENTE

PLANAS, EDUARDO

CONCEJALES

1. AMABILE, DANIEL
2. QUADRANTE, ALBERTO
3. VENITE, ANALÍA
4. VERGARA, MARCOS
5. TOMASINI, GABRIEL
6. LLANES, GABRIELA
7. OLMOS, MIGUEL
8. RIZARDI, JOSEFINA
9. VALI, SILVIO
10. GONZÁLEZ, JUAN
11. DIVITA, BERNARDA

LISTA 3**PARTIDO
NACIONAL**

VOTO POR
INTENDENTE

MARTULI, JORGE

CONCEJALES

1. AZERNICHI, MARTA
2. SORIANI, ESTEBAN
3. FELDMAN, ALEJO
4. CARRANZA, ALBERTO
5. LAYER, GERMÁN
6. FATAL, GRISELDA
7. JAEF, MIRANDA
8. TIMÓN, ADRIÁN
9. ECHARPE, LUIS
10. VALERIO, JOSUÉ
11. MULTITERMO, HORACIO

LISTA 2**PARTIDO
POPULAR**

VOTO POR
INTENDENTE

RODESSIA, FERNANDA

CONCEJALES

1. GUBERNARD, LUCIANO
2. LLONCHI, PABLO
3. CHOP, GUILLERMINA
4. GALARZA, JORGE
5. JAGUAR, DANIELA
6. BASSO, ORESTE
7. DI MAURO, MIGUEL
8. ZANINI, ESTEBAN
9. SEVILLA, AMANDA
10. BERTOLDO, CLARA
11. SOTO, ELÍAS

INFORMACIÓN PARA VOTAR INFORMADO

DATOS ÚTILES

Sitios web de interés

www.mininterior.gov.ar (ver Asuntos Políticos y Electorales) – Dirección Nacional Electoral

www.infoleg.gov.ar

www.sde.gov.ar

Legislación e Electoral consultada

Información sistematizada por la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Electorales, dependiente del Ministerio del Interior. Diciembre de 2010.

Legislación Electoral

Constitución de la Nación Argentina

Leyes electorales

- » Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral. Ley 26.571 (Modificaciones a las Leyes 23.298, 26.215 y 19.945 - Código Electoral)
- » Código Nacional Electoral. Ley 19.945 y modificatorias (Texto actualizado)
- » Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Ley 23.298 (Texto actualizado)
- » Ley de Financiamiento de Partidos. Ley 26.215 (Texto actualizado)

Decretos Reglamentarios Ley 26.571

- » Código Electoral Nacional: Decreto 935/2010
- » Partidos Políticos: Decreto 936/2010
- » Partidos Políticos: Decreto 937/2010
- » Consejo de Seguimiento: Decreto 938/2010

Decretos Reglamentarios

- » Reglamento Ley de Simultaneidad. Decreto 17.265/59
- » Registro de Electores Privados de la Libertad. Decreto 1291/06 (incluye Decreto 295/09)
- » Registro de Electores Residentes en el Exterior. Decreto 1.138/93 (incluye Decreto 254/09)

Historia electoral argentina

http://www.mininterior.gov.ar/asuntos_politicos_y_electorales/dinap/publicaciones/HistoriaElectoralArgentina.pdf

Constitución de todas las provincias argentinas.

Leyes y Documentos Oficiales de todas las Provincias Argentinas

Información del centro de información judicial – Agencia de noticias del Poder Judicial de la Nación

INFORME “LO QUE HAY SABER PARA LAS ELECCIONES 2011”

A partir de la vigencia de la nueva ley electoral, que regirá en los comicios de este año, el secretario de la Cámara Nacional Electoral, Nicolás Deane, dio a conocer algunos aspectos que deberá tener en cuenta la ciudadanía.

Los padrones

- No habrá más padrones de hombres y de mujeres sino que serán mixtos. Tampoco las mesas y los lugares de votación estarán separados por sexo.
- Se recomienda revisar los padrones provisorios antes de la elección, para corroborar los datos personales de cada elector, sobre todo los que hayan realizado cambio en su documento en los últimos años.

- A tal fin, habrá una publicación anticipada de padrones provisorios que podrán revisarse del 11 al 31 de marzo.
- El 26 de abril es la fecha de cierre del padrón provisorio. Las novedades posteriores a esa fecha ya no ingresarán al padrón. Las listas provisionales cerradas se publicarán nuevamente del 6 al 21 de mayo.
- Durante cada publicación, los ciudadanos podrán efectuar reclamos sobre los padrones.
- En todos los casos, los padrones podrán consultarse por internet, SMS y líneas gratuitas 0800, además de otras herramientas.

Lugares de votación

- Como consecuencia del cambio de confección de los padrones, que serán mixtos, es muy probable que cambien los lugares de votación al que está acostumbrado a ir cada ciudadano. Por eso, se aconseja verificar con anticipación el lugar de votación que le toca a cada uno.
- A tal fin, se publicarán los padrones definitivos el 15 de julio para las elecciones primarias y 23 de septiembre para las generales.

Elecciones primarias

- Serán el 14 de agosto y se harán por primera vez este año. Son obligatorias para todos los ciudadanos, más allá de estar o no afiliado a algún partido político.
- Se votarán los candidatos de cada agrupación política que intervendrán en la elección general. Las agrupaciones pueden tener diversas líneas internas o una sola, pero deben participar en la primaria para poder presentar candidatos en las generales.
- Cada ciudadano elegirá al o los candidatos del partido que quiera. El partido que no haya contado con al menos el 1,5% de los votos válidos totales por categoría no podrá presentar candidatos en la elección general.
- En el cuarto oscuro estarán las boletas de cada partido o agrupación con sus respectivas líneas internas para cada categoría (presidente, diputados, senadores, etc.).

- Cada partido podrá optar por un color de boletas distintivo y hasta podrá usar imágenes para diferenciarse del resto.
- Cada ciudadano podrá elegir una boleta completa o cortar boleta por categoría de cargos tanto entre líneas internas de una misma agrupación como de agrupaciones políticas diferentes. Lo que no podrá es elegir más de una opción para una misma categoría.
- Dependiendo el distrito electoral, habrá más o menos categorías a elegir.
- Los ciudadanos que no hayan cumplido los 18 años al 14 de agosto pero sí los vayan a cumplir antes de la elección general, también deberán votar en las primarias.

Elección general

- Se hará el 23 de octubre.
- Seguramente participarán menos agrupaciones políticas que en el año 2009, toda vez que no todas conseguirán el 1,5% ya mencionado en las primarias. Además, en la reforma legislativa han aumentado las exigencias para constituir y mantener la vigencia de un partido político, con lo cual muchos han caducado.

Autoridades de mesa

- La ley dispone la creación de un Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa Voluntarias en el que se podrán anotar los electores que quieran participar como autoridades de mesa, algo que será fundamental para realizar la elección.



Asociación Civil de Estudios Populares

ACEP (Asociación Civil de Estudios Populares) es una entidad creada a fines de 1999 en la Argentina, con el fin de promover el respeto por los valores democráticos y los derechos y garantías consagrados en la Constitución. En el marco de este objetivo, es de especial interés para ACEP el abordaje, desde una óptica humanista y cristiana, de los nuevos desafíos que plantea el siglo XXI a nuestras instituciones políticas y sociales en particular y a nuestra nación en general. Dentro de las prioridades que tiene la Asociación se ubican la investigación sobre temas de administración y gestión pública, municipalismo, formación y capacitación política, medioambiente y desarrollo sustentable, integración regional, políticas tecnológicas, economía y seguridad, entre otros, para lo cual ACEP ha diseñado en el seno de su estructura diversas áreas de estudio de acuerdo con la temática correspondiente.



**Konrad
Adenauer
Stiftung**

Fundación Konrad Adenauer

La Fundación Konrad Adenauer es una institución política alemana creada en 1964 que está comprometida con el movimiento demócrata cristiano. Ofrece formación política, elabora bases científicas para la acción política, otorga becas a personas altamente dotadas, investiga la historia de la democracia cristiana, apoya el movimiento de unificación europea, promueve el entendimiento internacional y fomenta la cooperación en la política del desarrollo. En su desempeño internacional, la Fundación Konrad Adenauer coopera para mantener la paz y la libertad en todo el mundo, fortalecer la democracia, luchar contra la pobreza y conservar el entorno de vida natural para las generaciones venideras.

ISBN 978-987-1285-23-5



9 789871 285235